

626
Ry



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**FUNCION JURIDICO-ECONOMICA DE LAS
SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA ISABEL SUAREZ DIOSDADO

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
P R E S E N T E .

La alumna SUAREZ DIOSDADO MARIA ISABEL, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Lic. Moisés Gutiérrez Gómez, el trabajo titulado "FUNCION JURIDICO-ECONOMICA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO.", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicha alumna, reúne los requisitos reglamentarios aplicables para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
C. Universidad, D. F. 11 de abril de 1996.
El Director del Seminario.

DR. PEBRO ACUÑILLO URSU
C. p. - Secretaria General de la Facultad.
C. p. - Lic. Moisés Gutiérrez Gómez.
C. p. - La alumna.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

Viernes 22 de marzo de 1996.

DR. PEDRO ASTUDILLO URSUA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO MERCANTIL DE LA
FACULTAD DE DERECHO
U. N. A. M.,
Presente.

Me permito poner a su consideración para los efectos procedentes, el proyecto de tesis de la C. MARIA ISABEL SUAREZ DIOSDADO, quien se encuentra inscrita en el Seminario que Usted atinadamente dirige, como consta en el tarjetón que le fué expedido el 9 de mayo de 1995.

El referido proyecto que se titula "LA FUNCION JURIDICO-ECONOMICA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO", fué realizado bajo mi asesoría y una vez concluido fué revizado por su servidor, quien considera que el mismo reúne los requisitos exigidos para estos trabajos, además de contar con un contenido analítico y de Investigación.

Por tal motivo le solicito de la manera más atenta, tenga a bien revisarlo para que, de emitir su visto bueno, puedan iniciarse los trámites de titulación de la C. MARIA ISABEL SUAREZ DIOSDADO.

Sin otro particular, le agradezco su atención y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. MOISÉS GUTIERREZ GOMEZ

A MIS PADRES:

Sr. Vicente Suárez Barrera

Con toda mi admiración y respeto por ser el hombre que con fortaleza inabarcable me ha enseñado a través de inmenso cariño, atención y apoyo incondicional a que los grandes logros de la vida siempre son resultado del esfuerzo constante que se realice así como del coraje y decisión que para obtenerlos se tenga.

Sra. Isabel Diosdado Trujillo

Gracias por haber dedicado lo mejor de tu vida a mi padre, a mis hermanos y a mí, que tu grandeza como mujer y madre siga iluminando por siempre nuestros caminos.

A MIS HERMANOS:

Vicente, Lupita y Claudia

Con mucho cariño y respeto por la protección y apoyo que siempre me han dado así como por el ejemplo que de inteligencia y persistencia inagotable representan para mí.

Adriana

Por los gratos momentos que nos unen y sobre todo por esa feliz niñez que compartimos.

Rodrigo

Porque no recuerdo otro acontecimiento tan emotivo acaecido en nuestra familia como tu nacimiento y aún cuando ya han transcurrido varios años, sigues siendo nuestra felicidad.

A MIS SOBRINOS:

Luis Jaime, Paloma y Ma. Fernanda
Por la viveza, ternura e inocencia que me
transmiten.

A MIS CUÑADOS:

Luis Jaime y Ramón
Mil gracias por la ayuda que
incondicionalmente siempre me han
brindado.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México,
a la Facultad de Derecho y
a mi pueblo**

**Porque algún día pueda devolver y ofrecerles
más de todo lo que me han dado.**

**Al Dr. Pedro Astudillo Ursúa
Por todas las aportaciones y
facilidades otorgadas para la
elaboración de este trabajo.**

**Al Lic. Moisés Gutiérrez Gómez
Con mi más especial agradecimiento
por la orientación ofrecida en la
realización de este trabajo y a través
del cual he llegado a concretar uno de
los más importantes anhelos de mi vida.**

**A la C. P. Martha Arredondo Aguirre
Por las oportunidades y consejos
brindados así como por el optimismo
que siempre me deja sentir.**

**FUNCION JURIDICO-ECONOMICA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN
MEXICO**

INTRODUCCION III

CAPITULO I. EL COOPERATIVISMO A TRAVES DE LA HISTORIA

1. 1. **Pueblos antiguos** 3
1. 2. **Medioevo** 5
1. 3. **Edad contemporánea** 8
 1. 3. 1. **Alemania** 10
 1. 3. 2. **Francia** 16
 1. 3. 3. **Inglaterra** 22

**CAPITULO II. ASPECTOS NORMATIVOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN
MEXICO**

2. 1. **Antecedentes históricos** 34
2. 2. **Ley general de sociedades cooperativas de 1994** 39
 2. 2. 1. **Constitución** 40
 2. 2. 1. 1. **Acuerdo de voluntades** 41
 2. 2. 1. 2. **Acta constitutiva: contenido e inscripción** 49
 2. 2. 2. **Organización** 62
 2. 2. 2. 1. **De los socios** 63
 2. 2. 2. 2. **Asamblea general** 82
 2. 2. 2. 3. **Consejo de administración** 97

2. 2. 2. 4.	Consejo de vigilancia	107
2. 2. 2. 5.	Comisiones	113
2. 2. 2. 6.	Régimen económico	120
2. 2. 3.	Disolución y liquidación	131
2. 2. 3. 1.	Causas	134
2. 2. 3. 2.	Organos jurisdiccionales competentes	138
2. 2. 4.	Organismos cooperativos	144
2. 2. 5.	Movimiento cooperativo nacional y apoyo a las sociedades cooperativas	153

**CAPITULO III. FUNCION JURIDICO-ECONOMICA DE LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS EN MEXICO**

3. 1.	Principio fundamentales de las sociedades cooperativas	160
3. 2.	La crisis económica como base para impulsar la creación y desarrollo de las sociedades cooperativas	170
3. 3.	Las sociedades cooperativas en la aplicación del derecho: necesidad constante de adecuación a la realidad	186
CONCLUSIONES		195
BIBLIOGRAFIA		200

INTRODUCCION

A través del tiempo hemos visto cómo la humanidad ha tratado por todos los medios de erradicar problemas que lamentablemente le afectan en forma por demás negativa, los mismos han provocado un estancamiento en el avance para alcanzar sus fines, por ello siempre se ha tratado de encontrar todos los caminos posibles que lleven a superar los obstáculos que impiden el paso normal hacia un mundo mejor, los resultados han sido variados, desde los benéficos hasta los más devastadores, sin embargo todo ello ha servido sin duda para corregir y perfeccionar, o bien, para crear distintas vías según sea el caso.

De todos los acontecimientos pasados hemos recibido elementos que nos han servido de gran ayuda y sobre todo como base para mejorarlos y hasta de los hechos más lamentables también hemos aprendido, de todos ellos derivan los sistemas que integran nuestro mundo moderno y que han centrado su atención en la parte económica, pues en ella se originan los principales problemas que impiden el desarrollo de muchos países y por tanto el reto a vencer por parte de estos es cada día mayor.

Para superar los problemas económicos que en la actualidad nos aquejan se han retomado figuras cuyo surgimiento es remoto, con la finalidad de que al aplicarlas ayuden a disminuirlos, una de estas figuras deriva de todo un movimiento como lo es el cooperativismo cuya historia ha destacado no sólo por sus pensadores sino también por su aplicación en la práctica y que ha provocado su subsistencia hasta nuestros días y enriquecimiento constante, por tanto en este trabajo no dejaremos de ocuparnos de la

parte histórica del movimiento cooperativista, pues el estudiarlo desde sus orígenes nos permite comprenderlo ampliamente, observando cómo se gestó y avanzó bajo diversas concepciones pero todas ellas con un fin común: que mediante la unión y esfuerzo de varios sujetos, los beneficios de toda actividad sean percibidos por los que la llevan a cabo, es decir, por ellos mismos; al paso del tiempo se le han dado diversos matices pues es lógico que las transformaciones sociales también trascienden en sus diversas estructuras y en el movimiento cooperativista no es la excepción.

El cooperativismo ha tenido cabida y sobre todo éxito en muchos países, ante esa demostración de grandeza basada en el verdadero esfuerzo unido muchos países como México han tratado de implementarlo en su interior para que alcance ese nivel de desarrollo, en el caso de nuestro país en su momento se dió a conocer y de ahí surgió la necesidad de normarlo con la finalidad de apoyarlo, vigilarlo y que sirviera sobre todo a aquellos que quisieran hacer uso de este, se le ha guiado por diversos caminos dependiendo de la política de cada gobierno y por ende su importancia ha sido mayor o menor de acuerdo con el apoyo recibido en su momento, lo cual no le ha permitido tener un avance constante sino que le ha provocado estancamientos y en ocasiones hasta retrocesos.

En la práctica las sociedades cooperativas han experimentado importantes logros pese al olvido que ha tenido la normatividad en la materia, sin embargo este sector y muchos tratadistas han pugnado porque también los cambios que se han ido dando trasciendan en el derecho ya que no es posible que por muy complejos que resultan nuestros tiempos las diversas ramas que lo integran permanezcan al margen de los cambios profundos, de esta manera la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 ya no respondía al momento actual en que se estaba aplicando y por más que se mantuvo su vigencia esta

resultaba obsoleta, su contenido se fué alejando cada vez más de la realidad y no es sino hasta después de 56 años que por fin y a más ya no poder, emergió la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas.

Es precisamente la nueva Ley de Sociedades Cooperativas la que motiva nuestro trabajo, principalmente por las expectativas que con su surgimiento trae ya que dan pie a dedicarle un estudio sobre todo comparativo con la anterior normatividad para que de esta manera se pueda observar claramente cuáles son los avances que se dieron y lo novedoso que se incluyó en la misma como por ejemplo lo referente al número de personas que se requiere para su integración y que experimentó una disminución, o bien, la desaparición de lo que a nuestro entender constituían limitantes para que se generalizara su uso como lo era el que fuese una sociedad integrada por trabajadores y no lucrativa; estos y otros cambios más hacen irresistible la lectura analítica del nuevo ordenamiento y que en este trabajo tratamos de captar a través de la escritura, para destacar lo más relevante de su contenido.

Más aún, no quisimos que el contenido de este trabajo quedara restringido únicamente al estudio que dedicamos a la normatividad vigente sino que también intentamos relacionarlo con los problemas que enfrenta nuestro país en materia económica, por tanto nos ocupamos también de analizar el papel que debe desempeñar el cooperativismo en la actualidad, lo cual nos condujo a desenvocar en dos ámbitos, uno el práctico y otro el legal, el desarrollo que tenga a través de las sociedades cooperativas vendrá a influenciarlos de distintas maneras toda vez que en uno existe el requerimiento de que coadyuve a la reactivación de la economía nacional y sobre todo a que integre a los diversos y más restringidos sectores de la sociedad a la misma.

En cambio en el ámbito legal, su influencia es otra puesto que al estar estas sociedades practicando diariamente el cooperativismo a través de las actividades que desempeñen, les da todas las ventajas para exigir que los cambios en la normatividad se efectúen cada que se requiera, sabiendo muy bien cuáles son los defectos que inmediatamente deben ser corregidos, todo ello con la finalidad de mantener actualizada la normatividad y ya no permitir estancamientos en su contenido pues puede repercutir negativamente en el cooperativismo e impedir que su desarrollo sea normal y constante así como restringir su participación en la recuperación económica.

Finalmente hemos de decir que por el esfuerzo e interés depositados en el presente trabajo, esperamos que el mismo sea de utilidad para quienes les es importante consultar material diferente al que nos pueden ofrecer los especialistas, sobre todo dentro del medio estudiantil y qué mejor que entre los que quieran llevar al cooperativismo al terreno práctico, lo cual constituyó para nosotros otra razón de peso para que en su momento seleccionáramos y posteriormente, desarrolláramos el tema materia de este trabajo.

CAPITULO I

EL COOPERATIVISMO A TRAVES DE LA HISTORIA

Para el estudio de cualquier tema que pretendamos abarcar, es de suma importancia que previamente hagamos referencia a los antecedentes históricos, cimiento sobre el cual descansa cualquier figura específica y que para poderla entender es preciso conocer su surgimiento, sus características, las concepciones de que fué objeto y el desarrollo que ha tenido, todo ello con la intención también de aportar en su momento oportuno y dentro de nuestras posibilidades ideas que sirvan para su enriquecimiento, ya que todo producto creado por el hombre está sujeto a ser perfeccionado.

Es por esta razón que a continuación efectuamos un breve recorrido del cooperativismo, figura central en este trabajo, a través de las diferentes épocas de la historia; no sin antes señalar su significado etimológico así como algunas consideraciones previas al mismo, ya que Baldomero Cerdá Richart nos señala lo siguiente:

"Es muy corriente usar indistintamente los vocablos *Cooperación* y *Cooperativismo*, si bien el nombre que encaja al régimen económico-social que desarrolla, es el de *Cooperación*.

La voz *Cooperativismo* o *cooperatismo*, es un neologismo empleado por quienes comprendieron en la Cooperación todo un programa de renovación social.¹

Ahora bien, el neologismo es de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española: "... Vocablo, acepción o giro nuevo en una lengua. II 2. Uso de estos vocablos o giros nuevos²; de tal manera consideramos que no obstante que el autor citado le da este calificativo a la palabra cooperativismo, la misma deriva de la que considera como expresión adecuada, es decir, del vocablo cooperación.

De acuerdo con lo anterior, la palabra cooperación proviene del latín cooperatio, vocablo compuesto de com, cuyo significado es con, junto; y operare que significa, obrar, trabajar; lo cual quiere decir que es "... la acción de obrar o trabajar conjuntamente en todos los órdenes de la vida, para la realización de un mismo fin o para el logro de una misma cosa ..."³

Partiendo de este concepto general iniciemos nuestro estudio en los tiempos remotos de la humanidad, en donde surgieron de una u otra manera y con sus características muy especiales, las bases que dieron pie al movimiento del cooperativismo.

¹ Baldomero Cerdá Richart. *Doctrina e Historia de la Cooperación*, Ed. Bosch, Barcelona, 1959, pp. 15 y 16.

² *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, Vigésima Edición, Ed. Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1984, p. 951.

³ Baldomero Cerdá Richart. *Op. cit.*, p. 11.

1. 1. Pueblos antiguos

En la antigüedad encontramos los primeros rasgos de la cooperación, toda vez que con el surgimiento de la humanidad el hombre se da cuenta, con el paso del tiempo, que con el mismo esfuerzo y reunido con sus semejantes logra más que estando solo, fijando por tanto metas comunes que lo hacen trabajar en conjunto.

De esta manera encontramos en pueblos como el de Israel, en tiempos del profeta Salomón, que las familias patriarcales al realizar funciones asistenciales tenían derecho a beneficiarse con las mismas, beneficio que se extendía a todos los integrantes del núcleo familiar inclusive al siervo o esclavo que le sirviera.

Los babilonios también fomentaron la cooperación al arrendar sus tierras para que fueran explotadas en común; en tanto que en el pueblo hebreo se establecieron las mutualidades de socorro y ayuda, cuya finalidad era que en caso de que cualquiera de sus integrantes que la conformaban sufriera pérdidas en sus bienes como el ganado, o bien, algún riesgo personal como enfermedades, accidentes, entre otros, fuese auxiliado por la misma organización.

En China igualmente encontramos la reunión de comerciantes y artesanos, corporaciones con características muy especiales en las que destacaban normas severas que las reglan, formándose así mismo organizaciones populares de finanzas.

En Grecia fué desarrollada la idea de cooperación por el legislador Licurgo, quien creía que con la prohibición de acumulación de riquezas; de comer y vestir con lujo, lo cual

debería considerarse como ilícito, así como con la distribución de tierras en forma equitativa entre los espartanos, ayudaba a hacer más sencillas las costumbres y la vida de los mismos.

Así mismo destacó en el pensamiento cooperativista el filósofo Platón, quien creía que el hombre para cubrir sus necesidades debía reunirse con sus semejantes para que en participación activa lo lograra, de aquí que primero surge la familia y posteriormente la sociedad.

Por otra parte Platón consideraba que la propiedad privada debía suprimirse porque convertía al hombre en un avaro; debiendo desaparecer también las prácticas o costumbres cuyo objeto primordial fuera el interés particular, calificando por tanto a los intermediarios en la economía como parásitos; por el contrario estimaba que entre los hombres debían distribuirse por igual los bienes como la casa, el vestido, entre otros, e inclusive la comida había que realizarla en común.

Las ideas de estos pensadores dieron pie a que en Grecia se crearan organizaciones conocidas con el nombre de *eranoi*, las cuales tenían como objeto ayudar mutuamente a los necesitados, prestación que constituía una obligación entre los socios pudientes; igualmente surgieron asociaciones de artesanos a las que llamaron *etaipian*, mismas que también vieron en la mutualidad un camino para llegar a los beneficios que se habían fijado.

Sin embargo estos grandes pensadores no dejaron de estar influenciados por la época en que vivieron, en la que predominó la esclavitud, donde el trabajo en común en mucho de los casos, si no es que en todos, fué forzado, llevándolos por tanto a reconocer la

existencia de la esclavitud con sus características ya que la producción era dejada para los esclavos, quienes tenían obligación de servir a los hombres libres.

En Roma fueron surgiendo instituciones con carácter cooperativo hasta que comprendieron la idea de mutualidad, organizándose en un principio agrupaciones cuya finalidad era atender a los humildes, posteriormente los artesanos se asociaron para formar los *collegia*, *tenuerum*, *collegio funetaticia*, cuya finalidad era otorgar a sus integrantes sepultura y funerales, mediante una cuota de entrada y una cotización periódica reducidas.

Por su parte el maestro Roberto L. Mantilla Molina menciona sobre las instituciones a las que arriba nos hemos referido, que "... el derecho romano reguaba las *sodalitates*, los *collegia opificum*, *teniorum*, etc., en los cuales la agrupación tenía como fin, primordial o accesorio, el prestar ayuda económica a sus propios miembros ..."⁴

1. 2. Medievo

En los inicios de la Edad Media fué desarrollándose en parte la idea de la cooperación con el surgimiento del cristianismo, ya que trataba de borrar las diferencias existentes entre los libres y los esclavos, diferencias que constituan una barrera para el entendimiento y la práctica de la protección y ayuda mutua.

⁴ Roberto L. Mantilla Molina. *Derecho Mercantil*, Vigésimo Sexta Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1989, p. 307.

Es así como se forman instituciones de asistencia y cooperación, caracterizadas por favorecer a la gente humilde, por tanto las hermandades y cofradías surgen con un carácter religioso basados en intereses profesionales y materiales que mantienen unidos a sus integrantes, sin embargo estas asociaciones confundían la caridad y la ayuda mutua, pues como ya lo mencionamos su inclinación era prestar protección a los necesitados.

De igual manera entre los pueblos cristianos encontramos los monasterios, en los que la producción y el consumo se realizaban en común.

Por otro lado en los alpes suizos, italianos y franceses así como en Inglaterra, los campesinos se asociaban para dedicarse a la industria de la transformación de la leche ya que la producción de quesos requería de cantidades considerables del líquido fundamental para su elaboración.

Posteriormente se crean los gremios, asociaciones de derecho público dedicadas al desarrollo de la actividad industrial durante el medioevo, caracterizadas por la obligación de afiliación de sus miembros reunía a patronos y obreros así como a maestros y oficiales para la defensa de los intereses profesionales.

Dentro de los gremios se adquirían en común las primeras materias primas que se necesitaban para el desempeño de sus actividades, en cuanto a la venta de sus productos ésta se efectuaba, en la mayoría de los casos, también en común.

Así mismo los gremios se desarrollaron como corporaciones de socorro mutuo, beneficiando a sus miembros con la distribución de pensiones y proporcionando ayuda a las viudas así como educación a los huérfanos sin recursos.

Más aún Gromoslav Mladenatz nos comenta acerca de las corporaciones (gremios) lo siguiente:

"... También era más amplio su objeto; abarcaban la vida profesional de sus afiliados por entero, y muy a menudo también su vida política y aun religiosa"⁶; lo cual nos lleva a reflexionar que la finalidad de los gremios no sólo se limitaba a la defensa de los intereses profesionales sino que abarcaba otros aspectos de la vida de sus miembros.

En las poblaciones españolas los gremios alcanzaron un importante desarrollo y entre sus asociados se procuraba la asistencia médica, la ayuda en dinero y en especie según las necesidades, destacándose las corporaciones de Cataluña en las cuales los miembros obtenían descuentos por parte de los abastecedores de materias que provelan en grandes cantidades al gremio al que estaban afiliados; en cuanto a la distribución que se les hacía de las primeras materias, se caracterizaba por ser equitativa y era considerada cosa común, no obstante la hubiera adquirido uno de los agremiados o bien la misma corporación, obedeciendo de esta manera el principio fundamental de que los individuos del gremio se debían mutua protección y auxilio.

Para abundar sobre los gremios desarrollados en España, cabe mencionar que en caso de que los agremiados tuvieran interés en crear nuevas industrias y no contaran con los

⁶ Gromoslav Mladenatz. *Historia de las Doctrinas Cooperativas*, trad. Luis Nuevarena, Ed. América, México, 1944, p.16.

recursos para lograrlo, el gremio les ayudaba proporcionándoles medios pecuniarios, igualmente cuando sus miembros requerían para trabajar lugares más amplios de los que tenían, la corporación contaba con talleres públicos que no eran fáciles de adquirir sin el apoyo de los que constituían la asociación.

Finalmente nos referiremos al pensamiento cooperativo en el que destacaron las ideas de Tomás Moro a través de su obra a la que tituló "La Utopía", en donde trató el cooperativismo con tendencias comunistas entre otros temas, por tanto no admitía la propiedad particular ya que la producción y el consumo debían ser comunes, en tanto que el Estado debía tener entre sus funciones la distribución equitativa de los rendimientos de la producción basada en las necesidades corrientes, así mismo consideraba que las ciudades debían prestarse ayuda mutua.

Tomás Campanella fué otro de los pensadores del cooperativismo, quien reflejó en su libro denominado "La Ciudad del Sol" sus ideas sobre este tema entre las que destacan la propiedad colectiva, distribución de bienes entre los ciudadanos a cargo de los jefes, división de entidades para efectos de que cada una cuente con cocinas y almacenes de provisiones para atender al público.

1.3. Edad contemporánea

A medida que el tiempo pasó la sociedad trajo consigo cambios radicales que influenciaron en las actividades del hombre, dejando de ser su trabajo un medio para la

satisfacción de necesidades propias del grupo al que pertenece y con el cual se esfuerza para obtener además beneficios, para sumarse al complejo mundo que los rodea en donde la vida económica toma un rumbo capitalista, es decir, se ve en la producción un medio para obtener ganancias a través de la venta al público y que al apropiárselas se dispondrá libremente de ellas, por tanto para que la producción pudiera realizarse requería de tres factores, a saber: la naturaleza, el trabajo y el capital, término este último que debemos identificar no sólo con dinero sino en general como toda riqueza capaz de producir nuevas riquezas y al cual se le dió más importancia porque era necesario para darle movilidad tanto al trabajo como a la naturaleza, por tanto unos llegaron a tener el control del capital e incluso de la naturaleza y otros ejecutaban el trabajo.

Con el capitalismo surgen principios como el de la libertad de trabajo y de asociación, de los cuales deriva también el de la libre competencia, pretendiéndose con ellos precios bajos con una mejor calidad en las mercancías, nivelación de salarios y prestaciones para los trabajadores entre otros, sin embargo el capitalismo al ir avanzando deja a un lado sus buenas intenciones y provoca marcar más las diferencias sociales que favorecieron a unos y afectaron a otros.

Bajo estas circunstancias el pensamiento humano se dió a la tarea de encontrar solución a este problema originado por la sociedad capitalista, ya que como nos dice Gromoslav Miadenatz "... Siempre ha habido ricos y pobres, es cierto. Pero nunca se ha visto encumbrarse a la riqueza o desplomarse en la miseria a la gente tan de prisa como ahora, en la moderna época del capitalismo."⁶

⁶ Ibid., p. 18.

La mayoría de la gente afectada por estos problemas eran trabajadores, motivo por el cual los pensadores trataron de encontrar en la asociación de estos sujetos con carácter económico en el que no prevaleciera más que sus intereses, una solución viable para mejorar su posición frente a la de aquellos que habían acumulado el capital, factor que constituía riqueza y poder para quien lo poseía.

De igual manera estos autores desarrollaron sus ideas retomando gran parte del pensamiento de los utopistas (Tomás Moro, Tomás Campanella, etc.), sin hacer a un lado las características de su época que constituían la realidad, surgiendo principalmente en países en los que el progreso industrial alcanzó niveles muy altos como lo fueron Inglaterra, Francia y Alemania.

1: 3. 1. Alemania

Se considera como creador del movimiento cooperativo en este país a Hermann Schulze-Dechwitz, cuyas ideas trascendieron no sólo en Alemania sino también en diferentes lugares del mundo; nació el 29 de agosto de 1808 en Delitzsch cerca de Halle y murió en Potsdam el 29 de abril de 1883.

Empezó por crear en su ciudad natal en 1849 una caja de auxilios para los casos de enfermedad y defunción así como una asociación de carpinteros y ebanistas con vistas a hacer sus provisiones de materias primas colectivamente en tanto que en 1850 constituyó

la primera sociedad de crédito, igualmente sus ideas lo llevaron a pensar con éxito en los bancos populares y sobre todo en los bancos fundados por artesanos.

Por otra parte en 1867 el parlamento prusiano promulgó el primer código cooperativo basado en un proyecto sobre cooperación elaborado por Schulze-Deitzsch, en tanto que en 1859 se reunió el primer congreso de cooperativas de crédito Schulze, tomándose el acuerdo de crear una oficina central que fué dirigida hasta su muerte por el referido pensador, en 1861 diferentes categorías de cooperativas enviaron su adhesión a esa oficina que en 1864 se convirtió en una unión general de cooperativas cuya base fundamental fué la ayuda propia.

El sistema cooperativo desarrollado por Schulze-Deitzsch se caracterizó por adecuarse a las necesidades de los artesanos, comerciantes y pequeños patronos independientes, lo cual no significó que fuera dirigido sólo a personas que reunieran esta calidad sino que pretendía también la participación de otras categorías como la de los capitalistas.

Las bases de su sistema las encontró en el principio de ayuda propia, en tanto que la financiera la hizo apoyar en el capital propio, integrado por participaciones sociales suscritas y cubiertas por los asociados, pudiéndose hacer mediante entregas mensuales que vendrían a constituir una especie de ahorro obligatorio, respecto a los dividendos que correspondan a los socios serían abonados en la cuenta de sus partes sociales cubiertas.

Así mismo el capital propio era complementado por un fondo de reserva, cuya finalidad sería prevenir las disminuciones por retiros totales o parciales de las partes sociales así como compensar pérdidas que pudiera sufrir la empresa; constituido por deducciones

hechas al beneficio neto anual y cuotas de entrada a la sociedad, limitándolo generalmente al 10 del valor del capital suscrito.

La responsabilidad solidaria e ilimitada de los asociados haría consolidar la base financiera de la empresa cooperativa, aceptándose posteriormente la responsabilidad limitada pero se sugería la primera forma para los bancos populares.

Entre los socios sería distribuido el beneficio obtenido por la empresa, lo cual implica que el capital devenga un dividendo; por otra parte con el dividendo se hace atractiva la inversión de capital que siempre es necesario para la cooperativa.

Además sugería para las cooperativas de crédito que el número fuera extenso y la calidad variada de sus afiliados, con la finalidad de formar un capital propio bastante considerable y de esta manera ampliar la cifra de negocios dirigida a clientela de diversas categorías económicas, con lo cual se obtendría una compensación cómoda derivada de la disponibilidad de fondos y demanda de créditos, ya que el requerimiento de dinero varía entre las categorías económicas y no coinciden entre sí; debiendo limitarse estas cooperativas de crédito a operaciones bancarias propiamente dichas, es decir, no incluyendo ninguna otra operación económica, en beneficio de sus asociados.

Otro alemán que contribuyó al movimiento cooperativista fué Friedrich Wilhelm Raiffeisen, quien nació en la ciudad de Hamm en 1818 y murió en 1888, a quien se consideró como creador de las cooperativas rurales.

Cuando se desempeñó como alcalde de Weyerbusch (Westerwalde), en la región hubo una temporada de hambre que se vió empeorada por el invierno, ante esta situación

Raiffeisen organizó suministros mediante harina y se ocupó en la elaboración de pan, producto este último que se vendió a dos precios uno para los ricos y otro para los desheredados, logrando como resultado que en la región el precio del pan disminuyera.

Posteriormente en Flammersfeld creó junto con unos sesenta habitantes acomodados lo que llamaron la "Sociedad de Socorros de Flammersfeld para ayuda a los agricultores necesitados", teniendo como objetivo principal luchar contra el comercio usurario con las bestias de labor, el mecanismo consistió en que compraban bestias para ser cedidas a los habitantes del lugar en abonos anuales, más adelante se percibió que los agricultores tenían otras necesidades que no podían cubrir por carecer de medios, razón por la cual constituyeron dentro de la misma sociedad una caja de ahorros para poder otorgar créditos, de esta manera lo que en un principio fué una caja de socorro se convirtió en una organización de crédito y ahorro.

Los resultados fueron para Raiffeisen alentadores por lo que siguió constituyendo, con ayuda de sus amigos, cajas de crédito y ahorro análogas en distintas localidades.

El sistema desarrollado por Friedrich Wilhelm Raiffeisen se caracterizó por crearse principalmente en el campo y organizarse con reglas adecuadas a las necesidades de la agricultura; su base radica en el principio de la ayuda propia sin intervención de la autoridad pública ya que la acción cooperativa debe ser provocada y dirigida por la iniciativa privada, pudiendo participar en estas organizaciones, a parte de los interesados, aquellas personas pudientes mediante contribuciones tanto moral como material.

En cuanto al territorio para desarrollar estas cooperativas debe ser limitado, con la finalidad de que sus integrantes se conozcan entre sí y sea posible que ejerzan control recíproco, siendo importante que los sujetos que la integren tengan calidad moral por lo cual antes de ingresar se les efectúa una investigación para constatar que la asociación está integrada por hombres con propósitos firmes de servir a su prójimo.

Para Raiffeisen la cooperativa no tiene capital propio formado por participaciones sociales cubiertas y pagadas por los socios, por lo tanto el ingreso se podía efectuar sin mayor requisito que las condiciones de moralidad establecidas por la organización, sin embargo se tuvo que constituir un capital social porque la ley sobre la cooperación en Alemania lo establecía como una obligación pero sin fijar un mínimo para su integración, situación que fué aprovechada para que las aportaciones de los interesados en ser socios, fueran muy reducidas y permitieran su acceso a la cooperativa.

La base financiera de la cooperativa es la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus integrantes en tomo a las obligaciones que la sociedad contraiga; por otra parte esta base se consolida con los fondos de reserva integrados con los excedentes obtenidos, fondo al que no tienen derecho los miembros de la sociedad aún cuando esta se llegara a extinguir, caso en el cual pasaría a otra cooperativa, por tanto el fondo de reserva es inalienable e indivisible.

Toda vez que estas asociaciones no tienen como objetivo principal la obtención de beneficios, los excedentes servían para incrementar los fondos de reserva y para obras sociales; en tanto que quienes desempeñaban funciones dentro de las mismas lo hacían gratuitamente.

Las operaciones llevadas a cabo por las cooperativas creadas por Raiffeisen eran preponderantemente de crédito y ahorro, pudiendo realizar también otras como el suministro y venta de productos, operaciones efectuadas exclusivamente a comisión; sin embargo estas operaciones económicas las deja para pequeñas cooperativas especiales, distintas pero subordinadas a la de crédito.

En cuanto a los créditos que se otorgaban en las cajas, se caracterizaban por ser a largo plazo (2, 4, 6 o hasta 10 años), situación que se dió con la finalidad de adecuar las organizaciones cooperativas a las necesidades de la agricultura, de esta manera se otorgaban créditos de explotación y créditos inmobiliarios con garantía hipotecaria, precisándose que los créditos que se concedían fueran pagados en el término estipulado.

A diferencia de las cooperativas ideadas por Hermann Schulze-Delitzsch cuya característica entre otras fué la de descentralización por tratarse de grandes cooperativas que implicaban empresas económicas poderosas, las de Friedrich Wilhel. Raiffeisen desarrollaron un sistema centralista por ser unidades cooperativas pequeñas y sobre todo así se requería para una mejor organización financiera.

Finalmente hemos de referirnos a Wilhelm Haas, quien nació en Darmstadt en 1839 y murió en 1913, su aportación al régimen cooperativo se originó cuando estableció una cooperativa a la que llamó "Cooperativa de Consumo", que más bien se destacó por ser de aprovisionamiento en común para artículos de agricultura.

Haas trató de que las cooperativas se desarrollaran libremente para lo cual siempre se refirió a recomendaciones y nunca a normas imperativas, es así como sugirió que estas

asociaciones debían tener como base la ayuda propia y como meta consolidar la independencia de los agricultores asociados, pudiéndose permitir la ayuda estatal.

Dentro de las finalidades de estas cooperativas están las de aumentar el crédito agrícola personal, el suministro en común de los artículos que requirieran, la transformación y explotación, la compra en común, entre otras.

Recomendó que fueran creadas cooperativas cuyo radio de acción no fuera muy dilatado y cuyos propósitos no debían pretenderse en un mismo tiempo.

En cuanto a la responsabilidad de los miembros de la cooperativa sugirió que fuera solidaria e ilimitada, pudiendo darse también la limitada siempre y cuando hubiera circunstancias de orden comercial o local que así lo requirieran.

Consideró importante que las cooperativas de cualquier género que hubiera en la región debían conformar uniones regionales para defender sus intereses colectivos, a su vez estas uniones regionales también debían constituir la Unión Nacional de Cooperativas Agrícolas.

1. 3. 2. Francia

Entre los pensadores del cooperativismo que surgieron en este país, destacó considerablemente Charles Fourier (1772-1837), quien con miras a resolver el problema

social de su época vió en el agrupamiento de individuos de todas las escalas sociales un camino para lograrlo, agrupamientos a los que llamó falanges.

La falange se organizaría con un número de afiliados que podía variar de 400 a 2,000, instalados en una colonia común llamada falansterio cuyo fundo sería en forma cuadrada y con una extensión de 2,000 hectáreas, en el que se construiría el palacio social, edificio que albergaría a los miembros, ocupándose su centro para el comedor, la biblioteca, las aulas de estudio y las alas para los talleres de trabajo y las salas de juego para niños.

No consideró importante organizar políticamente las falanges, únicamente se limitarían a elegir a los jefes mediante el sufragio, personas cuyas atribuciones serían netamente honoríficas.

En las falanges se respetaría el principio de la propiedad individual, el trabajo que se desarrollaría sería más que industrial agrícola, actividad que consideraba de gran importancia, dedicándola al cultivo de legumbres, verduras y frutos.

Consideraba importante para hacer atractivo el trabajo que las fábricas fueran trasladadas al campo, que los trabajadores fueran socios, retribuyéndoseles con dividendos y no con salarios de acuerdo con las facultades de capital, trabajo y talento que aportaran, que las actividades variaran diariamente, que se efectuara una división de trabajo adecuada al sexo y edad, entre otros.

Los falansterios no se fundarían con capital propio de sus integrantes sino con capitales aportados de fuera.

Consideraba que el salario desaparecería para ser substituido por el trabajo asociado, el que tendría la propiedad de los medios de producción; en tanto que la repartición de los productos sería en diferentes proporciones, correspondiéndole más al trabajo manual, seguido por el capital y finalmente por el talento.

Otra aportación de Fourier fué el sistema de tiendas comunales, que serían instauradas mientras se realizara la idea de los falansterios; lugares en los cuales los campesinos llevarían sus productos para ser almacenados en tanto no llegara la época de que fueran vendidos en buenas condiciones, pudiendo obtener un anticipo que representaría dos tercios del valor de sus productos depositados y que causaría un modestísimo interés, así mismo las tiendas se comprarían entre sí las mercancías necesarias y de esta manera harían desaparecer a los intermediarios.

Otro de los pensadores que influyó en el desarrollo del cooperativismo en Francia fué Philippe Buchez (1796-1865), quien fuera discípulo de Saint-Simon; consideró que la clase obrera debía ayudarse a sí misma, por tanto los que formaran la cooperativa contribuirían tanto con herramientas siempre que dispusieran de ellas así como dinero en la cantidad que pudieran aportar, dejándole al tiempo el aumento del capital que se iría acumulando con los provechos obtenidos; por otra parte dejó fuera de sus ideas la intervención tanto del Estado como de la filantropía.

La asociación de producción que proyectó debía ser integrada libremente por sujetos de un mismo gremio, quienes elegirían a dos hombres de confianza de entre ellos mismos para desempeñar la dirección y la conducción de la empresa, la retribución de los asociados sería mediante un salario de acuerdo a la capacidad personal y a las normas que rigiesen en los respectivos oficios.

En estas cooperativas se separaría diariamente una suma igual a la que hubiese correspondido al empresario en el caso de una empresa capitalista, al finalizar el año el total sería dividido en dos partes: un 80% que correspondería al excedente neto de la cooperativa y se repartiría entre los miembros tomando en cuenta el trabajo suministrado, en tanto que el 20% restante sería destinado a la acumulación del capital social.

El capital social tenía que ser inalienable y constituiría un fondo indivisible e indisoluble, por tanto no podía repartirse entre los asociados en caso de disolverse la cooperativa, situación esta última que de darse entonces pasaría a otra organización del mismo tipo, preferentemente que fuese de la misma rama de producción.

El fondo inalienable sería acumulado y administrado por un Banco de Estado del Trabajo, con este fondo se pretendía realizar la transformación social sobre bases cooperativas y mediante la delegación de los medios de producción a manos de los trabajadores; de esta manera el fondo serviría a las generaciones que fueran integrando la sociedad humana permanente.

Buchez llevó a la práctica sus ideas creando dos cooperativas de producción, la primera surgió en 1832 dedicada a la ebanistería y cuya vida fué muy limitada; la segunda tuvo una duración más larga (1834-1873) y recibió el nombre de Asociación de Traficantes en Joyas Chapadas de Oro.

Por último nos referiremos a Louis Blanc (1812-1882), quien por su concepción cooperativa realizó grandes aportaciones al desarrollo de este régimen en Francia, así concibió como célula del nuevo sistema económico al taller social, dedicado a la

producción e integrado por obreros de una misma industria, en tanto que sus estatutos serían votados por la Representación Nacional.

Esta asociación tendría como bases la concepción democrática y el espíritu de solidaridad fraterna, igualmente recibiría ayuda financiera del Estado toda vez que sus miembros por ser obreros, en un principio no cuentan con los capitales que para su constitución se requirieren, por tanto se convertiría en un banquero de los pobres; así mismo se le permitiría durante el primer año nombrar al director, posteriormente podría asumir la dirección un comité compuesto por varios miembros electos de acuerdo con los principios democráticos en el seno de la asociación, siempre y cuando los asociados estimaran tener la suficiente capacidad para tomar la responsabilidad.

Los beneficios que se obtuvieran serían divididos en partes y su destino diferiría ya que la primera sería para reintegrar al Estado el préstamo que efectuó, la segunda sería repartida entre los asociados en forma de pluses iguales sobre los salarios recibidos; la tercera sería destinada a la constitución de un fondo de socorro para casos de accidentes, vejez, entre otros así como para auxiliar a otras industrias en caso de verse afectadas por las crisis; finalmente la cuarta se destinaría a un fondo intocable e indivisible, del cual se tomaría para proporcionar instrumentos de trabajo a los asociados de nuevo ingreso, para perpetuar el trabajo de la asociación y generalizar el sistema.

En el terreno de la práctica se constituyó la primera asociación obrera de producción en París a iniciativa de Blanc, dedicándose a la fabricación de uniformes de la Guardia Nacional, los resultados fueron alentadores y provocaron que se formaran otras asociaciones como la de talabarteros e hilanderos.

Louis Blanc fué presidente de la Comisión del Gobierno para asuntos de trabajo, la que se encargó de elaborar un programa de organización del trabajo que contenía ideas de Blanc así como de Fourier, en este programa destacaba que el Estado debía adquirir fábricas que los empresarios privados le ofrecieran, en donde trabajarían los obreros retribuyéndoseles con salarios iguales, en tanto que los excedentes serían repartidos entre capital invertido, fondo de socorro, sostenimiento a industrias que no pudieran salir adelante y trabajadores.

Por otra parte se propuso la creación de almacenes o tiendas estatales para mercancía de consumo, asociaciones que serían constituidas por un banco del Estado; también se crearían asociaciones agrícolas que garantizarían el derecho al trabajo y la propiedad de los medios de trabajo a los trabajadores, sin embargo los sucesos políticos y el triunfo de la Revolución hicieron que Blanc fuera apartado de toda aplicación de proyectos destinados a hacer realidad el derecho al trabajo, siendo sus adversarios los encargados de llevarlos a cabo.

No obstante lo anterior el programa de organización sirvió a Louis Blanc para que en las últimas ediciones de su obra "La Organización del Trabajo" sus ideas fueran complementadas y modificadas, entre las que destacaban la ayuda proporcionada por el Estado a las asociaciones mediante dotación de tierras obtenidas a través de la abolición del derecho de sucesión colateral, permitiéndose la intervención estatal únicamente al principio para alentar la creación y desarrollo de este tipo de sociedades, en las cuales se suprimiría la competencia entre los asociados; así como su renuncia al sistema de salarios iguales.

1. 3. 3. Inglaterra

En este país surgieron grandes pensadores que contribuyeron en gran parte a enriquecer la doctrina cooperativa, entre los cuales destacan P. C. Plockboy quien era de origen holandés pero arraigado en Inglaterra; sus ideas se centraron en la creación de una asociación económica en la que se respetaría la propiedad individual y el derecho a su transmisión mediante herencia, serían formadas familias o grupos económicos pequeños cuyos integrantes debían pertenecer a las cuatro categorías de individuos más importantes de la humanidad, a saber, los agricultores, los artesanos, los marinos y los maestros en artes y ciencias.

Las aportaciones de los miembros cualquiera que fueran estas, serían abonadas en su crédito, aportaciones que no generarían ningún interés; en tanto que los socios podían retirarse en el momento que lo anunciaran, reintegrándoseles su participación sin objeciones.

Inicialmente se tendría que integrar un fondo por parte de un grupo de progenitores, para la construcción de dos edificios que se ubicarían uno dentro de la ciudad de Londres y otro en el campo en los cuales se albergarían a las familias, instalándose en el de la ciudad almacenes de todo tipo en tanto que el del campo serviría como centro de producción.

Entre los miembros de la asociación, serían elegidos los directores y empleados; la jornada de trabajo sería de seis y doce horas diarias para los socios y trabajadores contratados fuera de la institución respectivamente, teniendo estos últimos la posibilidad

de ingresar como miembros de la asociación si así lo deseaban; habría capataces que serían escogidos de entre los obreros más hábiles; se daría la rotación periódica entre los miembros del campo y la ciudad con la finalidad de desenvolver y aumentar sus conocimientos técnicos así como para que los ciudadanos disfrutaran la vida rural.

Para Plockboy estas asociaciones traerían ventajas como la baja en el precio de mercancías, la posibilidad de producir a más bajo costo que las empresas privadas, la distribución de excedentes al cerrar semestral o anualmente las cuentas, la agricultura y la industria se mantendrían estrechamente vinculadas, el trabajo se facilitaría y la producción se realizaría en condiciones más ventajosas.

También destacó por sus ideas sobre la cooperación el inglés John Batters (1654-1725), quien desarrolló un sistema basado en colonias cooperativas de trabajo; el colegio debía integrarse con un mínimo de 300 miembros y podía acrecentarse hasta 3,000 o inclusive a más; se pretendía con esta asociación obtener una producción por encima de los requerimientos indispensables de sus socios así como desaparecer gastos irrelevantes y reducir aquellos que eran necesarios efectuar.

El colegio haría realidad la unión de la industria y de la agricultura, el beneficio se calcularía a finales de cada año y sería repartido entre los miembros de acuerdo con el capital aportado por cada uno; no habría retribución en dinero sino a través de medios de subsistencia suficientes para obreros socios, capataces y empleados; se venderían los productos sobrantes a personas ajenas a la asociación y con el beneficio se remuneraría y atraería capitales, cuya inversión era importante.

Por su parte Robert Owen (1771-1858), quien es considerado como el padre de la cooperación inglesa, al percibir las múltiples carencias que hacían vivir en la miseria a la clase obrera trató de aliviarlas con medidas que llevó a cabo como la disminución de la jornada de trabajo, aumento de salarios, prohibición de emplear a menores de diez años a quienes se les hacía recibir enseñanza gratuita, viviendas saludables a precios razonables entre otras, que provocaron mejoras en la vida de los obreros y resultados favorables en la empresa.

De esta manera Owen elaboró un programa completo de reforma social fijándose como propósito principal el de llevarlo al terreno práctico; basándolo en la constitución de comunidades en las que la producción tanto industrial como agrícola y el consumo se efectuarían en común; integradas por un número de entre 500 y 2,000 individuos; la propiedad privada sería abolida. En la comunidad habría un edificio central en el que habitarían los miembros por familias, la producción y administración estarían a cargo de un grupo de individuos de igual edad, desaparecerían las jerarquías de gobernantes y gobernados, habría igualdad entre los integrantes al no haber jefes económicos o políticos.

Owen estableció una colonia en New-Lanark con la que obtuvo resultados favorables, posteriormente la vendió para realizar sus ideas en otros países como Estados Unidos de Norteamérica, México y nuevamente en Inglaterra, no obteniendo éxito.

Robert Owen consideró a la pretensión de ganancia como la peor plaga de la humanidad, ya que los bienes económicos se venden a un precio mayor que el de costo, que es el justo precio, por tanto la ganancia es injusta; en tanto que el dinero es el instrumento de la ganancia, por consiguiente estaba convencido de que el valor de un

producto no lo determinaba el dinero sino la cantidad de trabajo y de habilidad empleados en producirlo; de esta manera el beneficio debía desaparecer para lo cual era necesario crear un establecimiento para el intercambio del trabajo, organizado sobre bases cooperativas y en donde se entregarían al depositante de productos bonos de trabajo por un valor equivalente a lo que entregara, valor que se determinaría como ya lo explicamos anteriormente; igualmente el comprador pagaría con bonos de trabajo la misma cantidad que se hubiese entregado al productor de esa mercancía, con este mecanismo pretendía alcanzar el objetivo planeado: desaparecer la ganancia.

Este pensador puso en práctica la bolsa de intercambio en Londres en 1832, obteniendo el suficiente apoyo más sin embargo no resultó como lo había planeado ya que no se hicieron esperar los especuladores ofreciendo productos malos que eran tomados como buenos, por tanto se vendían a un precio mayor al que realmente habían costado, lo cual implicaba la obtención de un beneficio; igualmente la determinación de la cantidad de trabajo requerido para cada mercancía era hecha en forma arbitraria por los trabajadores del establecimiento; finalmente afectó al almacén el cambio de domicilio toda vez que no se aseguró su permanencia mediante contrato de arrendamiento; aunado a lo anterior el círculo de actividad era limitado provocándose que al no haber circulación de muchos de los artículos estos se fueran acumulando día tras día, de tal manera que no había un equilibrio entre la producción y el consumo; es así como en 1834 fué cerrado definitivamente el establecimiento.

Robert Owen también vió la necesidad de crear una organización cooperativa sobre bases internacionales, idea que realizó en 1835 en Londres al formar una asociación de todas las clases de todas las naciones, constituida por ingleses y dividida en secciones, una de cuestiones internas y otra de problemas exteriores, con la finalidad de contribuir a

la transformación de la naturaleza de los hombres y de sus relaciones entre sí mediante su sistema social; no obstante la divulgación que trató de hacer sobre esta idea para allegarse de prosélitos, el momento no era apropiado para la formación de este tipo de organizaciones llevándolo a desistir de su idea y a transformarla en 1839, sociedad que con el tiempo obtuvo un carácter de secta librepensadora con apariencias eclesíásticas.

Por último mencionaremos a William King (1786-1865), quien vió en el poder de consumo el punto de partida para que los obreros salieran de la miseria y del estado de dependencia con respecto a las clases capitalista a través de la creación de cooperativas de consumo, ya que consideraba que todo obrero por pobre que fuera poseía una fuerza importante constituida por el poder adquisitivo que beneficiaba al comercio, por tanto los beneficios de las empresas no eran obtenidos del capital sino de las ventas realizadas.

Las sociedades que proyectó debían contar con un capital formado con los ahorros de los socios, que en un principio debían economizar como mínimo seis peniques por semana para constituirlo; estas cooperativas tendrían la posibilidad de quedarse con el beneficio y no cederlo ya al comercio de mercancías; los excedentes que se obtuvieran se irían a los fondos, estos servirían para el desarrollo de la empresa común; mediante tiendas de consumo se organizaría en principio el suministro en común de las mercancías indispensables para la existencia, posteriormente los superávits arrojados por las mismas permitirían obtener fondos para producir por cuenta propia, destinándolos también a la adquisición de propiedades agrícolas.

Así mismo vió en sus ideas el medio no sólo para organizar la actividad económica de sus miembros sino también para transformarlos moralmente, ya que al ser comunes los intereses predominaría tanto la concordia como el amor.

No obstante que destacaron ampliamente sus ideas, William King no tuvo éxito en el terreno práctico toda vez que sus cooperativas no llegaron a reunir el número de integrantes necesarios que constituyeran un poder adquisitivo suficiente para hacerlas prosperar, lo cual también provocó que no se obtuvieran retribuciones, que los productos se vendieran a precio de mercado, que los excedentes obtenidos no se distribuyeran entre los socios-clientes ya que eran destinados a la formación del capital colectivo, por tanto no había ningún interés o ventaja que motivara a los afiliados para seguir interviniendo.

Ya hemos visto que los autores analizados realizaron esfuerzos por llevar a la realidad sus ideas, unos teniendo mejores resultados que otros pero al final de cuentas y por los motivos expuestos las organizaciones que crearon desaparecieron, sin embargo encontramos en Inglaterra una cooperativa que por su desarrollo retomó gran importancia y fama en el régimen cooperativo, indudablemente nos referimos a los Justos Pioneros de Rochdale.

En 1843 se reunieron un grupo de tejedores de franela del villorrio de Rochdale, en Inglaterra, con el objeto de encontrar el camino más apropiado para hacer frente a la miseria por la que atravesaban, agravada por una huelga que había concluido en un rotundo fracaso; entre las propuestas surgió la de constituir una tienda cooperativa de consumo, inspirada en el pensamiento de autores como Robert Owen y William King pero cuidando de no caer en fallas que habían llevado a desaparecer a las cooperativas que anteriormente se habían creado, así obtendrían resultados favorables que beneficiarían a todos.

Una vez convencidos de la factibilidad de su proyecto se dieron a la tarea de recaudar los fondos necesarios para echarlo a andar, tardando un año para reunir 28 libras esterlinas con las que pretendían abarcar un programa ambicioso ya que estaba entre sus planes la apertura de una tienda para la venta de provisiones; la compra o edificación de un número de casas para los miembros; la manufactura de productos que la sociedad juzgue necesarios, con la finalidad de dar empleo a quienes no lo tengan o a quienes sufran reducciones en sus salarios; la compra o renta de un terreno para ser cultivado, entre otros.

Surgieron a la vida como sociedad inscrita en los libros del Registro Civil el 28 de octubre de 1844, con 28 miembros que observaron la apertura de las puertas de su tienda el 21 de diciembre de ese mismo año; el establecimiento lo abrían los sábados y lunes, en tanto que la administración recaía en un presidente, un tesorero y un secretario, elegidos cada seis meses además de contar con tres administradores y cinco directores al igual que con auditores; se celebraban reuniones de funcionarios así como asambleas generales, las primeras se efectuaban de manera constante y las segundas trimestralmente.

Establecieron reglas para la admisión de nuevos socios, el reparto de beneficios y medidas de orden en caso de rebeldía.

En concreto la cooperativa se esforzó por emitir reglas que al aplicarlas, la condujeran a la obtención de resultados más que satisfactorios, de tal manera lograron aportar aquellas referidas al funcionamiento de la empresa y que consideramos importante mencionar, a saber:

- Toda compra o venta de artículos debe efectuarse estrictamente al contado, de tal manera no toleraban por ningún motivo la venta a crédito que consideraban como una de las causas principales para el fracaso de una empresa ya que llegaba un momento en que no se tenían medios para seguir existiendo, por el contrario las ventas al contado les permitían a su vez comprar de la misma forma y con ventajas.

Con esta medida trataron de erradicar las pérdidas provocadas por los deudores morosos así como el mal hábito de consumir más de lo que sus medios le permiten a un sujeto, todo ello en beneficio tanto de la sociedad como de sus miembros, más aún establecieron que todo funcionario que no acatara esta regla sería multado con la cantidad de diez chelines, además de considerarlo indigno de desarrollar los deberes inherentes a su función.

- La venta de mercancías se haría al precio corriente del mercado, toda vez que si se hiciera a precio de costo no obtendría ganancias la organización y consecuentemente no podrían constituir los fondos colectivos que se habían fijado, además de que los socios no obtendrían un ahorro que les sería devuelto en forma de bonificación o rebaja al final de año, por otra parte darían pie a una competencia desleal con el comercio.

Así mismo veían difícil el mantener dos precios (de costo y de mercado), de los cuales el de costo podía presentar un problema para calcularlo e inclusive su determinación podría ser injusta.

De esta manera la venta a precio de mercado representaba un beneficio para la sociedad y sus miembros, ventajas que se extendían también a los consumidores ya que

nunca quisieron recurrir a los medios fraudulentos usuales en el comercio para mantener precios bajos como el peso mermado, la calidad inferior, la adulteración, etc.

- El reparto del beneficio obtenido por la sociedad debe realizarse en proporción al consumo hecho por los afiliados; con la venta a precio de mercado era la cooperativa la que se allegaba de los beneficios y no directamente los miembros, permitiéndole separar la parte correspondiente a cada uno de los fondos que habían establecido y posteriormente lo que sobraba era distribuido entre los socios de acuerdo con las compras efectuadas por cada uno, medida con la que se pretendía estimular las compras en beneficio de todos y evitando que las ganancias las obtuvieran los comerciantes intermediarios.

De igual forma los Justos Pioneros establecieron reglas para la estructura de la cooperativa, siendo las siguientes:

- Un hombre, un voto; refiriéndose con ello a que el derecho a voz y en general cualquier otro derecho, lo tenían cada uno de los miembros sin importar la aportación social que hubieren efectuado.

- Calidad del afiliado, toda vez que las cooperativas son una asociación de personas con derechos comunes, lo que importa principalmente para estas es el ser humano que hay en cada miembro y que lo conduce a desempeñar sus deberes como tal.

- No limitación del número de miembros, con esta regla se dieron cuenta que a medida que más personas se asociaban a la cooperativa vendían en mayor proporción y por

tanto el beneficio que obtenían también se incrementaba, situación que les representó ventajas.

- Selección de afiliados, si bien es cierto que convenía a la sociedad el ingreso de miembros estos también debían comprobar que deseaban serlo por convicción plena a través de requisitos que demostraran su honradez y demás cualidades pertinentes, debiendo ser recomendados por un socio y aceptados por la asamblea general.

- Neutralidad política y religiosa, para no desviar los objetivos de la cooperativa se convino con justa razón en no intervenir en contiendas cuyos fines fueran los ya mencionados.

- Desarrollo de su papel social, la cooperativa también se fijó como meta destinar parte del beneficio que obtuviera a la construcción de obras sociales, creación de instituciones de auxilio, ayuda a desocupados, entre otras actividades de indole semejante.

Por otra parte los miembros de esta cooperativa intentaron también la producción de artículos para su consumo interno, iniciando con la elaboración de harina, sin embargo no obtuvieron los resultados esperados ya que el producto era de mala calidad y su precio elevado, provocándoles pérdidas en dinero, no obstante lo anterior su deseo por continuar los llevó a mejorar esta situación, logrando vender el molino anterior y comprando uno mejor.

Después de la experiencia arriba referida continuaron intentando con otras empresas de producción como fueron las hilanderías de algodón y de lana que crearon entre 1854 y 1855, cuya base fué la participación del trabajo en el beneficio que se obtuviera una vez

pagados los intereses correspondientes al capital, enfrentándose a situaciones que desembocaron en un verdadero problema ya que requerían de capitales para lo cual tuvieron que tolerar la dispersión de acciones entre el público, iniciándose de esta manera la lucha por abolir la participación en el beneficio, objetivo que se consiguió en 1862 aún contra los desesperados intentos de oposición que mostraron los viejos fundadores, a quienes se les reprochó el haber abandonado los intereses y derechos del trabajo.

Esta famosa cooperativa de tejedores también pensó en la necesidad que tenían otras sociedades del mismo tipo de adquirir suministros en buenas condiciones, sin poder obtenerlos por falta de capitales suficientes aunado a que no contaban con una organización sólida que se los permitiera, por tanto vieron que la forma para lograr esta como muchas metas más, la constituía la unión de las diferentes cooperativas a efecto de ejercer funciones primordiales como el aprovisionamiento y la producción, de aquí surgió la idea de formar dentro de su tienda una sección destinada a la venta al mayoreo.

La sección que fué creada para estos efectos igualmente tuvo sus contratiempos, acarreado que sus operaciones fueran suspendidas toda vez que las cooperativas que se aprovisionaban en esta sección creían estar sufriendo perjuicios de índole especulativa con las compras realizadas, en tanto que los justos pioneros estaban convencidos de que iba en detrimento de sus intereses las ventajas otorgadas a esas cooperativas; no obstante la situación anterior uno de los socios más sobresalientes, Abraham Greenwood, proyectó la creación de una central de suministro para todas las cooperativas británicas partiendo de el hecho de que al haberse creado sucursales en éstas el número de socios crecía, consecuentemente aparecía la necesidad de aumentar

estas agencias, de esta manera se justificó la utilidad y la posibilidad de que funcionara el suministro al mayoreo para cooperativas afiliadas, inaugurándose en 1864 la "Sociedad Cooperativa del Norte de Inglaterra, para Ventas al por Mayor".

De esta manera podemos darnos cuenta que la contribución al cooperativismo efectuada por los Justos Pioneros de Rochdale, fué el haber sentado principios fundamentales que en la actualidad siguen aplicándose en las sociedades cooperativas, resaltando sobre todo el hecho de haberlos sabido llevar al terreno práctico que es lo más difícil de toda buena idea; con lo cual damos por concluido nuestro capítulo referente a los antecedentes históricos del cooperativismo.

CAPITULO II

ASPECTOS NORMATIVOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO

Hemos visto en nuestro primer capítulo los inicios y el desarrollo del cooperativismo a través de diferentes épocas y lugares, en los que destacó por el pensamiento y en algunos casos por la práctica, así ha llegado el momento en que centremos la atención en nuestro país México, para observar la manera como se originó, la influencia que tuvo y que trascendió en su desarrollo viniendo a desembocar hasta nuestros días.

2. 1. Antecedentes históricos

Los orígenes del cooperativismo en México los encontramos en el pueblo azteca, en donde los trabajos en común eran realizados por familias, que reunidas construían canales de riego y otras obras necesarias para el desempeño de sus actividades diarias; tiempo después y ya establecida la Colonia, bajo principios caritativos y de ayuda mutua, fueron constituidos almacenes en donde se guardaban las cosechas a fin de prever la escasez que se pudiera sufrir, por otra parte los virreyes crearon las alhóndigas que

organizaron como graneros, a través de los cuales se ofrecía directamente al consumidor la producción, persiguiendo con ello suprimir a los Intermediarios.

Como en otros países también en el nuestro aparecieron los gremios, entre los que destacaron los de los artesanos quienes vieron en la asociación la manera de proteger sus intereses y obtener beneficios comunes, por tanto sentaron sus bases sobre la idea de solidaridad y mutualidad.

En Orizaba surgió en el año de 1839 la Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros, cuyos estatutos fueron elaborados bajo la influencia del cooperativismo, ya que en su contenido destacaban reglas como "... un hombre, un voto; Interés restringido al capital; obras de beneficio social; evitar la usura, etc. ..." ⁷, sin embargo es hasta 1876 cuando se constituye la primera sociedad cooperativa en nuestro país denominada Taller Cooperativo del Circulo Obrero de México, tiempo después empiezan a surgir más sociedades de este tipo.

Cabe hacer referencia al ensayo llevado a cabo por Alberto K. Owen y que resalta el maestro Cervantes Ahumada, quien nos narra que ese utopista obtuvo en 1881 una concesión para la construcción de un ferrocarril cuya ruta sería Norfolk-Topolobampo, posteriormente (1888) sería confirmada por Porfirio Díaz, de esta manera se dió a la tarea de organizar la sociedad que llamó Credit Foncier of Sinaloa, "... vendió bonos en Estados Unidos y en Europa; reunió un grupo de artistas y soñadores como él y fundó en lo que hoy es Topolobampo ... la ciudad de La Paz, que, en sus sueños, sería la metrópoli del mundo socialista, y que haría contrapeso a la metrópoli capitalista que era Nueva

⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z, Quinta Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1992, p. 2947.

York ..."⁸, una vez puesto en marcha el proyecto se sentaron bases sobre las cuales se desarrollaría la vida en común, así destacó la eliminación de la moneda, la abolición de la propiedad privada sobre los medios de producción, toda vez que consideraban al trabajo como la única forma para obtener riqueza; sin embargo Owen vió fracasada su idea por factores como el clima, las enfermedades tropicales, entre otros, situación que llevó a los integrantes de esta colonia cooperativa a dispersarse, dejando en el pasado lo que un día había motivado su reunión.

Ante la necesidad de regular las cooperativas, éstas fueron incluidas en el Código de Comercio de 1889 dándoseles por tanto el carácter de mercantiles (Art. 29) y reglamentándose en el Capítulo Séptimo; por su parte Plutarco Elías Calles realizó un viaje a Europa, previo a la toma de posesión de la presidencia de la República, llamándole la atención en su recorrido por diversos países el movimiento cooperativo que se vivía en esa parte del mundo, a su regreso y ya siendo presidente buscó junto con sus colaboradores la forma de que en México las cooperativas alcanzaran un nivel de importancia semejante, obteniendo como resultado que se expidiera en 1927 la primera Ley General de Sociedades Cooperativas, que se caracterizó por establecer tres tipos de sociedades cooperativas, a saber: agrícolas locales, industriales locales y de consumo; así como el mínimo de integrantes que para su constitución requería cada una; también previó que por cada socio correspondería un voto, independientemente del número de acciones que detentara; estableciendo igualmente qué destino se le daría a los rendimientos que se obtuvieran, para lo cual fijó los siguientes porcentajes: 20% para el fondo de reserva, 10% para el consejo de administración y vigilancia y 70% para repartirse entre los socios llamados en ese entonces accionistas; en tanto que el reconocimiento legal de las cooperativas locales agrícolas o industriales fué encargado a

⁸ Raúl Cervantes Ahumada. *Derecho Mercantil, Primer Curso*, Ed. Herrero S. A., 1990 (2a. reimpr. de la 4a. ed. de 1984), p. 126.

la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento así como a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo respectivamente, siempre que cumplieran todos y cada uno de los requisitos señalados por la Ley.

En 1933 fué publicada la segunda Ley, en cuyo contenido se destacaba la preferencia que daba a las cooperativas de consumo, por tanto se vió influenciada por la famosa cooperativa de los Justos Pioneros de Rochdale ya que pretendía que las sociedades que se formaran a la luz de ella alcanzaran el nivel máximo de desarrollo, pudiéndolo lograr si comenzaban con algo sencillo como lo era el consumo y posteriormente intentando con la producción, es decir, en la medida que fueran progresando irían diversificando sus actividades hasta lograr fortalecerse internamente.

Por su parte el presidente Lázaro Cárdenas, trató de impulsar el movimiento cooperativo en México con la intención de que los trabajadores mejoraran su nivel de vida, retomando por tanto las ideas de Louis Blanc sobre los talleres sociales, cuya importancia radicó en que los trabajadores de un mismo oficio al reunirse para constituirlos debían recibir ayuda del Estado en forma de crédito para poder lograr el objetivo de superación; de esta manera convierte en 1936 un fondo, existente durante el periodo de Abelardo Rodríguez para financiar uniones de crédito, en una institución que se integró de conformidad con la Ley ya referida, objetivo que se vió limitado ya que ante la concurrencia de las cooperativas su capital no fué suficiente para darle atención a todas las que lo requerían.

Nuevamente en 1938 y siendo todavía presidente Cárdenas, vuelve a surgir una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, en donde se sigue considerando a las cooperativas como mercantiles pero con la variante de convertirlas en una sociedad

clasista ya que únicamente la podían constituir trabajadores, la tendencia preferente en este ordenamiento se da en torno a las cooperativas de producción que definió en su artículo 52 como "... aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción", en tanto que las de producción las describió como "... aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público" (Art. 56); así mismo incluyó dos clases más de cooperativas, a saber: las de intervención oficial que son aquellas "... que exploten concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales" (Art. 63), así como las de participación estatal, estableciendo que son "... las que exploten unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el gobierno federal o por los gobiernos de los Estados, por el Departamento del Distrito Federal, por los Municipios o por el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial" (Art. 66).

La Ley de Sociedades Cooperativas también tuvo su Reglamento, expedido el 16 de junio de 1938, a su vez fué completada por diversas disposiciones entre las que resalta el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional, emitido el 2 de agosto de 1938 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 del mismo mes y año; así como el Reglamento de Cooperativas Escolares que apareció en el Diario Oficial el 23 de abril de 1962, posteriormente se publicó la respectiva fe de erratas en ese mismo año pero en el mes de mayo específicamente el día 27, este último ordenamiento vino a substituir al Reglamento de Cooperativas Escolares de fecha 16 de marzo de 1962.

Es así como brevemente pero tratando de abarcar en lo posible los inicios y el transcurso efectuados en materia de cooperativismo en nuestro país, analizaremos a continuación la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994.

2. 2. Ley general de sociedades cooperativas de 1994

Transcurridos 56 años de la publicación y aplicación de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 hubo necesidad, ante el aplastante paso del tiempo que trajo consigo cambios radicales y ante la ansiada exigencia de que fuera redactado otro ordenamiento que atendiera en forma eficaz al cooperativismo, exigencia que fué apaciguada por los años pero que no olvidó recalcar, cada vez que se tuvo la oportunidad, las fallas que era indispensable corregir; de emitir la nueva normatividad sobre la materia, hecho que se dió en el último año de gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari, es decir, en 1994, publicándose por tanto la Ley General de Sociedades Cooperativas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto.

A continuación nos abocaremos a analizar la Ley de referencia que nos ofrece cambios substantivos en comparación con la de 1938, a la que en ocasiones también nos referiremos con el objeto de destacar las diferencias que valen la pena observar para lograr un mejor estudio y comprensión de nuestro tema central: las sociedades cooperativas.

2. 2. 1. Constitución

Como lo hemos visto a través del desarrollo que hasta este momento tenemos en este trabajo, el hombre se ha reunido y seguirá haciéndolo con sus semejantes con un objeto claramente determinado, siempre buscando la manera de satisfacer necesidades que van desde las más sencillas hasta las más complicadas como substraerse de situaciones que los mantienen en la marginación, que son más comunes en nuestra época como el hambre, la pobreza, el desempleo, etc.

Estamos convencidos que mediante la unión de esfuerzos se pueden obtener resultados óptimos que lleven directamente a la meta trazada, constituyendo un elemento fundamental la firme creencia que en ello se deposite.

Sin embargo es indispensable que esa unión de esfuerzos con fines precisos, una vez organizada y convencida de que es necesario su surgimiento como sociedad requiere de que el derecho la reconozca como tal y le atribuya, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos y formalidades que le van a permitir emerger como un ente dotado de vida propia, una personalidad y como consecuencia de ello tener atributos que a toda persona jurídica le corresponden, a saber: capacidad jurídica, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad, a los cuales nos referiremos en su momento oportuno; lo anterior con el objeto de que una vez constituida la sociedad como persona jurídica todo acto que realice surta sus efectos en el mundo del cual ya forma parte.

De acuerdo con lo anterior y por ser la base de toda sociedad cooperativa, es importante analizar cómo nace de acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas.

2. 2. 1. 1. Acuerdo de voluntades

El elemento necesario para que se forme una sociedad cooperativa lo es indudablemente la reunión de varios sujetos quienes han de manifestar libremente su voluntad, es decir, su intención de constituir juntos una sociedad, a su vez esta reunión va encaminada a lograr un fin común, que es el que los mantiene unidos, llevándolos finalmente a integrar un acuerdo de voluntades, que será el punto de partida para darle vida al ente que están empezando a formar.

Ahora bien, la Ley de Sociedades Cooperativas de 1938 exigía que los sujetos que integraran esta sociedad fueran de la clase trabajadora, situación que originó múltiples críticas entre los estudiosos del derecho ya que la calificaban de una sociedad clasista, sobre el particular estimamos importante plasmar la opinión del maestro Mantilla Molina, quien manifiesta lo siguiente:

"Considero criticable que esta exigencia de que quienes aspiren a pertenecer a una cooperativa hayan de ser "de la clase trabajadora". Independientemente de la imprecisión jurídica del concepto, si se trata de una cooperativa de producción, la exigencia es un tanto ociosa, si se prefiere, redundante: ya que para formar parte de una cooperativa de esta clase es necesario prestarle sus servicios personales, y con ello el socio pertenecerá a la clase trabajadora. Si se trata de una cooperativa de consumo, es ilógico que se exija la pertenencia a una determinada clase para ingresar en ella, pues con tal medida sólo se logra restringir el campo de acción de la empresa, y con ello, limitar sus posibilidades de buen éxito: multitud de personas que no pertenecen estrictamente a la clase trabajadora (pequeños comerciantes, profesionistas

independientes, pensionistas, etc.), pueden encontrar conveniente ingresar en una cooperativa y ésta no obtendría sino ventajas en acogerlos en su seno; cabe también concebir que personas de amplios recursos, animadas del propósito filantrópico de fomentar el movimiento cooperativista, se hagan socios de alguna empresa de esta clase; el temor de que adquieran una excesiva preponderancia quedaría eliminado por otras disposiciones, éstas sí plausibles, de la propia Ley, como son las que dan un solo voto a cada socio, y las que limitan a un tanto por ciento determinado el provecho de que del capital invertido en la cooperativa puede obtenerse ..."⁹

Estimamos que no es pertinente discutir en este trabajo si el concepto de "clase trabajadora" fué debida o indebidamente impuesto en la Ley de 1938, para lo cual tendríamos que analizar los motivos que llevaron al legislador a plasmarlo de esta manera aunado al análisis de las interpretaciones que del concepto de clase trabajadora se han efectuado, lo cual creemos ya está superado en la Ley vigente, ya que ante las innumerables expresiones de desacuerdo y lo que consideramos como una necesidad de que la sociedad cooperativa representara una puerta de acceso para todas aquellas personas que, independientemente de el calificativo que por su situación o actividad les corresponda v. gr. ama de casa, estudiante, entre otros; buscaran una forma de superar problemas (desempleo, crisis económica, alza de precios en artículos de primera necesidad, etc.), a través del esfuerzo y otros elementos que están dispuestos a aportar para lograrlo, más aún este espíritu de superación pretende ser el medio para llegar inclusive a constituir una fuerza, si no parecida sí que se aproxime, a la integrada por el capitalismo aunque basada en principios opuestos a éste; se vió el legislador de 1994 inducido a darle otro giro al requisito al que nos hemos venido refiriendo.

⁹ Roberto L. Mantilla Molina. Op. cit., pp. 318 y 319.

Lo anteriormente manifestado se puede observar incluido en lo que consideramos como la definición que sobre sociedad cooperativa efectúa la Ley vigente al establecer en su artículo 2o. lo siguiente: "... es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios."

Al respecto podemos observar que el concepto legal entrelaza varios elementos que vale la pena comentar ya que ante todo la sociedad es una reunión de individuos personas físicas, como consecuencia las personas jurídicas no pueden llegar a ser socios; reunión en la cual han manifestado su voluntad, que como dijimos, a través de ella expresarán libremente su intención de estar juntos a otros individuos, sin embargo consideramos que esta manifestación de voluntad la da por obvia la Ley toda vez que es inimaginable la creación y sobre todo el desarrollo de una sociedad entre individuos que no la tengan ni mucho menos la expresen.

Ahora bien, para que esta voluntad surta los efectos deseados y por tanto pueda formarse la sociedad cooperativa, debe ser exteriorizada como mínimo por cinco personas, tal y cómo lo establece la Ley vigente en la fracción V del artículo 11 (requisitos para la constitución de las cooperativas), en tanto que la Ley de 1938 exigía como mínimo que fueran diez (Art. 1o. frac. III), por tanto actualmente se reduce el número de personas que como mínimo se requieren para integrar la cooperativa.

A su vez esta reunión de individuos encuentra su cimiento, de acuerdo con la Ley, en intereses comunes y principios de solidaridad, esfuerzo propio así como ayuda mutua,

con lo cual debemos entender que al reunirse se han fijado metas precisas y que el medio para llegar a ellas implica no sólo estar juntos sino también el dar de cada uno, el apoyo recíproco que incondicionalmente se otorguen, lo cual los llevará a obtener los resultados deseados.

Respecto a las metas que se fijen y a las cuales va encaminada su actividad indiscutiblemente pretenden que mediante la satisfacción de las necesidades colectivas también se logren las individuales; la forma mediante la cual lo lograrán será, tal como lo establece la Ley, mediante "... la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios" (Art. 2o.); de esta manera las necesidades que no son más que "... afcción(es) desagradable(s) que requiere(n) ser superada(s)"¹⁰, podrán cubrirse a través de la producción que es el "... incorporar utilidad a las cosas para que sean aprovechadas ..." ¹¹; de la distribución entendiéndola como el reparto del ingreso obtenido entre los que intervinieron en la producción, y el consumo que es la utilización de las cosas para "... satisfacer necesidades presentes o futuras ..." ¹² de bienes y servicios, recordemos que los primeros son en términos generales objetos materiales (vaso, pan, mesa, vestido, automóvil, etc.), en tanto que los segundos se identifican con actividades (asesoría legal, reparación de una máquina, etc.); más aún la Ley con el ánimo de no restringir en este sentido a las sociedades cooperativas, estableció en el artículo 8o. lo siguiente: "Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas", con lo cual les permite desarrollar todas las actividades imaginables con la única condicionante de que estén legalmente permitidas.

¹⁰ Sergio Domínguez Vargas. *Teoría Económica*, Décima Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1982, p. 33.

¹¹ *Ibid.*, p. 231.

¹² *Ibid.*, p. 232.

Visto lo anterior pasemos a la clasificación que de las cooperativas efectúa la Ley (Art. 21), a saber:

- De consumidores de bienes y/o servicios, y

- De productores de bienes y/o servicios.

Definiendo a las primeras como "... aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción" (Art. 22); si este contenido lo comparamos con el establecido por el artículo 52 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, precepto que contiene la anterior definición de las cooperativas de consumo; observaremos que las modificaciones van encaminadas a ampliar el campo de acción de estas cooperativas permitiéndoseles obtener artículos, elemento que se introdujo como nuevo en la Ley vigente, bienes y/o servicios, teniendo por tanto la sociedad libertad para elegir lo que más le convenga a sus intereses ya que su actividad no estará restringida, como antes, a la adquisición únicamente de bienes, o bien, de servicios.

Respecto a las cooperativas de productores las define como "... aquellas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta Ley" (Art. 27); a diferencia del artículo 56 de la Ley de la materia de 1938, que contenía el concepto legal de las cooperativas de productores, ya se les autoriza la producción de bienes y/o la prestación de servicios, pudiéndose dedicar a ambas o a una de las dos,

así mismo consideramos necesario hacer notar que el legislador suprimió indebidamente la palabra prestación, ya que no podemos concebir la producción de servicios sino más bien la prestación de los mismos.

Para el desarrollo de sus actividades los socios de la cooperativa de producción aportarán su trabajo personal, ya sea físico o intelectual, lo cual significa que por la naturaleza de estas sociedades el esfuerzo que se realice deberá ejecutarse directamente el miembro, nunca a través de un tercero.

Por otra parte consideramos que el legislador en su intento porque las cooperativas logren ir más allá de los objetivos que en general cualquier sociedad persigue con la producción, es decir, poner a disposición sus productos y no necesariamente a los intermediarios sino al público en general; agrega que podrán realizar el almacenaje, la conservación, la transportación y la comercialización, actividades relacionadas a nuestro entender con la producción de bienes salvo la última que se refiere tanto a ésta como a la prestación de servicios, opinión esta última que se contrapone a lo previsto por la Ley que considera aplicable estas actividades tanto a la producción de bienes como a la prestación de servicios, basando nuestra aseveración cuando el ordenamiento referido habla de que "... Independientemente del tipo de producción a las que estén dedicadas (bienes y/o servicios), estas sociedades podrán almacenar, ..."; insistiendo por nuestra parte que los servicios no se producen; así mismo puede pensarse que está de más introducir en la Ley estas actividades que aún cuando pueden ser independientes de la producción por otra parte están íntimamente ligadas a ella y que eran y seguirán siendo llevadas a cabo por la mayoría de las sociedades cooperativas de producción, sin embargo pensamos que el incluirlas en este precepto (Art. 27) es con el afán de especificar las actividades dentro de las cuales tienen libertad de movimiento para que a

final de cuentas cada una fije todas o las que más le convengan de acuerdo con sus pretenciones.

Así mismo es importante señalar que la Ley vigente establece en su artículo 33 que "Las sociedades cooperativas que desarrollen actividades de ahorro y préstamo de manera preponderante o complementaria, se registrarán por esta Ley, por las leyes aplicables en la materia y por las disposiciones administrativas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Confederación Nacional respectiva y la del Consejo Superior del Cooperativismo."

Por otra parte la Ley prevé categorías de sociedades cooperativas (Art. 30), a saber:

- Ordinarias, aquellas "... que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal" (Art. 31).

- De participación estatal, que son "... las que se asocien con autoridades federales, estatales o municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos dados en administración, para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional" (Art. 32).

Igualmente las cooperativas de participación estatal podrán obtener del Estado, para el mejor desarrollo de las actividades que se fijen, la concesión o administración de bienes o servicios en los términos establecidos por las leyes respectivas (Art. 30).

En nuestra opinión el ordenamiento legal vigente fusiona con las respectivas modificaciones y haciendo subsistir el nombre de cooperativas de participación estatal, lo

que la Ley de 1938 distinguía entre sociedades de intervención oficial y de participación estatal, consideración que hacemos derivar de la lectura de los preceptos que las definían y a su vez comparándolos con los artículos 30 y 32 de la normatividad vigente, permitiéndonos para estos efectos transcribirlos a continuación:

"Artículo 30.- Se establecen las siguientes categorías de sociedades cooperativas:

I.- Ordinarias, y

II.- De participación estatal. Para tal efecto, el Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios a las sociedades cooperativas, en los términos que señalen las leyes respectivas."

"Artículo 32.- Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales o municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional."

Sobre este tema consideramos oportuno revisar la Ley de 1938 para ver lo que establecía al respecto, encontrándonos con que además de referirse a cooperativas de participación estatal también hablaba de cooperativas de intervención oficial, permitiéndonos transcribir a continuación los preceptos legales que las definían:

"Artículo 63.- Son sociedades de intervención oficial las que exploten concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales."

"Artículo 66.- Son sociedades de participación estatal las que exploten unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el gobierno federal o por los gobiernos de los Estados, por el Departamento del Distrito Federal, por los Municipios o por el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial."

De esta manera contamos con los elementos suficientes para comparar lo previsto por ambas normatividades, llevándonos a opinar que la Ley de 1994 fusiona lo que la de 1938 distinguía entre sociedades de Intervención oficial y de participación estatal, haciendo subsistir el nombre de cooperativas de participación estatal y efectuando por otra parte una serie de ajustes para dar así contenido a sus artículos 30 y 32, a los cuales ya nos hemos referido.

2. 2. 1. 2. Acta constitutiva: contenido e inscripción.

Como ya vimos anteriormente los elementos necesarios para integrar una cooperativa son la voluntad que manifiesten libremente todas y cada una de las cinco personas físicas que por lo menos se requieren, para que una vez poniéndose de acuerdo estén plenamente convencidas en querer integrar una cooperativa, fijándose metas claras y precisas derivadas de la actividad económica que vayan a desempeñar, sea de producción, de consumo o cualquiera otra siempre y cuando sea lícita, caso en el cual deberán cumplir ciertas formalidades previstas por la Ley vigente como siguiente paso para que entonces sí sea reconocida y en términos generales, surta sus efectos dentro del mundo en que se desarrolla.

En principio la Ley vigente antes de referirse a lo que es en sí la formación de estas sociedades, establece en el artículo 11 que:

"En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:

I.- Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;

II.- Serán de capital variable;

III.- Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;

IV.- Tendrán duración indefinida, y

V.- Se integrarán con un mínimo de cinco socios."

Lo anterior lo consideramos como los rasgos esenciales y característicos que en ningún momento podrán ser modificados ni mucho menos substituidos por aquellos individuos que tengan la intención de integrarla y cuyo número no deberá ser menor de cinco, por tanto deberán plasmarlos en el documento que formalice su constitución y a través de éstos se registrarán; así observamos que por la naturaleza de estas sociedades no se le da más importancia a las aportaciones que son obligación de dar o hacer sino a la persona que la realiza, es decir, el socio, a quien por el hecho de serlo y no importando cuánto implique su aportación tiene como derecho un voto; es este mismo sentido los derechos y obligaciones no pueden diferir entre uno y otro socio sino que se caracterizan por ser iguales para todos así mismo se pretende encontrar un equilibrio respecto a la situación

de las mujeres dentro de las cooperativas, estableciéndose para ello que tendrán igualdad de condiciones.

En cuanto a la variabilidad de capital de estas sociedades, encuentra su razón de ser en el hecho de que permite en el momento que cada integrante lo considere oportuno el poder retirarse sin que ello implique la perturbación de la vida interna de la sociedad, así mismo permite el ingreso de aquellos sujetos que tengan interés en ser parte de ella, siempre y cuando cumplan con los requisitos para ser socios.

Otra característica que resalta en toda cooperativa la constituye su duración, es decir, la existencia que puede tener en el tiempo, la cual es indefinida, al respecto el maestro Mantilla Molina manifiesta que es una "... Exigencia perfectamente justificada, porque las cooperativas no persiguen un fin individual ligado a la existencia de determinadas personas o a la realización de una empresa concreta"¹³; más aún consideramos que la misma Ley vigente en su artículo 2o. explica en cierta manera la razón de ser de que estas sociedades puedan prolongar su existencia sin que constituya el tiempo barrera alguna para lograrlo al establecer como propósito de la cooperativa el "satisfacer necesidades individuales y colectivas", recordemos así que el ser humano está lleno de necesidades y que en escasas ocasiones logra superarlas todas.

Ahora bien, la Ley de 1938 establecía por su parte en el artículo 1o. las condiciones que debían reunir las cooperativas y del cual deriva con modificaciones el contenido del artículo 11 de la normatividad vigente, entre las que llama la atención la de "no perseguir fines de lucro" y que no tuvo ya trascendencia toda vez que fué eliminada, situación que consideramos importante y que para explicarla no encontramos mejores palabras que

¹³ Roberto L. Mantilla Molina. Op. cit., p. 317.

las expuestas por el maestro Cervantes Ahumada al tratar el tema de la mercantilidad de las mutualistas y de las cooperativas, diciéndonos lo siguiente:

"... El concepto jurídico de lucro coincide con el gramatical: "ganancia o provecho que saca de algo", según el diccionario de la lengua. Por tanto, es lucro tanto la ganancia obtenida como resultado de una actividad, como el ahorro que se logra en ella. Y es evidente que las mutualistas tienden a ahorrar a sus socios en el pago de las primas de los seguros, reteniendo la ganancia que correspondería a la empresa aseguradora, y la misma finalidad tienden a realizar las cooperativas de consumo, al ahorrar a sus socios en los precios de las mercancías que adquieran por conducto de la cooperativa y derramar entre ellos las ganancias que corresponderían al intermediario comerciante ...

Por lo que hace a las cooperativas de producción, tienden a eliminar al empresario capitalista, buscan obtener la ganancia que éste retiene normalmente, y la distribuyen entre los cooperativistas que forman la sociedad respectiva.

Como se ve, tienden estas sociedades a eliminar, no la actividad comercial, a la que ellas se dedican con finalidad típica de lucro comercial, sino a eliminar al comerciante intermediario para que quienes se agrupan como socios en ellas, reciban los beneficios lucrativos que el comerciante normalmente obtiene con su actividad de intermediación."¹⁴

Visto lo anterior a manera de introducción a lo que es en sí la constitución de la sociedad cooperativa, pasemos a analizar los requisitos y formalidades que para estos efectos establece la normatividad vigente, debiendo en primer lugar reunirse las no menos de cinco personas físicas en asamblea general para que principalmente en esta expresen

¹⁴ Raúl Cervantes Ahumada. Op. cit., p. 128.

libremente su voluntad que va dirigida invariablemente a la formación de la cooperativa, esta reunión se hará constar en el acta que se levante, cabe mencionar al respecto que la Ley de 1938 establecía en su artículo 14 que debía efectuarse por quintuplicado, exigencia que desapareció al entrar en vigor la nueva normatividad; documento que deberá contener (Art. 12):

- Generales de las personas que vayan a integrar la cooperativa y a los que la Ley denomina fundadores (frac. I),
- Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y (frac. II)
- Bases constitutivas (frac. III).

Las generales son, como sabemos, los datos que distinguen a una persona de otra y entre los que se encuentran el nombre, lugar de nacimiento, edad, estado civil, ocupación, domicilio, etc.

En cuanto a los consejos y comisiones únicamente diremos que en su momento oportuno trataremos el tema como debe ser.

Respecto a las bases constitutivas, deberán contener (Art. 16):

- Denominación y domicilio social (frac. I), la denominación es el nombre que se le va a dar a la sociedad que será formado libremente por quienes la integren y nunca se incluirá en este el nombre de uno o varios socios, caso en el cual estaríamos hablando

de una razón social, además en la denominación se deberá expresar el régimen de responsabilidad de los socios, es decir, si es limitada o suplementada (frac. III).

Al respecto la ley vigente en su artículo 14 establece que "La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva".

Por su parte el maestro Mantilla Molina nos dice que "La responsabilidad de los socios es siempre limitada, ora que el límite lo establezca la cuantía de la aportación del socio (responsabilidad limitada en sentido estricto), ora que lo constituya una cifra superior a dicha aportación, pero siempre fijada previamente en el acta constitutiva (responsabilidad suplementada) ..." ¹⁵, opinión con la que coincidimos.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley de 1936 que como sabemos fué abrogado de conformidad con lo señalado por el artículo segundo de los transitorios de la normatividad vigente, establecía en su artículo 4o. que "... Al nombre de la sociedad deberán agregarse ... las letras S.C.L. o S.C.S., según el régimen de responsabilidad que se adopte"; no obstante lo anterior y toda vez que sobre el particular no señala nada la Ley de 1994, consideramos que sigue siendo aplicable la utilización de cualquiera de estas siglas, de acuerdo con el régimen por el que opten los asociados.

Así mismo consideramos que resulta lógico que continúe aplicándose el contenido del artículo 6o. del Reglamento de la Ley anterior, aún cuando haya quedado abrogado este

¹⁵ Roberto L. Mantilla Molina. Op. cit., p. 314.

ordenamiento, en el que se establece que "La denominación de la sociedad deberá ser distinta a la de cualquier otra cooperativa ya registrada, que se dedique a la misma actividad", toda vez que mientras no se emita el nuevo Reglamento no puede dejarse a las cooperativas que se rijan por normas tan genéricas, siendo que en la práctica las particularidades de cada una constituyen una necesidad para que se traten más a fondo en el ordenamiento legal que corresponda.

En cuanto al domicilio social, la Ley en vigor no establece nada al respecto, recordemos que el Reglamento de la Ley de 1938 preveía en su artículo 4o. que este se establecía donde la sociedad tuviera el mayor volumen de sus negocios, sin embargo con la abrogación de esta normatividad y a la que nos hemos venido refiriendo, este precepto ya no es operante por tanto en este caso consideramos que es procedente recurrir al contenido del artículo 33 del Código Civil que a la letra establece: "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración".

- Objeto social (frac. II), que es la actividad o actividades a que se dedicará la cooperativa y que se expresarán concretamente en este documento.

- "Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten" (frac. IV).

- "Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios" (frac. V).

- "Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación" (frac. VI).
- "Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la de educación cooperativa en los términos del artículo 47 de esta Ley" (frac. VII).
- "Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse" (frac. VIII).
- "Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo" (frac. IX).
- "El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros" (frac. X).
- "Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular" (frac. XI).
- "Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades" (frac. XII).
- "Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido por esta ley" (frac. XIII).

Finalmente el artículo 16 menciona que "Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por esta ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes."

Una vez levantada y firmada el acta por los socios, las cooperativas "... contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social" (Art. 13), por tanto basta con la firma de sus integrantes para que la sociedad surja a la vida con atributos que corresponden a toda persona jurídica como son la personalidad, capacidad y patrimonio así como libertad de asociación con otras sociedades, sin que ello constituya eximente de la obligación de inscripción del documento mencionado en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social.

Previo a la inscripción del acta que deberá reunir en su contenido todos los elementos que la Ley le señala y que ya vimos, los socios deberán acreditar su identidad, ratificar su voluntad y reconocer sus firmas o huellas digitales, caso este último en que no sepan leer ni escribir, que obren en este documento "... ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio" (Art. 12 último párrafo).

Con lo anterior podemos observar que sobre el particular la normatividad vigente es más específica que la Ley de 1938, misma que establecía en su artículo 14 que "... La autenticidad de las firmas de los otorgantes será certificada por cualquier autoridad, notario público, corredor titulado o funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social", de esta manera ya que señala ante quiénes pueden recurrir los socios,

eligiendo la opción que más les convenga y con la clara intención de que se produzcan los efectos señalados por el ordenamiento legal en vigor, es decir, acreditación de identidad, ratificación de voluntad y reconocimiento de firmas y/o huellas digitales.

Ahora bien, tratándose de cooperativas de participación estatal, se les otorgará su registro cuando la autoridad correspondiente manifieste la existencia de un acuerdo con la sociedad de que se trate, para dar en administración los elementos necesarios para la producción (Art. 18).

Recordemos también que aún cuando la Ley de la materia no lo especifica, la sociedad cooperativa deberá contar para su constitución, al igual que las demás sociedades civiles o mercantiles, con el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, requisito previsto en el artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera, que a la letra establece:

"Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades ..."

Inscrita el acta constitutiva en el Registro Público de Comercio, empezará a surtir efectos el régimen de responsabilidad de los socios por el que se haya optado, es decir, limitada o suplementada, sin embargo y como ya vimos la normatividad vigente permite que con la simple firma que los miembros efectúen de este documento, la sociedad surja a la vida y por consecuencia pueda realizar actos que tienen trascendencia en el mundo exterior, por tanto también la Ley en prevención a cualquier situación derivada de este hecho establece que "... Entretanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción" (Art. 15).

Igualmente el ordenamiento legal referido establece en relación a los representantes o mandatarios de las cooperativas aún no inscritas en el Registro Público de Comercio y como consecuencia de los actos jurídicos que realicen en ese inter como tales, "... responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido" (Art. 15), con lo cual consideramos la Ley trata de proteger el sano desenvolvimiento de una sociedad que empieza a dar sus primeros pasos.

Por otro lado la Ley en vigor impone a las oficinas encargadas del Registro Público de Comercio, la obligación de "... expedir y remitir en forma gratuita, a la Secretaría de Desarrollo Social, copia certificada de todos los documentos que sean objeto de inscripción por parte de las sociedades cooperativas, así como la información que solicite la propia dependencia, a fin de integrar y mantener actualizada la estadística nacional de sociedades cooperativas" (Art. 17).

En tanto que la vigilancia de las cooperativas "... estará a cargo de las dependencias locales o federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento" (Art. 20), de tal manera observamos que esta función no es encomendada a una dependencia en concreto sino a aquellas que por su competencia corresponda de acuerdo con lo señalado por el ordenamiento legal que las rija, como muestra haremos referencia a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en los siguientes preceptos:

"Artículo 34.- A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

X.- Fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas, cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución o el consumo;"

"Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XIII.- Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones y transportes;"

Cabe señalar que la vigilancia originalmente estaba a cargo de la Secretaría de la Economía Nacional y que antes de que la Ley de 1994 entrara en vigor la realizaba la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, dependencia que podía efectuar inspecciones (Art. 82); aplicar sanciones en caso de conocer hechos que con motivo de las inspecciones realizadas constituyeran violación a la Ley de 1938, o bien, perjuicio a los intereses u operaciones de la sociedad o sus miembros (Art. 83); imponer sanciones por infracciones cometidas en contra de esta Ley o de sus Reglamentos (Art. 84), así como por la utilización de las palabras "cooperativa", "cooperación" o similares por parte de persona o personas no sujetas a esta Ley o aquellas que simulen constituirse en sociedad cooperativa (Art. 85); revocar la autorización para funcionar, ordenar la cancelación de inscripción y liquidar la sociedad en caso de infracciones graves como el provocar el abatimiento de los salarios, ocasionar perjuicios graves a los trabajadores

organizados o al público en general o establecer situaciones de competencia ruinosa respecto de otras cooperativas (Art. 87).

Finalmente mencionaremos que para las modificaciones que se efectúen a las bases constitutivas, las sociedades cooperativas deberán seguir "... el mismo procedimiento que señala esta Ley para el otorgamiento del acta constitutiva y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio" (Art. 19), por tanto los socios tendrán que reunirse en asamblea general convocada para estos efectos, levantando y firmando el acta correspondiente, debiendo acreditar su identidad, ratificar su voluntad y reconocer como suyas las firmas o huellas digitales contenidas en ese documento ante la persona por la que se haya optado recurrir de entre las señaladas por el artículo 12 de esta Ley vigente, para que por último procedan a efectuar la inscripción en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio.

Si comparamos el procedimiento para el registro del acta constitutiva señalado tanto en la Ley de 1938 como en la normatividad vigente, observaremos que anteriormente la Secretaría de Estado competente, originalmente era la Secretaría de la Economía Nacional, debía, siempre que la cooperativa reuniera los requisitos legales y en un término específico, conceder o negar la autorización de funcionamiento para la sociedad (Art. 18), si la otorgaba entonces ordenaba la inscripción en el Registro Cooperativo Nacional (Art. 19), tratándose de cooperativas de intervención oficial se requería previa a la autorización de la Secretaría que se le enviara, por conducto de la autoridad correspondiente, la concesión, permiso, autorización, contrato o privilegio que se trata de explotar así como la manifestación de que había llegado con los fundadores de la cooperativa a un acuerdo para concederles derechos de explotación, sin esta última no podía otorgar autorización alguna; en tanto que para las cooperativas de participación

estatal además del envío a que nos hemos referido, la dependencia competente no daría su autorización si la autoridad respectiva no manifestaba que existía un acuerdo con los fundadores de la sociedad para dar en administración a ésta los elementos necesarios para la producción (Arts. 16 y 17); actualmente lo único que se establece al respecto y para que las cooperativas de participación estatal obtengan su registro, el requisito consistente en la manifestación de la autoridad respectiva de que existe acuerdo con la sociedad cooperativa para dar en administración los elementos necesarios para la producción (Art. 18); en cuanto a las modificaciones que se efectúen a las bases constitutivas se seguirá el mismo procedimiento que para la inscripción del acta se prevé, que como nos dimos cuenta era más complicado el anterior que el señalado por la Ley vigente.

2. 2. 2. Organización

Al estar constituida y registrada, la sociedad cooperativa ya está lista para iniciar el desarrollo de sus actividades que previamente se fijó, sin embargo consideramos que su buen funcionamiento está basado indudablemente en la organización que internamente logre, la cual comienza por los socios y continúa con los órganos sociales, que son aquellos que estarán a cargo de la dirección, administración y vigilancia interna de la sociedad (Art. 34), de tal manera estimamos que de la coordinación que tenga dependerá en buen medida el grado de desarrollo que alcance.

Por tanto pasemos a analizar cada elemento que conforma y da vida a la persona jurídica llamada sociedad cooperativa, con la finalidad de que lleguemos a comprender el papel que representa cada uno y por ende la importancia que tienen dentro de ella.

2. 2. 2. 1. De los socios

Como hemos visto la Ley vigente establece como único requisito para ser socio y en principio, el que sea persona física (Art. 2o.), ya que deja a consideración de los que constituyan la cooperativa el fijar los que serán solicitados posteriormente a aquellos que tengan interés en ingresar con tal calidad, requisitos que formarán parte del contenido de las bases constitutivas y a su vez del acta que se levante para hacer constar la formación de la sociedad (Art. 12), además deberá preverse lo referente a la exclusión y separación de los socios (Art. 16 frac. V).

En este sentido consideramos que los requisitos para la admisión de socios deben establecerse no arbitrariamente sino basados en condiciones que convengan a los que integran la cooperativa, de que los que se están sumando a ella tienen una verdadera vocación cooperativista que demostrarán con el trabajo que realicen, la ayuda que se den unos a otros, el esfuerzo de superación en común y que trascenderá en lo personal, por tanto deberán cuidar estos aspectos para que sin llegar a condiciones que en la realidad no podrán cumplirse, fijen requisitos que auxilien a seleccionar en la medida de lo posible a sus socios.

La exclusión de socios va encaminada a eliminar a aquellos miembros que por su conducta realmente grave, sea de acción o de omisión, llegue a afectar a la sociedad causándole daños y/o perjuicios, al respecto la Ley en vigor señala en su artículo 38 como causas de exclusión las siguientes:

I.- Desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requeridas;

II.- La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada, e

III.- Infringir en forma reiterada las disposiciones de esta Ley, de las bases constitutivas o del reglamento de la sociedad cooperativa, las resoluciones de la Asamblea General o los acuerdos del Consejo de Administración o de sus gerentes o comisionados."

Así mismo y toda vez que el artículo 64 del referido ordenamiento señala que "Esta Ley y las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa, determinarán deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios ..."; este asunto debe ser abordado con mucho cuidado por la cooperativa a fin de fijar criterios claros y precisos que den como resultado causas que justifiquen ampliamente una decisión de este tipo.

La separación no es otra cosa que el retiro de la cooperativa que a voluntad del propio socio decida, recordemos que una de las características distintivas de esta sociedad lo es que así como pueden ingresar con cierta facilidad también sus miembros gozan del poder salir de ella sin que esta situación provoque mayor desequilibrio en la misma, por tanto este retiro constituye un derecho para los socios aún cuando tengan que cumplir con los requisitos que para el efecto se establezcan en las bases constitutivas, de esta

manera consideramos que debe bastar con la notificación al órgano competente para que surta sus efectos ya que aún cuando a la asamblea general le corresponde resolver sobre el retiro (Art. 36 frac. I), ésta no puede interferir en una decisión firmemente tomada por lo cual debe bastar el aviso de la determinación del socio para que las consecuencias que conlleva no se hagan esperar.

Ahora bien, independientemente de que el socio deje de pertenecer a la cooperativa ya sea por exclusión o por retiro, éste tiene derecho aún cuando la normatividad vigente no establezca nada sobre el particular, al reembolso del importe de su o sus certificados de aportación, dependiendo de la disponibilidad que sobre su capital social tenga la cooperativa así como a la parte proporcional de los rendimientos repartibles que les correspondan en el ejercicio en que hayan tenido todavía el carácter de socios, lo cual es recomendable que quede claramente señalado en las bases constitutivas, sobre todo lo relativo al término en que se reintegrará (Art. 16 frac. IV); consideramos importante mencionar que estos derechos eran previstos anteriormente por el Reglamento de la Ley de 1938 en su artículo 19 que además establecía en su segundo y último párrafo que: "Los pagos de que habla el párrafo que precede se harán al expirar el ejercicio social, salvo que, por su cuantía, resuelva la asamblea que se efectúen en plazos, los que, sin embargo, no excederán de aquellos a que se sujetarán las aportaciones".

En cuanto a la admisión de socios, la Ley vigente impone a las cooperativas tener preferencia por ciertas personas, como podemos observar al transcribir los siguientes preceptos:

"Artículo 23.- Las sociedades cooperativas de consumidores, ... , podrán realizar operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas ..."

"Artículo 65.- Las sociedades cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado, únicamente en los casos siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

Cuando la sociedad requiera por necesidad de expansión admitir a más socios, el Consejo de Administración tendrá la obligación de emitir una convocatoria para tal efecto; teniendo preferencia para ello, sus trabajadores, a quienes se les valorará por su antigüedad, desempeño, capacidad y en su caso por su especialización.

Ante una inconformidad en la selección, el afectado podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia sociedad cooperativa si es que la hay, la que deberá resolverle por escrito en un término no mayor de 20 días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda."

Así mismo consideramos que la normatividad tiene la misma intención al prever lo referente en caso de muerte de un socio, señalando en el párrafo tercero del artículo 50 lo siguiente: "El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus

certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas de la sociedad cooperativa, determinarán los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario"; con lo cual deja a la sociedad en posibilidad de considerar libremente los derechos cooperativos que se le otorgarán al beneficiario así como los requisitos que deberá cumplir para estos efectos pudiéndose establecer entre estos derechos el dar la calidad de socio, siempre que la cooperativa así lo estime prudente; como observamos estos derechos y sus requisitos deberán establecerse en las bases constitutivas; al respecto el Reglamento de la Ley de 1938 si reconocía el derecho a la transmisión de calidad de socio por causa de muerte al señalar en su artículo 14 que "... la persona que se haga cargo total o parcialmente de quienes dependían económicamente del socio fallecido, tendrá derecho a formar parte de la sociedad si satisface los requisitos que establecen la ley y esta reglamento, así como los que para miembros de nuevo ingreso señalen las bases constitutivas, inscribiéndose a su nombre los certificados de aportación de que haya sido titular el socio anterior."

Por otra parte hemos de recordar que entre las características que distinguen a la cooperativa de otras sociedades y que se encuentran plasmadas en el artículo 11 de la Ley en vigor está la de igualdad en derechos y obligaciones de sus socios, por tanto nos abocaremos en este momento a analizarlos, iniciando con las obligaciones entre las que destaca principalmente el de efectuar aportaciones.

Las aportaciones podrán realizarse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; en caso de no hacerse en efectivo deberá efectuarse valorización, determinada en las bases constitutivas o cuando ingrese el socio, ambos casos conllevan a negociar entre éste y el consejo de administración y una vez fijado deberá ser aprobado por la asamblea

general; las aportaciones estarán representadas por certificados con determinadas características, a saber: nominativos, es decir, estará a nombre de la persona que lo suscribe; indivisible, vocablo que denota unidad y por tanto no admite separación; y de igual valor, que es la cantidad que representa, siendo la misma para todos estos documentos; certificados que deberán actualizarse anualmente (Art. 50).

Como ya vimos parte del contenido de las bases constitutivas lo forma el fijar tanto el valor de los certificados de aportación, la manera en que se efectuará el pago y la devolución del valor de estos así como la valuación de los bienes y derechos en el supuesto de que las aportaciones no se realicen en efectivo (Arts. 16 frac. IV y 64), de esta manera la Ley deja que la cooperativa determine libremente y bajo su criterio lo referente a este asunto, únicamente señala en el segundo y último párrafo del artículo 51 que "Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación"; precepto cuyo contenido prevé otra obligación a cargo del socio, quien posteriormente y de acuerdo con lo señalado en las bases constitutivas, deberá cubrir el valor total del certificado o certificados de aportación que suscriba.

Así mismo la sociedad cooperativa cuenta con la libertad de admitir socios de nacionalidad extranjera, sin embargo la Ley vigente como la anterior, establece ciertas limitantes para los extranjeros que estén interesados en pertenecer a estas sociedades, de esta manera las aportaciones que efectúen se registrarán por lo señalado en la Ley de Inversión Extranjera, ordenamiento que fijará los porcentajes máximos y que los encontramos detallados en el artículo 7o. que señala lo siguiente:

"En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

I. Hasta el 10% en:

Sociedades cooperativas de producción;"

Como vemos en principio sólo se menciona a esta clase de cooperativas sin embargo y derivado de que la Ley vigente permite a las sociedades cooperativas dedicarse libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas (Art. 8o.), este precepto será aplicable en lo conducente y de acuerdo con la actividad que desarrolle cada sociedad, a fin de fijar el límite de las aportaciones que los socios extranjeros podrán realizar (Art. 7o.).

Igualmente la normatividad aplicable en la materia fija como limitante para los extranjeros que integren la cooperativa, el que éstos no puedan desempeñar puestos de dirección o administración, más aún e independientemente de las restricciones en comento estos socios deberán apegarse estrictamente a lo señalado por la fracción I del artículo 27 de nuestra Carta Magna, que señala que el Estado podrá conceder el derecho a los extranjeros para adquirir tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, "... siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las

fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas".

Por tanto la cooperativa desde un principio deberá decidir si aceptará o no a extranjeros como socios, plasmándolo en sus bases constitutivas ya sea la cláusula de exclusión o bien la de admisión de extranjeros (Art. 15 Ley de Inversión Extranjera), caso este último en el cual deberá observar lo señalado por el artículo 7o. de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente y que ya analizamos; independientemente de la determinación que adopte la sociedad, ésta deberá contar con el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores misma que también deberá otorgarlo en caso de proceder para los supuestos en que la sociedad cambie su denominación o cuando modifique la cláusula de exclusión por la de admisión de socios extranjeros (Art. 16 Ley de Inversión Extranjera).

Otras obligaciones que señala la Ley a cargo de los socios, independientemente de las que establezca la propia cooperativa, que quedarán contenidas también en las bases constitutivas son las siguientes (Art. 64):

- Consumir o utilizar servicios que les brinde su cooperativa de consumidores (frac. I).

- Prestar su trabajo personal sea físico, intelectual o de ambos géneros (frac. II).

- Concurrir a las asambleas generales, juntas o reuniones que establezca la Ley pues de lo contrario serán sancionados, cabe señalar que en el supuesto de aplicación de sanciones por el incumplimiento de esta obligación a socios que sean personas del sexo

femenino, deberá tomarse en cuenta las responsabilidades y actividades propias de la mujer (frac. III).

- Honestidad tanto en su conducta como en el manejo de fondos en casos de encomendársele, pues de lo contrario será sancionado de acuerdo con lo que se establezca al respecto en las bases constitutivas (frac. IV).

Ahora bien, es importante señalar que los esfuerzos que realice cada socio encaminados a dar cumplimiento cabal a sus obligaciones son reconocidos por la Ley vigente, ya que establece en el precepto anteriormente referido en la fracción V que en las bases constitutivas se especificará lo referente a los estímulos para estos casos.

Respecto a los derechos de los socios y de los cuales ya nos hemos referido anteriormente a algunos, destaca el de la distribución de los rendimientos, en el caso de las cooperativas de consumidores se repartirán los excedentes que reporten los balances anuales, "... en razón de las adquisiciones que los socios hubiesen efectuado durante el año fiscal" (Art. 24); más aún la Ley señala respecto a los rendimientos que corresponden a los consumidores del público en general, con el que la cooperativa de consumo realice operaciones (Art. 23), que en el supuesto de ingresar como socios a ésta "... los excedentes generados por sus compras, se aplicarán a cubrir y pagar su certificado de aportación ..."; por otro lado si estos compradores no retiran los excedentes en un término de un año ni presentan su solicitud de ingreso a la sociedad, esta cantidad se destinará a acrecentar el fondo de reserva o de educación cooperativa, de acuerdo con lo que se señale al respecto en las bases constitutivas (Art. 25); sobre este particular la Ley de 1938 establecía que "... los excedentes de percepción que debieran corresponder a los consumidores que no sean socios, se les abonará en

cuenta de certificados de aportación, o si por cualquier motivo no llegaren a ingresar a la sociedad, se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo" (Art. 54), de la comparación entre ambas normatividades observamos que la Ley actual trata de beneficiar a la sociedad en que se generaron los excedentes al permitirle con justa razón que en caso de que no sean retirados en el término para ello fijado aquellos que corresponden a los consumidores que no son socios ni tampoco estas personas hayan manifestado su voluntad de pertenecer a la cooperativa mediante la presentación de una solicitud, destinar estas cantidades a uno de los dos fondos señalados por la Ley pero constituidos dentro de la misma sociedad y ya no al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo, cuyo objetivo no era apoyar a una sola cooperativa sino a toda aquella que lo solicitara.

Tratándose de cooperativas de productores la distribución de los rendimientos anuales que reporten sus balances, se hará "... de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar" (Art. 28); al respecto la Ley de 1938 señalaba en principio en su artículo 1o. lo siguiente:

"Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

...

VIII. Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción;"

Ante esta situación en que anualmente se efectuará la repartición de los excedentes y toda vez que los socios en la mayoría de los casos, si no es que en todos, no pueden esperar el transcurso de este tiempo por las necesidades que les surgen, la Ley establece que se efectúen anticipos siendo la asamblea general la que resuelva sobre el "Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y ..." (Art. 36 frac. X); por su parte la Ley de 1938 sólo hablaba de anticipos en tratándose de las cooperativas de producción tal como se desprende del artículo 61 que se encuentra dentro del Título Segundo, Capítulo II denominado "*De las cooperativas de productores en general*", al señalar que "La asamblea general, a propuesta de la comisión de control técnico, fijará los anticipos de los rendimientos que periódicamente deban percibir los socios, tomando en cuenta la calidad del trabajo exigido y el tiempo y la preparación técnica que su desempeño requiera, en el concepto de que a trabajo igual debe corresponder igual anticipo"; como vemos los factores que se utilizaban para realizar la repartición de rendimientos en estas cooperativas, eran también utilizados para fijar el monto de los anticipos.

Siendo el Reglamento de este ordenamiento el que en su artículo 91 fracción IV se encargaba de establecer los factores que se tomarían en cuenta para determinar qué tanto representaba ese trabajo a la sociedad y con base en ello fijar el monto de los rendimientos, a saber: "... la calidad del trabajo exigido y el tiempo y la preparación técnica que su desempeño requiera, en el concepto de que a trabajo igual, debe corresponder igual rendimiento".

Si comparamos los preceptos analizados sobre la distribución de rendimientos en las cooperativas de producción de la Ley de 1938 y su Reglamento como de la nueva Ley, observaremos que aún cuando ambas normatividades parten del concepto trabajo y

utilizan factores para evaluarlo, en la actualidad se agrega a estos últimos además de la calidad, el tiempo, la preparación técnica que la Ley vigente denomina nivel técnico, el factor escolar, el cual consideramos importante porque el grado de preparación de una persona influye en este caso, no sólo en el desarrollo de su trabajo sino también en facilitar el camino para la obtención de las metas fijadas por la sociedad, por tanto viene a complementar a los demás factores que ya existían al respecto.

Por otra parte así como vimos que los socios tienen la obligación de efectuar sus aportaciones a la cooperativa suscribiendo cada uno y por lo menos el valor de un certificado, también éstos pueden, si lo desean y siempre y cuando lo establezca la sociedad, cubrir con sus aportaciones más de un certificado, documentos que la Ley llama excedentes o voluntarios, por tanto basta con que el socio detente un certificado más aparte del obligatorio para que tenga derecho a percibir un interés, siendo el consejo de administración el órgano competente para señalarlo "... de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo" (Art. 51); anteriormente la Ley de 1938 sujetaba el interés al que nos hemos referido al tipo legal y negaba toda posibilidad de que fuera superior a éste (Art. 36), es decir, no podía exceder del "... 6% anual, según el art. 362 C. Co., que resulta imisorio dadas las tasas convencionales y bancaria prevalecientes ..." ¹⁶, opinión que acertadamente da el maestro Barrera Graf y que consideramos constituyó una de las razones para que en la normatividad vigente se cambiara la manera para fijar los intereses que deben corresponder a los certificados excedentes o voluntarios, permitiendo que la sociedad cooperativa a través del consejo de administración los determine, en cierta forma, con libertad, ya que tiene que tomar en cuenta circunstancias ya señaladas que invariablemente no puede pasar por alto, lo cual

¹⁶ Jorge Barrera Graf. *Instituciones de Derecho Mercantil*, Segunda Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1991, p. 764.

permitirá a la cooperativa allegarse de más recursos vía aportaciones excedentes que se encargará de alentar entre sus socios al señalar los intereses que les correspondan con base en su capacidad financiera.

Otro derecho que tienen los socios lo constituye el voto y que como señala la Ley no está sujeto a las aportaciones que realicen en el sentido de que independientemente de que el miembro con su aportación haya cubierto el certificado obligatorio, o bien, además de éste suscriba también certificados excedentes o voluntarios, le dará el mismo derecho que los demás a tener un sólo voto, es decir, el poder decidir una vez por asunto de aquellos que se sometan a la asamblea general.

Igualmente los socios tienen derecho a ejercer su voto mediante representante, para lo cual la Ley señala que deberá mediar autorización expresa en las bases constitutivas caso en el cual se requiere además que el representante, que invariablemente será un coasociado, acredite su personalidad como tal a través de carta poder otorgada ante dos testigos, la única limitante que tiene el apoderado es que no puede representar a más de dos socios (Art. 39); por su parte la Ley de 1938 y su Reglamento establecían en los artículos 26 y 34 respectivamente, el ejercicio del voto a través de representante en términos semejantes que en la actual normatividad sin embargo establecía una variante que es importante señalar ya que en el precepto citado del Reglamento establecía lo siguiente:

"Artículo 34.- Para los efectos del artículo 26 de la ley, es suficiente que el representado otorgue poder ante dos testigos y dé aviso al consejo de administración o a quien convoque a la asamblea antes de la fecha en que se celebre la asamblea general."

Efectivamente antes se tenía que hacer del conocimiento del órgano que convocara a la reunión y previa a su celebración esta situación para que surtiera los efectos procedentes, en cambio la Ley vigente no señala nada al respecto creando una gran duda y más aún que se siga dando ese aviso por ser una consecuencia lógica.

La Ley en vigor señala también otro caso en que se puede votar a través de representante, que es cuando el número de socios rebasen los quinientos o bien, cuando residan en localidades distintas a aquélla en que deba llevarse a cabo la asamblea, así los miembros de cada área de trabajo, en su caso, podrán elegir a su representante que la normatividad denomina delegado socio por tanto no podrá ser cualquier persona sino forzosamente uno de sus miembros, debiéndosele designar por cada reunión, si el delegado representa a socios de una área foránea deberá proveersele a este de mandato expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria, de esta manera el delegado tendrá tantos votos como socios represente; al respecto la Ley de 1938 establecía como variantes el que los delegados socios serían electos por secciones o distritos (Art. 27), no por áreas de trabajo y siendo en el Reglamento en donde se darían las bases para que las asambleas generales de las secciones nombraran a estos representantes (Art. 25), en tanto que la normatividad vigente deja que la sociedad cooperativa señale en sus bases constitutivas el procedimiento de elección que en su caso cada sección o zona de trabajo efectúe.

Otros derechos de los socios que revisten gran importancia son los que establece la Ley en materia de seguridad social que más que nada constituyen parte de las obligaciones a cargo de la sociedad cooperativa y que se desprenden del artículo 57, como lo son la afiliación a los sistemas de seguridad social y no sólo de sus miembros sino también de sus trabajadores, además de que "... deberá instrumentar las medidas de seguridad e

higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social"; independientemente de las prestaciones que tengan derecho a recibir por el hecho de ser afiliados a los sistemas de seguridad social también lo tendrán sobre aquellas que deriven del fondo de previsión social a que se refiere el mismo precepto arriba citado, en el que se plasma que: "El Fondo de Previsión Social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga ..."

En cuanto a los preceptos de la Ley del Seguro Social arriba citados, se refieren al régimen financiero del seguro de enfermedades y maternidad así como al régimen financiero de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte respectivamente, mismos que a continuación nos permitimos transcribir:

"Artículo 116.- Las sociedades cooperativas de producción, las administraciones obreras o mixtas, las sociedades locales, grupos solidarios o uniones de crédito cubrirán el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento."

"Artículo 179.- Las sociedades cooperativas de producción, las administraciones obreras o mixtas, las sociedades locales, grupos solidarios o uniones de crédito, cubrirán el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento."

La Ley de 1938 se refería a este fondo en forma muy limitativa al señalar en su artículo 41 que "El fondo de previsión social no podrá ser limitado. Debe destinarse, preferentemente, a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores, ya sea mediante la contratación de seguros o en la forma apropiada al medio en que opere la sociedad y a obras de carácter social". Por tanto el contenido del fondo de previsión social derivado del precepto de la normatividad vigente es más completo haciendo que los objetivos que se pretenden con este sean más ambiciosos, lo cual implica un reto para la sociedad cooperativa sin embargo la misma Ley vigente previendo esta situación señala en el mismo artículo 57 párrafo inicial que "... Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este Fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa".

Ahora bien, vimos anteriormente que más que un derecho la afiliación a los sistemas de seguridad social, constituye un deber a cargo de la cooperativa, en donde no sólo los socios serán sujetos de afiliación sino también los trabajadores de la misma; ya que entramos a este tema es necesario decir que la Ley actual permite a las cooperativas de productores contratar personal asalariado en los supuestos señalados por el artículo 65, a saber:

I.- Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan;

II.- Para la ejecución de obras determinadas;

III.- Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad cooperativa;

IV.- Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año, y

V.- Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado."

En términos generales la normatividad vigente trata de que la cooperativa encuentre apoyo en las actividades que van más allá de las que normalmente realiza y que requieren no precisamente el aumento en el número de sus socios sino el trabajo para superar tal situación así mismo permite que la sociedad se allegue cuando lo necesite de personas que por su preparación, conocimiento y experiencia sean de mucha utilidad para el desarrollo de la misma, igualmente prevé este precepto la contratación de personal asalariado para el supuesto de que un socio tenga que ausentarse por un tiempo, caso en el cual es positivo que se le reemplace por ese lapso ya que como hemos visto en la cooperativa cada miembro tiene asignada una función específica en la que debe ejecutar su trabajo personal físico y/o intelectual, como vimos los socios pueden ausentarse hasta por seis meses en un año.

Sobre el personal asalariado de las cooperativas nuevamente diremos que este tendrá preferencia sobre personas ajenas a la sociedad para el caso en que se haya lanzado convocatoria requiriendo socios por necesidades de expansión, pero tendrán que ser valorados por su antigüedad, desempeño, capacidad y en su caso por especialización.

Por su parte la Ley de 1938 establecía en el artículo 62 como regla general que las cooperativas no podían utilizar asalariados, sin embargo esta normatividad no hizo de lado los casos de excepción siendo tres los que admitió, a saber:

"a) Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan,

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

b) Para la ejecución de obras determinadas; y

c) Para trabajos eventuales o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad."

Si comparamos los preceptos respectivos de la Ley de 1938 y de la Ley de 1994, observaremos que la normatividad vigente coincide en sus fracciones I y III con los incisos a) y c) pero les efectúa modificaciones al incorporar los servicios en la fracción primera y substituyendo trabajos por tiempo determinado o indeterminado por trabajos por tiempo fijo en la fracción tercera, además de que señala otros dos casos más que no eran previstos en la normatividad anterior; también la Ley de 1938 imponía a la sociedad que para la ejecución de los trabajos contenidos en los casos de excepción, la sociedad debía preferir a otras cooperativas y si no existían entonces celebraría "... contrato de trabajo con el sindicato o sindicatos que para el caso proporcione a los trabajadores ..." y de no existir organizaciones obreras entonces si podían contratar individualmente, dando aviso en estos dos últimos casos a la Secretaría de la Economía Nacional; curiosamente la Ley de 1938 consideraba a los asalariados que efectuaran trabajos extraordinarios o eventuales del objeto de la sociedad como socios siempre que así lo desearan y prestaran sus servicios durante seis meses consecutivos, además de realizar la exhibición correspondiente a cuenta de su certificado de aportación, no sucediendo lo mismo con los asalariados que ejecutaran obras determinadas o trabajos eventuales ajenos al objeto de la cooperativa aún cuando su trabajo lo hubieren prestado por más de seis meses consecutivos, situación que también se aplicaría a gerentes y empleados técnicos que no tuvieran intereses homogéneos con el resto de los agremiados.

En la Ley vigente podemos notar, derivado de la lectura del artículo 65, que ya no se impone a las cooperativas la preferencia que debían observar en la contratación de trabajadores ni tampoco distingue a quienes de estos puede o no llegárseles a considerar socios dependiendo del tipo de trabajo que realicen, dejando por tanto a la sociedad en libertad de contratar a los trabajadores que requiera en los casos que la misma le señala y prefiriéndolos sobre personas ajenas a la cooperativa para que formen parte de ella como socios, independientemente del tipo de trabajo que desempeñen y para el cual fueron contratados.

Así mismo diremos que la Ley de 1938 señalaba en su artículo 10 que "Las relaciones del asalariado con la cooperativa a la que preste sus servicios ... se regirán por las leyes del trabajo", siendo omisa al respecto la Ley de 1994 sin embargo consideramos y es obvio que en este aspecto sigue aplicándose la normatividad laboral aún cuando no lo señale la Ley vigente.

Finalmente nos referiremos al derecho que tienen los socios de recibir educación cooperativa y que la Ley vigente impone como obligación a la cooperativa, estableciendo en el artículo 47 lo siguiente:

"En todas las sociedades cooperativas que esta Ley menciona, será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria. Para tal efecto, se definirán en la Asamblea General los programas y estrategias a realizar."

De esta manera se deja a cargo de la asamblea general la fijación de criterios que han de integrar los programas y estrategias para lograr este objetivo y toda vez que la misma

normatividad considera a esta educación primordial para la sociedad cooperativa señala en el artículo 53 que:

"Las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

...

III.- De Educación Cooperativa."

En su momento hablaremos de la constitución de este fondo, mientras tanto diremos que a nuestra consideración se introduce en la nueva normatividad para facilitar en el mejor de los casos y hacer realidad en muchos otros la impartición de esta educación.

2. 2. 2. 2. Asamblea general

El órgano máximo y por ende de mayor importancia entre los que integran la sociedad cooperativa lo es la asamblea general, toda vez que la Ley en vigor señala en su artículo 35 que "... es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a esta Ley y a las bases constitutivas"; jerarquía que consideramos no sólo se debe a lo especificado en este precepto sino que también radica en el hecho esencial de que es la asamblea general en donde se llevarán, para tratarse y en consencuencia resolverse, "... todos los

negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social ..." (Art. 36).

La Ley actual a diferencia de la de 1938, establece algunas modificaciones al referirse en el artículo 35 a que los acuerdos tomados en la asamblea general obligan también a los socios disidentes, es decir, a aquellos que no hayan estado de acuerdo con la decisión toda vez que emitieron su voto en sentido contrario al de la mayoría que lógicamente determinó el resultado final, siempre y cuando estas decisiones se hayan tomado conforme a la misma Ley y a las bases constitutivas, suprimiendo por tanto la Ley en vigor la mención que se hacía del Reglamento en el precepto respectivo de la normatividad abrogada, lo cual en principio es obvio sin embargo nos hace pensar si con ello el legislador pretende esperar hasta más no poder la emisión del respectivo Reglamento toda vez que sobre el particular no menciona absolutamente nada, salvo estas modificaciones el contenido de los artículos 35 de la Ley vigente y 22 de la de 1938 son semejantes ya que se refieren a la asamblea general en los términos señalados en el párrafo que antecede.

Ahora bien en la Ley actual se retoma lo señalado por el artículo 23 de la Ley de 1938 pero efectuándose modificaciones, a las que nos referiremos llegado el momento, que dieron como resultado el contenido del artículo 36 que prevé lo siguiente:

"... Además de las facultades que le conceden la presente Ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:

I.- Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;"

Cabe hacer la aclaración que este tema ya lo tratamos al principio del punto anterior (2. 2. 2. 1. De los socios), sin embargo es aquí cuando surge la necesidad de complementarlo con esta facultad que corresponde a la asamblea general, órgano que aún cuando sea la autoridad suprema y le compete conocer y resolver sobre la aceptación, exclusión y separación voluntaria de los socios también debe apegarse a lo señalado por las bases constitutivas de la sociedad cooperativa que en su contenido señalará los requisitos y procedimientos sobre el particular (Art. 16 frac. V). posteriormente nos referiremos a los órganos sociales competentes para conocer de las inconformidades que se den a propósito de la aceptación y exclusión, ya que la separación voluntaria no debe implicar mayor problema toda vez que la asamblea general no puede interferir sobre un derecho que corresponde únicamente al socio e insistimos en que basta con que se le notifique a este órgano la decisión para que surtan los efectos procedentes.

"II.- Modificaciones de las bases constitutivas;"

Las modificaciones toda vez que implican un cambio deben ser acordadas en asamblea general pues por su trascendencia dentro de la cooperativa es indispensable que sea en el seno de la autoridad suprema de donde se desprendan a efecto de que posteriormente se siga el procedimiento señalado por la Ley de la materia que es el mismo para el otorgamiento del acta constitutiva, debiéndose finalmente inscribir el acta que se levante para hacer constar las modificaciones en el Registro Público de Comercio (Art. 19) para que surtan sus efectos, así mismo es preciso señalar que este tema lo abordamos en la parte final del punto 2. 2. 1. 2. Acta constitutiva: contenido e inscripción; además tratándose de modificaciones como el cambio de su denominación o cambio de la cláusula de exclusión por la de admisión de socios extranjeros, necesitará del permiso

de la Secretaría de Relaciones Exteriores tal como lo señala el artículo 16 de la Ley de Inversión Extranjera, recordemos también que estos casos los tratamos en el punto 2. 2. 2. 1. De los socios, en la parte referente a la admisión o exclusión de extranjeros como socios de la cooperativa.

"III.- Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;"

Esta fracción difiere de la que señalaba la Ley de 1938 en el artículo 23, misma que transcribimos a continuación:

"III.- Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;"

Por tanto si comparamos, el órgano social al que nos hemos venido refiriendo actualmente cuenta con una facultad más amplia para tomar decisiones sobre los sistemas y planes señalados por esta fracción ya que no son únicamente cambios generales sino inclusive cambios totales que implican sustitución.

"IV.- Aumento o disminución del patrimonio y capital social;"

La anterior fracción IV del artículo 23 de la Ley abrogada, no contenía lo referente al aumento o disminución del patrimonio social sino que sólo señalaba lo relativo al capital social.

Sobre el contenido de esta fracción es importante efectuar algunas consideraciones y que mejor que apoyándonos en la opinión que al respecto efectúa el maestro Mantilla

Molina, quien nos dice que "Es poco congruente la Ley mejicana al exigir para el aumento o reducción del capital social un acuerdo de la asamblea de socios e incluso que para la validez de este acuerdo haya un quórum mayor que para las asambleas ordinarias (art. 15, frac. IV), puesto que en el artículo 10. de la propia Ley se ha establecido el carácter de sociedad de capital variable que es inherente a toda cooperativa: justamente esta modalidad significa que el capital social podrá aumentar o disminuir sin que se modifique el acto constitutivo, por lo cual resulta innecesario el acuerdo de la asamblea, y mucho más innecesaria la exigencia de un quórum extraordinario"¹⁷; indudablemente se refería al contenido de la fracción IV del artículo 23 de la Ley de 1938, sin embargo consideramos que sigue vigente su opinión respecto a la disminución o aumento del capital social no así lo relativo al quórum extraordinario, como lo veremos en su momento, ya que sigue señalándose en la Ley vigente que las sociedades cooperativas serán de capital variable (Art. 11 frac. II).

Ahora bien, respecto a la inclusión del patrimonio social dentro de esta fracción del precepto citado de la normatividad en vigor, ignoramos cuáles fueron las razones lógicas que condujeron al legislador para efectuarla y por nuestra parte creemos que no tiene sentido ya que como el mismo Mantilla Molina nos dice "... el patrimonio social está cambiando continuamente; sujeto a todas las vicisitudes de la sociedad, aumenta cuando sus negocios son prósperos, se menoscaba en caso contrario. Sobre el patrimonio social repercuten todas las operaciones de la sociedad ..."¹⁸; por tanto consideramos que la Ley vigente no debe imponer a la cooperativa que tantas veces como se dé el caso, se reúnan en asamblea general para conocer y resolver sobre el aumento o disminución de su patrimonio, sino más bien para aquellos casos en que la

¹⁷ Roberto L. Mantilla Molina. Op. cit., p. 317.

¹⁸ Ibid., p. 212.

disminución o el aumento trascienda substancialmente dentro de la cooperativa y por tanto le implique un cambio radical.

"V.- Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;"

Esta fracción a diferencia da la misma pero del artículo 23 de la Ley anterior, efectúa algunos cambios de redacción e inserta lo referente a los especialistas que la sociedad cooperativa haya contratado, complementando de esta manera los casos en que el órgano máximo de la cooperativa debe conocer para resolver según proceda, de acuerdo con lo anteriormente señalado y que a nuestra consideración efectivamente le compete.

"VI.- Examen del sistema contable interno;"

Por su parte la Ley de 1938 no hablaba de sistema contable interno sino de cuentas y balances (Art. 23 frac. VI).

Lo señalado en esta fracción consideramos que tiene como principal objetivo que la cooperativa analice cuidadosamente que su contabilidad se lleve de acuerdo con las normas fiscales y que mejor estudio que el que derive de la asamblea general en donde reunidos todos los socios externarán sus opiniones al respecto pero siempre buscando la manera de auxiliarse de personas expertas en la materia, en caso de que ellos no la conozcan, para poder lograrlo, ya sea para verificar que está llevándose correctamente o

bien para efectuar los cambios procedente en el supuesto de existir algún error, lo cual les permitirá corregir a tiempo y sin mayor dificultad.

"VII.- Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;"

Esta misma fracción pero del artículo 23 de la Ley de 1938 sólo señalaba lo siguiente: "Informes de los consejos y de las comisiones".

Consideramos que la obligación que tienen los consejos de informar acerca de los acuerdos tomados sobre los asuntos que conozcan por ser de su competencia está plenamente justificado a fin de que sea en asamblea general en donde los miembros que integran la cooperativa conozcan el contenido de los mismos, lo cual permitirá mantenerlos constantemente informados; sin embargo estimamos que se presta a confusión los informes que deban rendir al respecto las mayorías calificadas, ya que no señala la Ley sobre qué asuntos se tomarán los acuerdos sino que deja a consideración de la misma sociedad el que los establezca en sus bases constitutivas (Art. 38 último párrafo), pero queremos entender que son aquellos asuntos de los cuales no se requiere ni son facultad para que conozca y resuelva el órgano máximo de la cooperativa, opinión que en principio resulta obvia pero que no lo es tanto si observamos que en la asamblea general también pueden tratarse asuntos sobre los cuales se requerirá una mayoría calificada para obtener los acuerdos respectivos, según lo estipulado en los estatutos de la sociedad, también quedan descartados los consejos de administración y vigilancia porque a ellos va expresamente dirigida esta obligación de informar, por tanto consideramos que únicamente quedan por sujetar a este deber a las comisiones que establezca la Ley y las que designe la asamblea general (Art. 34 frac. IV), que como

vimos anteriormente eran señaladas dentro del precepto respectivo de la Ley abrogada, en tanto que la normatividad actual en su intento por mejorar el contenido de esta fracción VII obtiene un resultado confuso ya que no manifiesta qué asuntos requerirán mayoría calificada o bien qué otros órganos sociales deberán informar respecto a los acuerdos que tomen sobre otros asuntos.

"VIII.- Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente;"

Es de suma importancia esta facultad que la Ley vigente da a la asamblea general, ya que cualquier asunto que entre en materia de responsabilidad implica un grado de delicadeza porque el miembro de que se trate incumplió las obligaciones que con motivo de su cargo debió observar, por tanto este órgano máximo decidirá la sanción respectiva, o bien, ordenará presentar la denuncia o querrela según corresponda, lo cual creemos debe depender principalmente de la gravedad del incumplimiento además de otros factores que la misma asamblea determine tomar en cuenta, igualmente consideramos que para que este órgano resuelva sobre el particular debe cerciorarse primero de que la determinación de responsabilidad se basó en un procedimiento regido siempre bajo el principio de la imparcialidad, en donde se le aseguró al miembro su derecho a defenderse.

Profundizando sobre las sanciones, la asamblea general puede aplicar la remoción que implica, para el caso de que el miembro responsable no sea socio, el término de la relación que tenía con la cooperativa y en el supuesto de ser socio, el dejar de desempeñar las funciones que con motivo de su cargo tenía, más aún si el órgano

máximo lo determina con base en los elementos suficientes que justifiquen la gravedad de su incumplimiento, puede ser excluido (Art. 36 fracs. I y V), aunado a ello e insistimos con que depende de la gravedad en que haya incurrido el socio con su proceder, también podrá el órgano máximo ordenar la presentación de la denuncia o querrela según proceda en contra del responsable, lo cual significa que el miembro cometió un delito en donde el afectado fué la sociedad cooperativa.

La Ley de 1938 por su parte establecía al final de esta fracción pero del entonces artículo 23, lo siguiente: "... o hacer la consignación correspondiente;" en vez de "... efectuar la denuncia o querrela correspondiente;"; tal como lo señala la normatividad vigente en el precepto y fracción ya referidos, con esta modificación observamos que el legislador subsana el error que la Ley abrogada contenía, ya que es bien sabido que la consignación es una facultad exclusiva que recae dentro del poder judicial y por lo mismo no puede ser delegada.

"IX.- Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;"

Esta facultad otorgada a la asamblea general es para corregir a todo aquel socio cuya conducta tenga efectos negativos sobre la cooperativa y que deriva principalmente del incumplimiento de sus obligaciones, señaladas tanto en la Ley como en las bases constitutivas, recordemos que lo referente a las obligaciones a cargo de los socios fué tratado en el punto 2. 2. 1. De los socios, por tanto nos abocaremos a decir que el socio que no las cumpla será sujeto a la sanción que corresponda de acuerdo con lo que señale sobre el particular la sociedad en sus estatutos, la cual determinará los supuestos en que se aplicarán estas medidas correctivas y el tipo de sanción que corresponderá a cada una, dependiendo de la gravedad y de otros factores que crea conveniente

considerar para ello la sociedad, por su parte la normatividad vigente señala que la cooperativa deberá establecer sanciones para los casos en que los socios no concurren a las asambleas generales, juntas o reuniones que establezca la misma Ley así como por falta de honestidad (Art. 64 frac. III y IV); a nuestra consideración la sanción máxima que se le puede aplicar a un socio es la exclusión, a la cual ya también nos referimos en el punto arriba citado.

"X.- Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y"

Es importante señalar que el contenido de esta fracción es completamente distinto al previsto por la misma fracción del artículo respectivo de la Ley abrogada, que señalaba lo siguiente:

"X.- Aplicación de los fondos sociales y forma de reconstituirlos; y"

Así mismo esta fracción que acabamos de citar ya no es retomada por la nueva Ley ya que no se incluye en ninguna de las fracciones que conforman el contenido de su artículo 36, sin embargo la fracción X coincide en parte con la fracción XI del artículo 23 de la normatividad anterior que establecía:

"XI.- Reparto de rendimientos."

Por tanto y de acuerdo con la Ley vigente el órgano máximo de la cooperativa se abocará a tratar ya no sólo el reparto de rendimientos sino también lo referente al reparto de excedentes y la percepción de anticipos, tomando en consideración lo que señalan al respecto los artículos 25 y 28, tema que ya tratamos en el punto 2. 2. 1. De los socios,

al hablar de los derechos que corresponden a todo socio y siendo éste uno de los principales; a fin de especificar los términos y condiciones en que se realizará el reparto así como los anticipos, en caso de proceder.

Cabe mencionar que la Ley de 1938 trató lo referente a la fijación de anticipos de rendimientos, que también dejó a cargo de la asamblea general, no dentro del mismo artículo 23 sino en otro precepto que a continuación citaremos y que nos ilustrará sobre la forma como se efectuaba y que como observaremos ya no rige actualmente, salvo que la cooperativa sea quien decida retomarla, a saber: "Artículo 61.- La asamblea general, a propuesta de la comisión de control técnico, fijará los anticipos de los rendimientos que periódicamente deban percibir los socios, tomando en cuenta la calidad del trabajo exigido y el tiempo y la preparación técnica que su desempeño requiera, en el concepto de que a trabajo igual debe corresponder igual anticipo."

"XI.- Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan"

La normatividad vigente introduce en forma innovadora el contenido de esta fracción, que no estaba contemplado en la Ley abrogada, opinión que externamos aún cuando es bien sabido que el problema relacionado con la ecología no es prácticamente reciente pero si retoma mayor importancia en la actualidad porque día con día se va agravando, por tanto y con el fin de resolverlo en la medida de lo posible se requiere implementar reglas tendientes a lograrlo, de esta manera se deja a la cooperativa en libertad para que contribuya a la solución de los problemas ecológicos, tomando las decisiones respectivas dentro de su órgano máximo.

Finalmente el artículo 36 en su último párrafo señala que los acuerdos sobre los asuntos contenidos en este precepto y que compete a la asamblea general conocer de ellos, deberán tomarse por mayoría de votos y deja a opción de la propia sociedad la decisión de estipular en sus bases cuáles de estos asuntos requerirán de una mayoría calificada; en tanto que la Ley de 1936 sí señalaba qué asuntos requerían para que se tomaran los acuerdos respectivos, además de la mayoría de votos una mayoría calificada y solamente la cooperativa establecía mayoría calificada para aquellos asuntos en que la Ley no especificara el número de votos que se requerían, lo anterior se desprende de lo previsto por el último párrafo del artículo 23 de la Ley abrogada que a la letra establece:

"Los acuerdos sobre los asuntos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo deberán tomarse por mayoría de votos en asamblea general en que estén presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la Sociedad. Salvo los casos en que expresamente fija esta ley el número de votos, las bases constitutivas pueden establecer mayoría especial para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos."

Las reuniones que celebre la asamblea general serán ordinarias y extraordinarias, mismas que serán convocadas de conformidad con lo señalado por la fracción X del artículo 16 de la Ley vigente, a saber:

"Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:

...

X.- El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán

en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;"

De acuerdo con lo anterior la Ley deja a la propia cooperativa fijar en sus estatutos cuántas veces celebrarán asambleas generales ordinarias determinándolo de acuerdo con sus necesidades, pero a su vez le impone la obligación de que por lo menos efectúe una al año; en tanto que las extraordinarias se llevarán a cabo cada que se requiera y a solicitud de la asamblea general, de los consejos, o bien, de aquellos miembros que representen el 20% del total de los socios.

Independientemente de que la asamblea general sea ordinaria o extraordinaria, la convocatoria siempre deberá efectuarse de la siguiente manera (Art. 37):

- Deberá darse a conocer por lo menos con siete días naturales de anticipación y ya no con cinco como lo establecía la Ley abrogada, sin especificar si eran días naturales o hábiles (Art. 24).
- Deberá exhibirse en lugar visible del domicilio social de la cooperativa.
- Deberá contener el orden del día.
- Además de exhibirse en lugar visible, se deberá difundir en el órgano local más adecuado siempre que exista en el lugar del domicilio social, dándosele preferencia al periódico, más aún si la cooperativa tiene filiales en lugares distintos es obligación de la misma difundir la convocatoria en esos.

- La asamblea general determinará en caso de estimarlo conveniente las reuniones en que serán convocados los socios en forma directa, siendo necesariamente por escrito.

Ahora bien, la convocatoria se efectuará por segunda ocasión cuando el número de socios asistentes a la reunión convocada en una primera ocasión no haya sido el suficiente, en cuyo caso deberá darse a conocer por lo menos con cinco días naturales de anticipación y en la misma forma que para la primera convocatoria, a la que ya nos referimos anteriormente, celebrándose por tanto con el número de socios que concurren y los acuerdos que resulten serán válidos siempre que estén apegados tanto a la Ley como a los estatutos de la cooperativa.

Por tanto la cooperativa deberá considerar en el procedimiento que señale en sus bases constitutivas para convocar y formalizar las asambleas generales, las reglas que vimos anteriormente relacionadas con la convocatoria.

Por su parte la Ley de 1938 en el artículo 24 establecía sobre el particular que "Las asambleas generales deben ser convocadas con cinco días de anticipación, por lo menos; si no se reúne el número suficiente de socios, se convocará por segunda vez, y la asamblea podrá celebrarse en este caso con el número de socios que concurren"; si comparamos el contenido de este precepto con lo previsto por la Ley actual, observaremos que la convocatoria debía hacerse con cinco días de anticipación, término que no era considerado como mínimo y por tanto no se admitía en principio que fuera mayor salvo aquellos casos en que el Reglamento lo permitiera v. gr. cuando los miembros de la sociedad radicaban en lugar distinto de aquel en que se celebraría la asamblea, el término se ampliaba en relación con la distancia pero sin exceder de cinco días (Art. 23); tampoco se especificaba si eran días hábiles o naturales y respecto a la

segunda convocatoria que se pudiera emitir no establecía el término para que con anticipación se diera a conocer, por tanto nos hace presumir que en este caso debía aplicarse el mismo plazo que para la primera convocatoria; en tanto que el Reglamento de esta Ley se encargó de detallar lo relacionado con las asambleas generales así previó cuándo eran ordinarias y cuándo extraordinarias (Art. 21), la forma de entregar la convocatoria a los socios (Art. 22), ampliación del plazo para llevar a cabo la asamblea (Art. 23), contenido del orden del día (Art. 24), designación de delegados socios, votos que tendrá y el sentido en que los emitirá (Art. 25); constitución válida de las asambleas (Art. 26), convocatoria a asamblea por segunda ocasión (Art. 27), órgano social competente para emitir la convocatoria (Art. 28), miembros que provisionalmente encabezarán las asambleas generales (Art. 29), órganos sociales competentes para proporcionar información y documentación sobre aquellos asuntos contenidos en el orden del día (Art. 30), adopción de acuerdos (Art. 31), asuntos que para acordarse requerirán de mayoría calificada (Art. 32), voto de calidad (Art. 33), voto por poder (Art. 34), y reforma de bases constitutivas consignadas en el acta de la asamblea general (Art. 35).

Respecto a lo que señala la Ley vigente en tomo al quórum, que para la primera convocatoria debe estar integrado por un número suficiente de socios y que a nuestra consideración el no especificar cuántos integran lo que establece como número suficiente origina confusión por tanto es necesario aplicar lo que nos manifiesta al respecto el maestro Mantilla Molina, a saber: "... Por regla general la asamblea funcionará válidamente si concurre a la primera convocatoria por lo menos la mitad de los socios ..."¹⁹; de lo contrario se deberá convocar por segunda ocasión y se celebrará la asamblea con el número de socios que asistan, sin embargo lo anterior no podrá

¹⁹ Ibid., p. 325.

aplicarse para aquellas asambleas en que se traten asuntos que para acordarse sobre ellos requieren de una mayoría calificada, asuntos que estarán señalados en los estatutos de la sociedad o bien en la Ley como son los casos de la disolución de la cooperativa, en donde se requerirá para que proceda la voluntad de las dos terceras partes de los socios (Art. 66 frac. I); así como cuando se reelija a uno o a varios de los miembros del consejo de administración, supuesto en el cual se requerirá de que así lo decidan por lo menos las dos terceras partes de la asamblea general (Art. 42).

Finalmente en las asambleas generales se podrá permitir el ejercicio del voto a través de representantes, para lo cual debe mediar autorización en las bases constitutivas, así mismo la asamblea podrá efectuarse con delegados socios en el supuesto de que los miembros excedan de quinientos o residan en localidades distintas de aquella en donde se celebrará la reunión, debiendo observarse en ambos casos lo señalado por la normatividad vigente en los artículos 39 y 40 respectivamente; recordemos que estos supuestos los tratamos en el punto 2. 2. 2. 1. De los socios, en la parte referente a los derechos de los socios.

2. 2. 2. 3. Consejo de administración

La Ley vigente establece, al igual que la de 1938 (Art. 28), que el consejo de administración es el órgano ejecutivo de la asamblea general, por tanto estará a su cargo el dar seguimiento a los acuerdos que se hayan tomado en el órgano máximo a fin de

que se cumplan cabalmente, así mismo tendrá la representación de la sociedad y la firma social (Art. 41).

De acuerdo con lo anterior nos damos cuenta inmediatamente por qué este órgano social reviste gran importancia para la sociedad cooperativa, trascendiendo los actos que deriven de su competencia (órgano ejecutivo, representación y firma social) tanto interna como externamente, motivos suficientes que hacen necesaria la designación de gerentes y comisionados, cabiendo la posibilidad de nombrarse uno o varios en ambos casos, cargos que podrán ser desempeñados por socios, o bien, por personas no asociadas; las actividades que desarrollarán el o los gerentes girarán en torno a la facultad de representación que estrictamente se les asigne en tanto que el o los comisionados estarán a cargo de la administración de las secciones especiales (Art. 41).

Respecto a la integración del consejo de administración, la normatividad vigente prevé que como mínimo estará compuesto por un presidente, un secretario y un vocal, pero si se trata de sociedades cooperativas pequeñas en cuanto a su número de socios (diez o menos), bastará con que se nombre un administrador (Art. 43); por su parte la Ley de 1938 difiere sobre el particular ya que señalaba lo siguiente:

"Artículo 29.- El consejo de administración estará integrado por un número impar de miembros no mayor de nueve, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario, tesorero y comisionados de: educación y propaganda; organización de la producción o distribución, según el caso, y de contabilidad e inventarios. Si el número de miembros es menor de cinco desempeñarán los tres primeros puestos, y los que excedan de cinco tendrán el carácter de vocales."

De esta manera podemos percibir que la concepción de integración del órgano social al que nos estamos refiriendo, es distinto en una y otra normatividad toda vez que en la abrogada se señalaba un número máximo de integrantes y que debía ser impar, previendo así mismo supuestos en que sus miembros fueran menos o más de cinco y los cargos a desempeñar según fuera el caso; en cambio la vigente señala un mínimo de integrantes teniendo la sociedad la libertad de ampliar el número y por ende los cargos de estos, considerando a su vez a aquellas cooperativas cuyos socios sean diez o menos.

La autoridad suprema de la sociedad cooperativa se encargará de nombrar a las personas que han de integrar el consejo de administración (Art. 42), toda vez que este es un asunto que le compete conocer y resolver, tal como lo vimos en el punto anterior (2. 2. 2. 2. Asamblea general) y de conformidad con la fracción V del artículo 36 (facultades); así en asamblea general se decidirá lo referente a las designaciones, determinación que en principio se efectuará por mayoría de votos ya que como sabemos, en las bases constitutivas puede establecerse que para acordarse sobre este asunto se requerirá de una mayoría calificada (Art. 36 párrafo final); en cambio la Ley de 1938 establecía que el nombramiento (Art. 23 frac. V) debía efectuarse "... por mayoría de votos en asamblea general en que estén presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la Sociedad ..." (Art. 23 párrafo final), así mismo la votación sería "... nominal precisando, al emitir el voto, el nombre de la persona por quien se vote y el puesto que deba desempeñar ..." (Art. 31).

Una vez integrado este consejo empezará a funcionar así se encargará de tomar acuerdos sobre la administración de la sociedad cooperativa, que serán determinados por la mayoría de los que compongan el órgano referido y sólo aquellos asuntos de

trámite o de poca trascendencia serán asignados a sus miembros, de acuerdo con las funciones que desempeñe cada uno y obviamente bajo su estricta responsabilidad, debiendo informar de ello al consejo en la próxima reunión que celebren (Art. 44), este rendimiento de informes consideramos que ayuda al consejo de administración a que todos los asuntos de su competencia, aún los de poca importancia, los tenga bajo control y seguimiento a fin de que llegado el momento pueda rendir su informe correspondiente ante la asamblea general (Art. 36 frac. VII), informe cuya integración completa y pormenorizada dependerá del reporte de trabajo que rindan sus miembros ya sea cuando tomen acuerdos en conjunto, o bien, individualmente pero derivado de sus funciones y bajo su responsabilidad, caso este último en que sobresale la obligación de informar sobre todo porque estimamos que forman parte de un todo y por ende no son independientes en estas actividades.

A diferencia de lo previsto por la Ley actual sobre los acuerdos que tome el consejo de administración y que tratamos en el párrafo anterior, la Ley de 1938 señalaba que "Los acuerdos que se tomen para la administración de la sociedad deberán serlo por mayoría o por unanimidad de los miembros del consejo ..." y respecto a los informes de sus integrantes sobre la atención de aquellos asuntos de trámite o de poca trascendencia, debían rendirlos en "... la primera reunión del consejo" (Art. 30), salvo lo anterior no hay ninguna otra diferencia que hacer resaltar entre los preceptos respectivos de las Leyes referidas.

Ahora bien, las faltas temporales de aquellos que integren el consejo de administración "...serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, ..."; en tanto que la duración en sus cargos será de hasta cinco años siempre y cuando el órgano máximo así lo decida, pudiendo ser reelectos "... cuando por lo menos las dos terceras partes de

la Asamblea General lo apruebe" (Art. 42); en cambio la Ley abrogada establecía que la duración de estos cargos sería de no más de dos años y que cabía la posibilidad de la reelección únicamente "... después de transcurrido igual periodo a partir del término de su ejercicio (Art. 31); en nuestra opinión aún cuando la Ley actual aumenta el tiempo límite para la duración de los cargos, permitiendo con ello que una vez acoplados a las funciones de la competencia de este órgano la continuidad no se corte de tajo cuando ya hay un pleno conocimiento de las mismas, es en cierta manera criticable la posibilidad de reelección inmediata y que no permitía la normatividad anterior sino después de transcurrido un lapso de tiempo que ya mencionamos, opinión que apoyamos en el hecho de que todos los cambios son positivos y que mejor que los que deriven de la decisión mayoritaria de los socios reunidos en asamblea general y más aún si para acordarse sobre ellos requieren de una mayoría calificada, dejando de tener principal preferencia por la experiencia de aquellos que ya desempeñaron el cargo, ya que queremos suponer que por la importancia de estos cargos debe proponerse a gente que por sus aptitudes puedan desarrollar positivamente las funciones que se les han de encomendar, de lo contrario se provocaría un desequilibrio que afectaría a nadie más que a la cooperativa.

Es preciso abordar en este momento lo que en el punto 2. 2. 1. 2. Acta constitutiva: contenido e inscripción, nos limitamos a citar al referimos al contenido de las bases constitutivas de la sociedad, específicamente lo señalado por el artículo 16 fracción IX de la Ley actual que para recordar volveremos a citar:

"Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:

IX.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;"

Lo cual tiene relación ya que por lo que hemos comentado, los integrantes del consejo de administración por el cargo que desempeñan serán de las personas que dentro de la cooperativa deberán garantizar el desempeño de sus actividades toda vez que nadie está exento de provocar con o sin intención daños o perjuicios, siendo más común entre quienes manejan fondos y bienes, para lo cual se establece la caución y de esta manera la sociedad puede obtener el resarcimiento; del precepto citado observamos que la forma será establecida según lo determine libremente la sociedad cooperativa pero además la Ley en vigor impone para aquellos que formen parte del consejo de administración que sean responsables del manejo financiero el contar con "... aval solidario o fianza durante el periodo de su gestión" (Art. 43), luego entonces esto también deberá quedar señalado en los estatutos de la cooperativa.

Igualmente en las bases constitutivas deberán señalarse las atribuciones y responsabilidades de los encargados de la dirección y administración interna de la cooperativa (Art. 16 frac. XII), por tanto entrarán dentro de éstos los integrantes del consejo de administración, en principio estarán contenidas en las respectivas cláusulas que para el efecto disponga la sociedad cooperativa pero siempre deberán estar apegadas a lo dispuesto por la normatividad vigente de lo contrario serán nulas de pleno derecho (Art. 16 párrafo final); es así como deberá establecerse en los estatutos además los casos previstos en forma aislada por la Ley y de los cuales deberá conocer y resolver el consejo de administración, como son:

- Exclusión de socios, en lo referente a que en el proceso de exclusión que se vaya a seguir y una vez notificado por escrito y en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de tal determinación, el socio de que se trate contará con "... el término de 20 días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el Consejo de Administración o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento interno de la sociedad cooperativa" (Art. 38 párrafo segundo); pero como vimos en el punto 2. 2. 2. Asamblea general, quien decidirá en definitiva y con estricto apego a lo señalado por las bases constitutivas, si procede o no la exclusión del socio será el órgano máximo, no obstante lo anterior y si el socio considera que su exclusión ha sido injustificada "... podrá ocurrir a los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley" (Art. 38 párrafo inicial).

A su vez el referido precepto de la Ley actual menciona lo siguiente:

"Artículo 9.- Salvo lo dispuesto por las leyes que rigen materias específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común."

Con lo anterior igualmente complementamos lo tratado en el punto 2. 2. 2. 1. De los socios, en cuanto a que la concurrencia a los órganos jurisdiccionales arriba citados en caso de que el socio estime que su exclusión fué decidida en forma injustificada, constituye un derecho más que la Ley da a los miembros de la sociedad cooperativa.

Así mismo es importante señalar que la Ley de 1938 dejaba a su Reglamento el señalar tanto las causas de exclusión de socios como el procedimiento que para el efecto se seguiría y si la exclusión era considerada por el socio como injustificada tendría que ocurrir no a los órganos jurisdiccionales sino a la Secretaría de la Economía Nacional, dependencia que podía ordenar según procediera la reposición del socio o bien, la del procedimiento (Arts. 25 de la Ley y 16 al 18 del Reglamento).

- Admisión de socios por expansión, ya hablabamos en el punto 2. 2. 1. De los socios, de la preferencia que, frente a personas completamente ajenas, tienen los trabajadores que en su caso contraten las cooperativas de productores para ingresar a estas como socios derivado de la emisión de convocatorias para la admisión de miembros, pero nos faltó especificar que en el mismo artículo 65 párrafo segundo de la Ley en vigor se prevé que "... el Consejo de Administración tendrá la obligación de emitir una convocatoria para tal efecto, ..."; por tanto este órgano social será el encargado de emitir este documento, obligación que consideramos corresponde también al consejo de administración de las cooperativas de consumidores, en donde obviamente no se dará la preferencia ambas citada porque sólo a las de productores se les permite contratar personal asalariado y en casos concretos señalados en el ya mencionado artículo 65, más bien en estas cooperativas se preferirá para afiliarlos a las mismas aquellos consumidores que dentro del público en general la normatividad le permite realizar operaciones (Art. 23), pero final e independientemente de la clase de cooperativa de que se trate éste es el órgano competente de la sociedad para lanzar convocatorias con las cuales se pretenda aumentar el número de socios.

A manera de referencia diremos que era el Reglamento de la Ley de 1938, el que en su artículo 36 especificaba en diecisiete fracciones las facultades y obligaciones del consejo

de administración, además de aquellas que se señalaran en los estatutos sociales, situación que como vimos ya no se da en la normatividad vigente sino que únicamente se señalan algunas facultades y obligaciones en forma aislada, como las que anteriormente abordamos.

Igualmente era el Reglamento arriba citado el que establecía en la fracción X de su artículo 3o. que las bases constitutivas contendrían, además de las disposiciones señaladas en el artículo 15 de la Ley, entre otras lo referente a "Honorarios de los miembros del consejo de administración y de vigilancia; así como de las personas que integran las comisiones especiales"; lo cual ya no es retomado por la Ley en vigor dejando en su lugar lo que consideramos como un problema que ha de resolver la propia sociedad cooperativa ya sea conteniendo en sus estatutos los montos que por concepto de remuneraciones se otorgarán a los que integren este órgano, en cumplimiento de lo previsto por la fracción XIII del artículo 16, o bien, establecer en las mismas que como otra de las atribuciones de la asamblea general está la de fijar estas remuneraciones (Art. 16 frac. XII) ya que aún cuando dentro de las facultades contenidas en las once fracciones del artículo 36 no se encuentra ésta, es el mismo precepto el que señala que el órgano máximo de la cooperativa "... resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social ...", pudiendo caber por tanto la posibilidad de que sea la asamblea general la que determine estas retribuciones.

En cuanto a la remoción de los que integren el consejo de administración, ya habíamos visto en el punto anterior (2. 2. 2. Asamblea general), que es la autoridad suprema de la cooperativa la que resolverá sobre el particular tomando siempre en cuenta que deberá efectuarlo con motivo justificado (Art. 36 frac. V), anteriormente el Reglamento de

la Ley de 1938 establecía causales que daban pie a la remoción de los miembros de este consejo (Art. 40), sin embargo en la Ley actual ya no se menciona en ningún precepto estas causas por tanto consideramos que se deja a la misma sociedad cooperativa para que fije los supuestos que provocarán la remoción y que mejor que lo señalen en sus bases constitutivas.

Por último nos referiremos a que también a la asamblea general le corresponde el conocer y resolver sobre la responsabilidad de los miembros del consejo de administración "... para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente", recordemos que esta facultad la comentamos ya en el citado punto 2. 2. 2. Asamblea general, únicamente queremos complementarlo con lo que prevé el artículo 64 en su fracción IV, que establece lo siguiente:

"Esta Ley y las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa determinarán deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. En todo caso, deberán observarse las siguientes disposiciones:

...

IV.- Las sanciones contra la falta de honestidad de socios y dirigentes en su conducta o en el manejo de fondos que se les hayan encomendado;"

De esta manera la normatividad vigente impone en principio a la sociedad el que establezca sanciones tendientes a erradicar conductas que la afecten como son la falta de honestidad en el actuar o en el manejo de fondos que realicen socios o dirigentes,

queriendo entender por dirigentes aquellas personas no socios que desempeñen cargos en los órganos sociales como gerentes o comisionados, partiendo de esta base la sociedad podrá establecer otros casos en que de incurrirse en ellos se aplicarán sanciones.

2. 2. 2. 4. Consejo de vigilancia

Otro de los órganos sociales cuya función dentro de la sociedad cooperativa es de gran importancia, es el consejo de vigilancia que estará integrado "... por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma que el Consejo de Administración y con la duración que se establece en el artículo 42 de esta Ley" (Art. 45); como podemos observar la normatividad vigente al igual que la de 1938 (Art. 33), señala el número máximo de miembros que pueden integrarlo dejándolo a elección de la sociedad cooperativa sin embargo invariablemente deberá estar constituido por un número impar, igualmente los cargos que desempeñarán así como el hecho de que cada uno de los que formen parte de este órgano contarán con su suplente.

En cuanto a la designación de los integrantes del consejo de vigilancia, la forma de efectuarlo difiere entre la Ley de 1938 y la Ley actual ya que aún cuando ambas coinciden que será la misma que para la designación de los miembros del consejo de administración, la normatividad vigente señala que será la asamblea general el órgano

competente para designarlos, de acuerdo con lo previsto por la fracción V del artículo 36 y de conformidad al sistema establecido en esta Ley y en sus bases constitutivas (Art. 42), lo cual implica que la designación se realizará por mayoría de votos o bien que requiere para estos efectos de una mayoría calificada por así haberlo establecido la sociedad cooperativa en sus estatutos, toda vez que esto último es permitido por la Ley vigente (Art. 36 último párrafo), la duración de los cargos podrá ser de hasta cinco años y los miembros podrán ser reelectos, requiriéndose en ambos casos de la aprobación de la asamblea general y además en el supuesto de la reelección esta deberá derivar del acuerdo que tomen al respecto por lo menos las dos terceras partes del órgano máximo.

En cambio la normatividad anterior establecía que el nombramiento de los miembros del consejo de vigilancia se efectuaría igualmente en asamblea general por mayoría de votos en que estuvieran presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la sociedad (Art. 23 último párrafo), haciéndose la votación en forma nominal, por tanto al emitirse el voto se expresaría el nombre de la persona por quien se votaba y el puesto que debía desempeñar; la duración de los cargos no podía ser mayor de dos años y la reelección, de darse, no era inmediata sino debía transcurrir un período igual contado a partir del término de su ejercicio (Art. 31).

Ahora bien, la Ley vigente retoma de la de 1938 el supuesto consistente en permitir la designación de los integrantes del consejo de vigilancia por parte de la minoría que se hubiere constituido al momento de haberse elegido a los miembros del consejo de administración, pero siempre que esta represente por lo menos un tercio de la votación de los asistentes a la asamblea (Art. 45 párrafo segundo) y ya no, como anteriormente se establecía, cuando implicara por lo menos el 25% de los asistentes (Art. 33).

Así mismo la Ley actual prevé que para el caso de aquellas sociedades cooperativas cuyo número de integrantes sea reducido, es decir, que cuente con diez o menos socios, es suficiente con designar a un comisionado de vigilancia en vez de contar con un consejo de vigilancia como al que nos hemos referido anteriormente, lo cual consideramos lógico, a parte de por el número de socios, porque también deben constituir el consejo de administración y las comisiones que la Ley establezca así como las que la sociedad considere necesarias crear y si aunado a ello estas pequeñas cooperativas tuvieran la obligación de integrar estos órganos sociales como en principio señala la normatividad, se daría el caso de que un mismo socio pudiera desempeñar cargos en los diferentes órganos, lo cual a nuestro entender no sería correcto porque afectaría el buen funcionamiento que independiente uno de otro pero en coordinación deben llevar.

El consejo de vigilancia tendrá entre sus facultades y además de la que le da su nombre y que implica velar, cuidar internamente los intereses de la sociedad que derivan de su naturaleza, ejercer la supervisión de todas las actividades de la sociedad y sobre todo contará con el derecho de veto sobre las determinaciones que compete al consejo de administración acordar, que no es otra cosa a nuestra consideración que la manifestación de desacuerdo contra las decisiones de ese órgano social y para que se haga valer deberá ejercitarse ante el presidente de dicho consejo de administración en principio en forma verbal e inmediatamente después "... por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate ...", con el objeto de que ese órgano reconsidere las resoluciones vetadas, más aún la Ley vigente permite en caso de ser necesario y que consideramos más bien como en caso de subsistir el conflicto originado con el ejercicio del derecho de veto convocar, en los términos de la misma normatividad y del reglamento interno de la cooperativa, dentro de los treinta días siguientes al de

aquel en que se ejerció el derecho de veto, a asamblea general extraordinaria con la finalidad de que se resuelva el conflicto (Art. 46).

Anteriormente la Ley de 1938 establecía en el artículo 32 lo referente al derecho de veto con que cuenta el consejo de vigilancia, pero con diferencias que a continuación mencionaremos y que resultan de la comparación con el artículo 46 de la Ley vigente, a saber:

- No se señalaba la forma en que debía ejercitarse ante el presidente del consejo de administración, es decir, verbal o por escrito, o bien, de ambas maneras pero en diferentes tiempos como lo señala la normatividad vigente y a las que ya nos referimos anteriormente.
- El ejercicio de este derecho era bajo la estricta responsabilidad del consejo de vigilancia.
- El estudio y la resolución en definitiva del conflicto correspondía a la asamblea general inmediata que se celebrara.
- Se establecía la obligación a cargo del consejo de administración de informar por escrito de toda resolución que adoptara al consejo de vigilancia, con el objeto de que este último órgano estuviera en posibilidad inmediata de ejercer el derecho de veto en caso de considerarlo necesario.

Por nuestra parte estimamos que debió retomarse en la Ley actual lo concerniente a que el ejercicio del derecho de veto debe ser bajo la responsabilidad de este órgano social ya

que con ello se pretende que lo haga valer cuando realmente se requiera y no a capricho de sus integrantes, lo cual obviamente ocasiona problemas que pueden llegar a afectar a la sociedad cooperativa; así como lo referente a la obligación de informar por escrito al consejo de vigilancia sobre toda resolución adoptada por el consejo de administración, ya que al no preverlo actualmente se ve restringido el ejercicio inmediato de este derecho toda vez que se tiene que esperar a que en la asamblea general ese órgano social informe, de conformidad con lo previsto por el artículo 36 fracción VII, y aún cuando se tenga la opción de convocar a una asamblea general extraordinaria para estos efectos.

En cuanto a las funciones del consejo de vigilancia la normatividad anterior sí dedicó un precepto para señalarlas, así el artículo 41 del Reglamento de la Ley las estableció en diez fracciones independientemente de las que pudieran señalarse en las bases constitutivas, entre las que destacaban el cuidar que la contabilidad se llevara puntual y correctamente en los libros autorizados así como que los balances se practicaran a tiempo y se dieran a conocer a los socios, para tales efectos efectuarían revisiones a las cuentas y practicarían arqueos por lo menos una vez al mes (frac. IV); vigilar la aplicación de fondos (frac. V); "Dar su visto bueno a los acuerdos del consejo de administración que se refieran a solicitudes o concesiones de préstamos que excedan al máximo fijado por las bases constitutivas, y dar aviso al mismo consejo de las noticias que tenga sobre los hechos o circunstancias relativos a la disminución de la solvencia de los deudores o al menoscabo de cauciones" (frac. VI); dictaminar la memoria y el balance general elaborado por el consejo de administración (frac.VIII); cuidar que se exija el otorgamiento de garantía para caucionar el manejo de aquellos que dentro de la sociedad cuidaran o administraran intereses de la misma así como su renovación (frac. IX); cuidar que se exija el cobro de garantías (frac. X); entre otras.

De igual forma el artículo 42 del Reglamento de la normatividad abrogada señalaba las causas que de darse motivarían la remoción de los integrantes del consejo de vigilancia, como lo eran: no celebrar las juntas periódicas impuestas en los estatutos (frac. I); no asistir a las juntas del consejo de administración (frac. II); no vetar las resoluciones que perjudicaran los intereses de la cooperativa emitidas por el órgano anteriormente señalado (frac. III); no dar a conocer, al órgano máximo y a la Secretaría competente, las irregularidades que se hubieren detectado (frac. IV); no supervisar las actividades de la cooperativa (frac. V); y faltar a las prevenciones del pacto social o las que le señalara tanto la Ley como el Reglamento (frac. VI).

Es así como podemos observar que la Ley vigente deja a la sociedad cooperativa que sea la que señale las facultades que tendrá el órgano social denominado consejo de vigilancia para que derivado de ello también prevea los supuestos que provocarán, en caso de cumplirse, la remoción de sus miembros, lo único que hace la normatividad actual es, en nuestra opinión, fijarle parámetros muy genéricos para que se guíe la cooperativa y ya posteriormente ésta pueda prever en sus bases constitutivas todo lo demás que haga falta para complementarios.

Por otra parte el consejo de vigilancia tendrá frente a la asamblea general, la obligación de informar de los acuerdos que tome sobre los asuntos de su competencia (Art. 36 frac. VII), con la finalidad no sólo de tenerla enterada sino también para que pueda proceder de acuerdo con sus facultades, señaladas tanto en la Ley como en las bases constitutivas de la sociedad cooperativa.

Ahora bien, será la misma sociedad cooperativa la que deba decidir si procede o no establecer remuneración alguna para los miembros de este órgano social ya que la Ley

vigente es omisa sobre el particular y por tanto consideramos necesario retomar nuevamente el comentario que efectuamos sobre este tema en el punto anterior (2. 2. 2. 3. Consejo de administración), con la finalidad de que se señale en los estatutos lo procedente, o bien, que sea la asamblea general la que conozca y resuelva sobre el asunto.

Finalmente hemos de recordar en forma breve, toda vez que a ello nos referimos en el punto 2. 2. 2. 2. Asamblea general, que en cuanto a la remoción de los integrantes del consejo de vigilancia será el órgano máximo de la sociedad, es decir, la asamblea general la que, con motivo justificado, decida si procede o no (Art. 36 frac. V); siendo también la misma la que resuelva sobre la responsabilidad de los que forman este consejo, a efecto de pedir la aplicación de sanciones o, en su caso, se efectúe la denuncia o querrela correspondiente (Art. 36 frac. VII).

2. 2. 2. 5. Comisiones

La Ley vigente de conformidad con su artículo 34, encarga por último la dirección, administración y vigilancia interna de la sociedad cooperativa a las comisiones que la misma normatividad establezca así como las que la asamblea general designe (frac. IV).

Aquellos que integren las comisiones que hayan de crearse "... durarán en su cargo el mismo tiempo que los de los consejos de Administración y de Vigilancia" (Art. 45 párrafo tercero); esto quiere decir, como ya lo hemos visto en los puntos que anteceden a éste,

que el tiempo límite de duración será de cinco años y podrán ser reelectos, requiriéndose en ambos casos la aprobación de la asamblea general y más aún para el supuesto de la reelección esta tiene que derivar de la decisión que en ese sentido hayan tomado las dos terceras partes del órgano máximo (Art. 42).

En cuanto a la designación de los miembros de las comisiones, también compete a la asamblea general conocer y resolver sobre el particular de conformidad con el artículo 36 fracción V y que nuevamente citamos a continuación:

"La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la presente Ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:

...

V.- Nombramiento ... de los miembros ... de las comisiones especiales ..."

La designación que efectúa la autoridad máxima de la sociedad cooperativa deberá ser aprobada, al igual que como en los casos de los consejos de administración y de vigilancia, por mayoría de votos o bien además de ello podrá requerirse para estos asuntos de una mayoría calificada, esto último será dependiendo de lo que se establezca en los estatutos de la cooperativa ya que de acuerdo con la Ley en esos se podrán señalar los asuntos, competencia de la asamblea general, en que para aprobarlos se requerirá de una mayoría calificada (Art. 36 último párrafo).

Como anteriormente lo mencionamos, las comisiones que han de crearse en la cooperativa son las que establezca tanto la Ley como las demás que designe la asamblea general, así encontramos que la normatividad vigente aplicable a la materia prevé las siguientes comisiones:

- De conciliación y arbitraje, órgano que conocerá en el proceso de exclusión a que se someta a algún socio y al cual ya nos referimos en el punto 2. 2. 3. Consejo de administración; del escrito mediante el cual el afectado (socio) manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término que al efecto se le conceda, que es de 20 días naturales y aún cuando la Ley no lo manifiesta, consideramos que son siguientes a la notificación personal que se practique (Art. 38 párrafo segundo).

También esta comisión se encargará de conocer de aquellas inconformidades que se presenten en la selección derivada de la convocatoria para la admisión de socios que por necesidades de expansión se emitió, órgano que contará con un término no mayor de 20 días naturales para resolver, así mismo la Ley prevé que esta inconformidad se presentará con independencia del ejercicio de la acción legal que corresponda (Art. 65 párrafo final); con todo lo dicho anteriormente estimamos haber complementado lo tratado en el punto 2. 2. 3. Consejo de administración, al referimos en éste a la admisión de socios.

Sin embargo la misma Ley contempla que esta comisión de conciliación y arbitraje puede o no crearse ya que establece en los preceptos, cuyo contenido hacen referencia al proceso de exclusión y a la admisión de socios por necesidades de expansión respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 38.- Serán causas de exclusión de un socio:

...

Al socio que se le vaya a sujetar a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, ... concediéndole el término de 20 días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el Consejo de Administración o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento interno de la sociedad cooperativa."

"Artículo 65.- Las sociedades cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado, únicamente en los casos siguientes:

...

Ante una inconformidad en la selección, el afectado podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia sociedad cooperativa si es que la hay, la que deberá resolverle por escrito en un término no mayor de 20 días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda."

De esta manera será la misma sociedad cooperativa la que decida si es necesario o no el surgimiento de este comisión y aún cuando en nuestra opinión es de suma importancia que se integre ya que es un órgano que ayudará a dirimir controversias internas, la potestad para crearla estará depositada en la cooperativa la cual señalará en sus bases constitutivas ya sea las facultades de la referida comisión, o bien, el órgano social que se encargará de los asuntos que pudieran corresponderle a aquella y que por

lo que hace al proceso de exclusión será el consejo de administración ante el cual el socio sujeto a un proceso de esa índole, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga (Art. 38 párrafo segundo).

- **Técnica, que será creada en aquellas sociedades cooperativas de productores "... cuya complejidad tecnológica lo amerite ...", e integrada por personal técnico que nombre el consejo de administración y por un delegado "... de cada una de las áreas de trabajo en que podrá estar dividida la unidad productora ...", debiendo señalarse sus funciones en los estatutos de la sociedad cooperativa (Art. 29).**

Por su parte la Ley de 1938, a diferencia de la vigente, imponía que en las cooperativas de productores se crearía una comisión de control técnico integrada con elementos técnicos, designados por el consejo de administración, que como pudimos observar es el mismo órgano social que para estos efectos la normatividad vigente también contempla, así como por un delegado de "... cada uno de los departamentos en que esté dividida la unidad productora, incluyendo las secciones", la elección de delegados la harían directamente los socios que trabajaran en los departamentos, pudiéndose así mismo revocar su designación en cualquier momento y efectuarse una nueva por mayoría de votos (Art. 59).

Igualmente la Ley abrogada previó las funciones de esta comisión en el artículo 60 que a la letra establece:

"Son funciones de la comisión de control técnico:

i. Asesorar a la dirección de la producción;

II. Obtener, por medio de los delegados, absoluta coordinación entre los departamentos que deban desarrollar las distintas fases del proceso productivo;

III. Promover ante la asamblea general las iniciativas necesarias para perfeccionar los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;

IV. Acudir en queja, ante la asamblea general, cuando la dirección de la producción desatienda, injustificadamente, las opiniones técnicas que la comisión emita; y

V. Planear las operaciones que la sociedad deba efectuar en cada periodo.

La comisión de control técnico será de consulta necesaria cuando se trate de resolver si debe recibirse un determinado número de nuevos socios, así como en todos los casos en que se proponga el cambio de los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; en los de aumento o disminución del capital social, en los de aplicación de los fondos sociales y, en general, en todas las cuestiones relativas a la dirección técnica de la producción y de la distribución y a la planeación de las actividades sociales."

De tal manera la comisión de control técnico además de las facultades que la normatividad le confería, influía de alguna u otra manera en las decisiones que tomara la asamblea general sobre asuntos que, aún cuando eran de su competencia, tenían que consultarse invariablemente a dicha comisión tal y como se desprende de la lectura del precepto arriba citado así como del artículo 61, en el que se señala lo siguiente:

"La asamblea general, a propuesta de la comisión de control técnico, fijará los anticipos de los rendimientos que periódicamente deban percibir los socios, tomando en cuenta la

calidad del trabajo exigido y el tiempo y la preparación técnica que su desempeño requiera, en el concepto de que a trabajo igual debe corresponder igual anticipo."

La comisión técnica al igual que la de conciliación y arbitraje, podrá o no crearse dependiendo en este caso ya no de lo que la sociedad decida, sino de la complejidad tecnológica con que cuente la cooperativa de productores, factor que determinará si amerita su creación.

Independientemente de que la sociedad integre las comisiones a que nos hemos referido anteriormente, ésta misma podrá formar otras que le auxilien en funciones que se requiere desempeñar y que no puede encargar a los demás órganos sociales por no ser afines con las que realiza cada uno, por tanto se hace notoria la necesidad de crear un órgano que las desarrolle, decisión que corresponderá tomar a nadie más que a la cooperativa.

En cuanto a la remuneración que pudiera corresponder a aquellos que formen parte de las comisiones, insistimos en que debe ser la sociedad cooperativa la que decida sobre el particular, ya sea señalándolo en sus estatutos, o bien, dejando la facultad de determinarlo a la asamblea general, opinión que ya expresamos en el punto 2. 2. 3. Consejo de administración.

Finalmente diremos que así como la autoridad máxima de la sociedad cooperativa es la competente para nombrar a los miembros de las comisiones que se formen, también lo es para conocer y resolver de la remoción de los mismos, procediendo únicamente cuando exista motivo justificado, más aún la asamblea general decidirá lo referente a la responsabilidad de aquellos que integren los consejos, con el fin de pedir la aplicación

de las sanciones que en su caso correspondan o efectuar la denuncia o querrela correspondiente (Art. 36 fracs. V y VIII), facultades que ejercerá también sobre los demás órganos sociales y no sólo por lo que hace a las comisiones, tal y como lo hemos tratado en los puntos que anteceden a éste.

2. 2. 2. 6. Régimen económico

La sociedad cooperativa una vez organizada internamente y delimitadas las funciones de cada uno de sus órganos, requiere finalmente para complementar su integración de un conjunto de elementos que le permitirán activar totalmente su estructura, sin duda nos estamos refiriendo al régimen económico que deberá observar para lograrlo y que de conformidad con la Ley vigente comprende capital, fondos y patrimonio de la sociedad.

De esta manera empezamos por analizar lo relativo al capital social, término que el maestro Mantilla Molina define como "... la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad ..."²⁰, como hemos observado esta definición se aplica en general para cualquier tipo de sociedad mercantil y de las cuales forma parte la cooperativa, sin embargo sabemos que en esta las intenciones que tienen los socios al formar el capital y el patrimonio social va más allá de las ganancias que en un momento puedan obtener y que precisamente constituyen la naturaleza de la cooperativa.

²⁰ Ibid., p. 212.

Realizada la anterior observación proseguiremos con la integración del capital de la sociedad cooperativa que de conformidad con la Ley se hará con las aportaciones de los socios, que como ya lo habíamos tratado constituye la principal obligación que tienen a su cargo y que realizarán a través de efectivo, bienes, derechos o trabajo, para el caso de que las aportaciones no sean en efectivo se efectuará la valorización de éstas ya sea en las bases constitutivas o "... al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General en su momento" (Art. 50).

Las aportaciones estarán representadas por "... certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente" (Art. 50), teniendo los socios la obligación de aportar por lo menos el valor de un certificado, pudiéndolo hacer en un sólo pago o en su defecto en varios, de conformidad con lo que se establezca al respecto en los estatutos de la sociedad (Art. 16 frac. IV), pero invariablemente deberán exhibir no menos del 10% del valor de los certificados de aportación al constituirse la cooperativa o al ingresar a ella, según sea el caso (Art. 51 párrafo segundo); igualmente el socio que así lo desee podrá subscribir certificados excedentes o voluntarios, con los cuales tendrá la ventaja de recibir interés que al efecto "... fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo" (Art. 51 párrafo inicial).

Es importante que recordemos que lo referente a la obligación de aportar así como la transmisión de derechos patrimoniales que amparen los certificados de aportación, la determinación de requisitos para que se confieran derechos cooperativos al beneficiario y la subscripción de certificados excedentes o voluntarios ya lo habíamos tratado en el

punto 2. 2. 1. De los socios, sin embargo el tema de aportaciones sociales no estaba completo, motivo por el cual dejamos hasta este momento lo que nos faltaba por comentar sobre el particular por estar más relacionado con lo que es el capital social, pretendiendo con ello y dentro de nuestras posibilidades agotarlo en este punto.

A comparación de lo que prevé la Ley actual sobre las aportaciones de los socios, la Ley de 1938 no establecía que debían actualizarse anualmente y más aún señalaba que el valor de los certificados era inalterable, cabiendo la posibilidad de transferirlos únicamente en las condiciones que determinara su Reglamento y el acta constitutiva de la sociedad (Art. 35), en tanto que la normatividad vigente permite al socio la transmisión de derechos patrimoniales que amparen sus certificados al beneficiario que designe, al cual también le podrán corresponder derechos cooperativos siempre y cuando cumpla con los requisitos que al efecto se establezcan en los estatutos sociales; en cuanto a los certificados excedentes podía o no acordarse que sus tenedores recibieran interés, el cual no podía ser superior al tipo legal, que de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio es del 6%, sin embargo esta disposición ya no prevaleció en la actual normatividad sino por el contrario el interés será fijado ya por el consejo de administración tomando en cuenta las condiciones que ya habíamos señalado anteriormente (Art. 51).

Volviendo a la integración del capital social, éste se formará además de con las aportaciones de los socios también con los rendimientos que se destinen a incrementarlo, decisión que corresponderá tomar a la asamblea general, por tanto la facultad que de conformidad con el artículo 36 fracción X la Ley vigente le otorga consistente en decidir sobre el reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, no es limitada ya que también le compete señalar al órgano

máximo qué parte de los rendimientos corresponde al acrecentamiento del capital social; así mismo señala el artículo 49 que se considerará para la referida integración "... lo establecido en el artículo 63 de esta Ley", precepto que señala lo siguiente:

"Las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado."

Al respecto estimamos que es importante conocer las razones que motivaron al legislador el permitir a las cooperativas, para que de estimarlo conveniente a sus intereses, emitan certificados de aportación para capital de riesgo, para lo cual nos permitiremos reproducir el análisis que sobre el tema se efectúa en la Ley General de Sociedades Cooperativas Comentada emitida por la Cámara de Diputados, que a la letra establece:

"La nueva Ley entrega un nuevo instrumento financiero (Art. 63), que permite a las cooperativas asociarse por un plazo determinado con empresas públicas o privadas, bancos de fomento y otras instituciones de financiamiento, mediante la emisión de certificados de aportación de capital de riesgo, para la modernización de los sistemas productivos de bienes y servicios, la construcción de sistemas de transformación y empaque y/o el desarrollo de cultivos determinados, entre otras actividades.

Existe la necesidad de un contrato de asociación con capital de riesgo y las seguridades que se pueden dar a los aportantes para garantizar una buena administración de los recursos.

Esta disposición es muy importante, pues facilita y perfecciona el sistema de capital de riesgo y permite una nueva modalidad para las asociaciones en participación, que bien utilizados pueden canalizar recursos externos desde los sectores público y privado. entregando a los inversionistas certificados de aportación especiales, por los cuales se pueden pactar condiciones similares a las que otorgan las empresas privadas.²¹

Ahora bien, la normatividad vigente establece en su artículo 61 lo que son los excedentes, a saber:

"Los excedentes de cada ejercicio social anual son la diferencia entre activo y pasivo menos la suma del capital social, las reservas y los rendimientos acumulados de años anteriores, los cuales se consignarán en el balance anual que presentará el Consejo de Administración a la Asamblea General. Igual procedimiento se observará si el balance mencionado reporta pérdidas."

Para una mayor comprensión de lo que son los excedentes, nos falta por señalar lo que es el activo y el pasivo, para lo cual nuevamente citaremos la Ley General de Sociedades Cooperativas Comentada emitida por la Cámara de Diputados que menciona lo siguiente: "... Se entiende como pasivo las deudas a proveedores y acreedores diversos. Se entiende como activo todo lo que se tiene invertido en efectivo, inventarios, adeudos de terceros, vehículos, edificios, terrenos, maquinaria, seguros y estudios"²²; de esta manera podemos tener una idea más clara de lo que implican los excedentes, mismo que al obtenerse de conformidad con el procedimiento señalado anteriormente, deberán integrarse al balance anual que corresponde presentar al

²¹ *Ley General de Sociedades Cooperativas Comentada* por Arturo Cuauhtémoc González, Sonia Miranda Medina (et al.), Ed. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, s. l., 1994, p. 153.

²² *Ibid.*, p. 150.

consejo de administración ante la asamblea general; igualmente la Ley vigente prevé el supuesto en el que la cooperativa en vez de obtener excedentes sufra pérdidas, caso en el cual se seguirá el mismo procedimiento consignado en el artículo 61, es decir, en cuanto a la obtención de excedentes así como su inclusión en el balance anual y presentación del mismo ante el órgano máximo de la cooperativa.

A propósito de que hemos tocado lo referente al activo de la cooperativa, la Ley actual señala en el artículo 62 que "Cada año las sociedades cooperativas podrán reevaluar sus activos, en los términos legales correspondientes. La Asamblea General determinará con relación a los incrementos, el porcentaje que se destinará al incremento al capital social y el que se aplicará a las reservas sociales"; con lo cual se trata en nuestra opinión, de que la sociedad tenga más opciones a las que pueda recurrir con la finalidad primordial de conseguir aumentar su capital, lo cual le permitirá en gran medida el desarrollo de sus actividades.

Al tratar las facultades de la asamblea general en el punto 2. 2. 2., observamos que entre esas estaba el de conocer y resolver sobre el aumento o disminución del capital social (Art. 36 frac. IV), pues bien es el artículo 52 el que señala que cuando la autoridad suprema determine reducir el capital social que juzgue excedente, se efectuará la devolución "... a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados. Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a subscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la Asamblea General"; la Ley de 1938 coincidía con el contenido de este precepto y más aún reiteraba que el capital social se podía incrementar con el porcentaje de los rendimientos que al efecto destinará la asamblea general (Art. 37), y decimos que reiteraba porque en el artículo 34

ya señalaba que el capital de las sociedades cooperativas se integraría con el porcentaje de los rendimientos destinados a incrementarlo, entre otros.

De acuerdo con lo anterior y aún cuando es criticable que para el aumento o disminución del capital social es indispensable la determinación que en ese sentido y según sea el caso, emita la autoridad suprema de la cooperativa, el legislador insiste en ello pero introduciendo la forma en que se hará la reducción o el aumento como lo vimos anteriormente.

Antes de referirnos al patrimonio de las cooperativas, es importante que recordemos la definición de este término, a saber es "... el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones; se forma, inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios"²³; partiendo de esta base la normatividad vigente lo único que establece al respecto es la forma en que se podrá aumentar, para lo cual permite a la sociedad "... recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados ..." (Art. 60).

La Ley de 1938 establecía que el capital social se integraría entre otros con donativos que recibiera la sociedad, actualmente y como quedo especificado anteriormente la normatividad ya no los contempla como parte del capital sino que los coloca acertadamente como una de las formas en que la cooperativa puede incrementar su patrimonio.

Respecto a los fondos sociales y a diferencia de la normatividad abrogada en la que se establecía la obligación a cargo de las cooperativas de formar por lo menos el fondo de

²³ Roberto L. Mantilla Molina. Op. cit., p. 212.

reserva y el fondo de previsión social, la Ley vigente prevé en el artículo 53 que aquellas podrán constituir además de los fondos sociales ya mencionados el fondo de educación cooperativa que estimamos se contempló toda vez que la misma normatividad señala que será obligatoria en todas las cooperativas la educación en esta materia (Art. 47).

Sobre los fondos sociales es importante que efectuemos los siguientes comentarios:

- De reserva, se formará con el "... 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social" (Art. 54); esto mismo se establecía en la Ley de 1938 y más aún se señalaba en el mismo artículo 44 que cuando fueran limitados estos fondos, es decir, señalado el mínimo con que se formarían y una vez que quedaran íntegramente constituidos "... el porcentaje destinado para formarlos podrá dedicarse a aumentar los fondos de previsión social o a cualquier otro fin que la asamblea general determine."

La normatividad vigente señala además que este fondo podrá ser delimitado en los estatutos sociales, vocablo que viene a substituir al que utilizaba la normatividad abrogada que era el de limitado; pero nunca podrá ser menor del 25% del capital social tratándose de cooperativas de producción y para el caso de las cooperativas de consumo no menor del 10% de su capital, igualmente podrá acrecentarse este fondo con el porcentaje que al efecto determine la asamblea general destinar como resultado de los incrementos derivados de la revaluación de los activos de la sociedad (Art. 62); en el caso de las cooperativas de consumo, también se destinará al fondo de reserva si así se señala en las bases constitutivas, los excedentes de los compradores no asociados que no hubieren retirado el monto que por ese concepto tienen derecho a percibir, en el

término señalado para ello, o bien, cuando tampoco hubieran presentado solicitud de ingreso a la sociedad (Art. 25).

El fondo de reserva será usado siempre que lo requiera la cooperativa cuando se trate de hacer frente a pérdidas o a restituir el capital de trabajo, utilización que la Ley llama afectación y que de darse será obligación de la misma el reintegrarlo al final del ejercicio social y con cargo a los rendimientos, sobre el particular la anterior Ley señalaba en forma distinta que la afectación podía hacerse "... al final del ejercicio social para afrontar las pérdidas líquidas que hubiere", debiendo reconstituirse este fondo cada vez que fuera afectado (Art. 40).

El manejo del fondo de reserva estará a cargo del consejo de administración, órgano que deberá contar con la aprobación del consejo de vigilancia para estos efectos y su utilización estará restringida únicamente a los fines señalados por el artículo 55 y a los cuales ya nos referimos anteriormente; por su parte la Ley de 1938 establecía que el fondo de reserva debía depositarse en el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial y que éste mismo determinaría la forma de garantizar los depósitos que la cooperativa efectuara, en tanto que la disposición del fondo también correspondería al consejo de administración con aprobación del consejo de vigilancia y su utilización sería para los fines previstos en el artículo 40, es decir, para afrontar las pérdidas líquidas que se hubieren dado.

- De previsión social, este fondo no podrá ser limitado y se constituirá con el porcentaje que sobre los Ingresos netos sea determinado por la asamblea general, mismo que también podrá aumentarse "... según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad cooperativa" (Art. 58), debiéndose destinar tanto a reservas para cubrir

riesgos y enfermedades profesionales como a formar "... fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga ..." (Art. 57).

Como podemos observar la aplicación de este fondo es muy ambicioso por todo lo que quiere abarcar en materia de previsión social y que es precisamente la que le da su nombre, por tanto el legislador conciente de ello estableció en el mismo artículo 57 que la autoridad suprema de la cooperativa y que como sabemos es la asamblea general, deberá fijar al inicio de cada ejercicio las prioridades para aplicarlo de acuerdo con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa; así mismo todas las prestaciones que puedan derivar de este fondo "... serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social."

A diferencia de lo que actualmente se establece sobre el fondo de previsión social, la Ley de 1938 señalaba que preferencialmente su destino se aplicaría a cubrir riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores, bien a través de la contratación de seguros o bien en la forma apropiada al medio en que operara la sociedad, igualmente se destinaría a obras de carácter social (Art. 41); su constitución se efectuaría con no menos de 2 al millar sobre los ingresos brutos, porcentaje que podía aumentar o disminuir de acuerdo con los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad y sobre todo a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional (Art. 42).

De acuerdo con lo anterior la Ley actual ya ofrece cambios substanciales en torno al fondo social de que nos estamos ocupando, ya que básicamente el órgano máximo de la

cooperativa fijará el rumbo que ha de seguir el fondo de previsión social, con las indicaciones que al respecto efectúa la normatividad, toda vez que será el que determine el porcentaje con el cual se ha de constituir y las prioridades en su aplicación.

Ya por último diremos sobre este fondo que también podrá aumentarse con el porcentaje que, en relación a los incrementos obtenidos de la revaluación que efectúe la sociedad de sus activos, destine el órgano máximo para estos efectos y de conformidad con lo señalado por el artículo 62 de la Ley vigente.

- De educación cooperativa, sobre este fondo social lo único que establece la normatividad en vigor es la forma en que se constituirá, a saber con el porcentaje que establezca la asamblea general y que no podrá ser inferior al 1% de los ingresos netos del mes (Art. 59); pudiéndose incrementar en el caso de las cooperativas de consumo, con los excedentes no retirados por los compradores no asociados en el término que se les haya fijado para ello, o bien, cuando tampoco hubieran solicitado su ingreso a la sociedad y siempre y cuando no se hayan destinado al fondo de reserva, para estos efectos deberá señalarse en los estatutos sociales a cuál de los dos fondos sociales se aplicarán los montos que por ese concepto resulten (Art. 25).

En nuestra opinión la regulación sobre este fondo social es limitado y creemos que se debe en principio porque la normatividad en materia de cooperativismo en nuestro país no lo preveía no obstante que la Ley de 1938 no prohibía que pudieran constituirse otros fondos que la misma no señalara cabiendo por tanto la posibilidad de que las cooperativas lo formaran, pero a la vez esta Ley no señalaba la obligatoriedad de la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria que actualmente se establece en el artículo 47; de tal manera el enriquecimiento que sobre este tema se haga

dependerá de la puesta en práctica que efectúen de hoy en adelante las cooperativas y que servirá en un futuro al legislador para mejorar su contenido en la Ley.

Finalmente hemos de mencionar que la Ley de 1938 establecía sobre los fondos sociales y los donativos que hubiera recibido la cooperativa, que estos eran irrepartibles y que "... en caso de liquidación, el sobrante que de ellos quede, una vez hechas las aplicaciones correspondientes, pasará a formar parte del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo" (Art. 39); fondo este último al que todas las cooperativas estaban obligadas a contribuir para constituirlo y que administraría el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, para lo cual se emitiría el reglamento especial de conformidad con lo señalado por el artículo 45 de la normatividad anteriormente referida; en este sentido la Ley actual no prevé nada, sin embargo consideramos que sigue prevaleciendo la irrepartibilidad de los fondos que la sociedad constituya, por tanto es necesario que así se incluya en la normatividad vigente y además se especifique el destino de los mismos en caso de liquidación.

2. 2. 3. Disolución y liquidación

Cuando nos referimos a la constitución de las sociedades cooperativas vimos que una de las características que las distingue de otras sociedades mercantiles es la de tener una duración indefinida (Art. 11 frac. IV); sin embargo esto no quiere decir que el éxito y por ende la vida de las cooperativas esté asegurado sino por el contrario existen tantos factores a su alrededor a los que tiene que hacer frente constantemente para no verse

afectada en su normal funcionamiento y que en los casos más desfavorables la llevan a desaparecer.

Por tal motivo la Ley vigente así como en su momento lo estableció la normatividad de 1938, prevé lo relativo a la disolución y liquidación de las sociedades cooperativas e introduce temas relacionados como son la quiebra y suspensión de pagos así como la fusión, de los cuales nos ocuparemos no sin antes referirnos al significado de cada uno de estos términos y que de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, es el siguiente:

"DISOLUCION DE SOCIEDADES. I. El término "disolución" significa la acción y efecto de disolver o disolverse, *i. e.* (esto es), anular, romper. Pero jurídicamente y aunadas las palabras "de sociedad", es un estado o situación de la persona moral que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste, con miras a la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquélla con los socios y por éstos entre sí.

II. La disolución es, pues, la preparación para el fin, más o menos lejano, pero no implica el término de la sociedad, ya que una vez disuelta, se pondrá en liquidación (a. 234 LGSM) y conservará su personalidad jurídica únicamente para esos efectos (a. 244 LGSM)."²⁴

"LIQUIDACION DE SOCIEDADES. I. Es el procedimiento que debe observarse cuando una sociedad se disuelve, y tiene como finalidad concluir las operaciones sociales pendientes al momento de la disolución, realizar el activo social, pagar el pasivo de la

²⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op. cit., Tomo D-H, pp. 1160 y 1161.

sociedad y distribuir el remanente, si lo hubiere, entre los socios, en la proporción que les corresponda, de acuerdo con lo convenido o lo dispuesto por la ley."²⁵

"QUIEBRA. I. (De *quebrar*), según el diccionario de la lengua, es un juicio universal para liquidar y calificar la situación del comerciante quebrado. Quebrar, cesar en el comercio por sobreseer en el pago corriente de las obligaciones contraídas y no alcanzar el activo a cubrir el pasivo.

Desde un punto de vista procesal, la quiebra es un juicio universal, que tiene por objeto la liquidación del patrimonio del deudor común, para distribuirlo entre los acreedores legítimos en la proporción que les corresponda y la rehabilitación del quebrado, en el caso en que proceda (v. aa. 380 a 393 LQ)."²⁶

"SUSPENSIÓN DE PAGOS. I. Estado judicial consistente en la declaración por sentencia de que un comerciante, individual o colectivo, se encuentra en la imposibilidad de cumplir de manera inmediata y satisfactoria con sus obligaciones, mismas que podrá solventar en un futuro determinado, mediante la obtención de un convenio en el que le otorguen, sus acreedores, una moratoria o una quita, o ambas cosas a la vez. En caso contrario se declarará la quiebra."²⁷

"FUSIÓN DE SOCIEDADES. I. Es la reunión de dos o más sociedades mercantiles en una sola, disolviéndose las demás, transmiten su patrimonio a título universal, a la sociedad que subsiste o resulta de la fusión, la que se constituye con los socios de todas las sociedades participantes ...

²⁵ Ibid., Tomo I-O, p. 2040.

²⁶ Ibid., Tomo P-Z, p. 2652.

²⁷ Ibid., p. 3030.

II. Hay fusión por incorporación o absorción cuando una es la sociedad que subsiste y todas las demás desaparecen. Es fusión pura cuando varias sociedades se extinguen para constituir una nueva ...²⁸

De esta manera ya nos encontramos en posibilidad de abordar cada uno de estos temas en relación con la sociedad cooperativa, lo cual efectuaremos en los puntos que a continuación desarrollaremos.

2. 2. 3. 1. Causas

La Ley vigente señala como supuestos para que la cooperativa se disuelva, de conformidad con el artículo 66, los siguientes:

1. Cuando la decisión que en este sentido se tome, derive de la voluntad de las dos terceras partes de los socios (frac. I).

Como observamos esta es una más de las facultades que la normatividad le otorga a la autoridad suprema de la sociedad y aún cuando no está señalada en ninguna de las fracciones del artículo 36 (facultades de la asamblea general), este mismo precepto prevé que conocerá de otras que la Ley y las bases constitutivas le concedan, por tanto el contenido de este artículo es enunciativo más no limitativo de las facultades del órgano máximo de la cooperativa y aún cuando señala en su último párrafo que

²⁸ Ibid., Tomo D-H, pp. 1503 y 1504.

"Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada", esto es en principio porque como lo acabamos de ver para que se decida la disolución se requiere forzosamente y con justa razón por todo lo que implica dicha determinación, que derive de la voluntad de las dos terceras partes de los socios.

2. Cuando el número mínimo de socios se vea disminuido en relación con el exigido por la normatividad (frac. II).

Bien sabemos que una de las características de la sociedad cooperativa y que al constituirse deberá observarse, de conformidad con el artículo 11 fracción V, es la consistente en su integración con no menos de cinco socios y que en la Ley de 1938 era de diez, característica que deberá mantenerse siempre pues en el momento en que no se cumpla provocará la disolución de la sociedad.

3. Cuando su objeto se haya consumado (frac. III).

Resulta lógico que cuando el fin para el que se ha creado la cooperativa llega a alcanzarse a través de todos los medios desarrollados por la cooperativa, ya no existe motivo alguno para que ésta subsista pues el objeto que le dió su vida se ha agotado por completo, provocando de esta manera la disolución.

4. Cuando el estado económico de la cooperativa no permita continuar las operaciones (frac. IV).

Es entendible que una situación insuperable en el terreno económico no tiene otra salida que el suspender las actividades de la cooperativa y por ende todo lo que se relacione con las mismas, haciendo imposible que pueda seguir adelante la sociedad y lamentablemente conduciéndola a la etapa inicial del procedimiento de su desaparición.

5. Cuando exista resolución ejecutoriada dictada en este sentido por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9o. de la normatividad vigente (frac. V).

Sobre las causas de disolución consideramos importante citar el comentario que se efectúa en la Ley General de Sociedades Cooperativas Comentada emitida por la Cámara de Diputados, llamándonos sobre todo la atención el relacionado con la causal prevista en la fracción V del artículo 66, a saber:

"Es pertinente señalar que corresponde a los socios tomar la resolución sobre las causas de disolución citadas en las primeras cuatro fracciones. Sólo en el caso de que a pesar de existir alguna de esas cuatro causas, la Asamblea General no tome la decisión de disolver la sociedad, cabe la posibilidad de que cualquier socio o interesado acuda a los tribunales civiles para que éstos acuerden la disolución. Es decir, la fracción V comentada no le confiere facultades a las autoridades judiciales para ordenar la disolución de las sociedades cooperativas en forma discrecional, sino únicamente cuando quede acreditada una las causas que establece el propio artículo 66."²⁹

Lo anterior lo consideramos como acertado y sobre todo coincidimos pues los órganos jurisdiccionales competentes conocerán y resolverán de la disolución pero siempre que

²⁹ Ley General de Sociedades Cooperativas Comentada. Op. cit., pp. 163 y 164.

para ello se les haya incltado y que más que a petición de parte interesada y nunca, como bien lo sabemos, de oficio.

Por su parte la Ley de 1938 no establecía en la fracción V la causa que actualmente se contiene, sino que el entonces artículo 46 señalaba lo siguiente:

"Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

...

V. Por cancelación que haga la Secretaría de la Economía Nacional de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por esta ley."

Por tanto la normatividad vigente ya no permite que un órgano totalmente ajeno a la sociedad y más aún tratándose de una Secretaría de Estado, decida bajo su arbitrio la disolución de la cooperativa aún cuando tuviera razones para hacerlo, determinación que corresponde exclusivamente a la misma sociedad cuando exista causa que la justifique, opinión que de entrada podría ser criticada por el hecho de que la Ley vigente da competencia a determinados órganos jurisdiccionales para resolver sobre la disolución de la cooperativa, sin embargo consideramos que no procede tal crítica si analizamos que aquellos no pueden actuar de oficio sino a instancia de parte, esto es que debe mediar petición de persona o personas que tengan interés jurídico en el asunto y que deberán comprobarlo ante el mismo órgano para que éste pueda conocer y resolver con base en todos los elementos que sobre el particular se aporten y como resultado de la aplicación de la normatividad que sobre la materia exista, emitiendo por tanto y de manera imparcial una resolución fundada y motivada.

Una vez decidida la disolución de la sociedad cooperativa y como consecuencia de tal determinación el siguiente paso, como ya lo habíamos visto, es la liquidación, asunto que por su naturaleza ya no corresponde a nadie resolver más que a los órganos jurisdiccionales a los que la Ley actual les confiere competencia y a los cuales nos referiremos a continuación.

2. 2. 3. 2. Organos jurisdiccionales competentes

La Ley vigente otorga competencia para resolver sobre la disolución (Art. 66 frac. V), la liquidación (Art. 68) así como la quiebra o suspensión de pagos de la sociedad cooperativa (Art. 72), a los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9o. del mismo ordenamiento, que a la letra establece lo siguiente:

"Salvo lo dispuesto por las leyes que rigen materias específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común.

Salvo pacto en contrario, el actor podrá elegir el órgano jurisdiccional que conocerá del asunto, a excepción de que una de las partes sea una autoridad federal, en cuyo caso únicamente serán competentes los tribunales federales."

Por tanto tendrán competencia tanto los juzgados de distrito (fuero federal) como los juzgados de primera instancia del orden común de la jurisdicción (fuero común), v. gr. en el Distrito Federal serán los juzgados de lo civil.

Así la sociedad cooperativa, una vez tomada la determinación de su disolución, deberá concurrir al órgano jurisdiccional por el que opte de entre los señalados en el precepto legal anteriormente citado, ante éste el o los liquidadores presentarán un proyecto para la liquidación de la cooperativa en un término que no excederá de treinta días después de que haya o hayan tomado posesión de su cargo (Art. 69), debiendo resolver a su vez sobre la aprobación del proyecto en un plazo de diez días hábiles siguientes a la presentación de éste (Art. 70).

La Ley General de Sociedades Cooperativas vigente hace referencia a los liquidadores en forma restringida, situación que nos llevó a la necesidad de consultar la Ley General de Sociedades Mercantiles y de la cual se desprende que:

- Son los encargados de la liquidación, pudiendo recaer en una o varias personas, de tal manera serán representantes legales de la sociedad y responderán por actos que vayan más allá de los que implican su encargo (Art. 235 LGSM).

- Serán nombrados por acuerdo de los socios siempre que no se establezca nada al respecto en el contrato social, debiéndose efectuar en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución, en el caso de que la disolución derive de sentencia ejecutoriada la designación deberá hacerse inmediatamente de que se dicte ésta, si el nombramiento de los liquidadores no se hace como anteriormente se señaló entonces lo

efectuará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio (Art. 236 LGSM).

- Los administradores de la sociedad seguirán desempeñando su cargo en tanto el nombramiento de los liquidadores no sea inscrito en el Registro Público de Comercio y no hayan entrado en funciones (Art. 237 LGSM).

- Podrá revocarse el nombramiento de los liquidadores sea por acuerdo de los socios o por resolución judicial, de tal manera que el o los liquidadores cuyo nombramiento fué revocado cesarán en el desempeño de sus cargos hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados (Art. 238 LGSM).

- En el caso de que sean varios liquidadores, deberán obrar conjuntamente (Art. 239 LGSM).

- Los liquidadores una vez nombrados recibirán de los administradores todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, debiéndose levantar en su caso un inventario del activo y pasivo sociales, así mismo deberán mantener después de concluida la liquidación los libros y papeles de la sociedad durante el término de diez años (Arts. 241 y 245 LGSM).

- Las facultades de los liquidadores están previstas en el artículo 242 de la referida Ley que a la letra establece:

"Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

I. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;

II. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que elle deba;

III. Vender los bienes de la sociedad;

IV. Liquidar a cada socio su haber social;

V. Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

VI. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación."

En cuanto a la liquidación la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que se efectuará con apego a lo que al respecto señale el contrato social, o bien, a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad y sólo a falta de dichas estipulaciones entonces se aplicará en la liquidación lo señalado en esta normatividad (Art. 240).

Volviendo a lo que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente sobre la liquidación, menciona que los órganos jurisdiccionales a los que ya nos hemos referido y

los liquidadores, serán considerados como parte en el proceso de liquidación y que los mismos vigilarán que "... los Fondos de Reserva y de Previsión Social y en general el activo de la sociedad cooperativa disuelta tengan su aplicación conforme a esta Ley" (Art. 71).

Por su parte la Ley de 1938 establecía sobre la disolución y liquidación que una vez decidida la primera por darse alguna de las causas contenidas en el artículo 46, lo comunicaría la misma cooperativa o la Secretaría de la Economía Nacional al juez de distrito o al de primera instancia del orden común de la jurisdicción para que convocara a su vez a una junta, dentro de las 72 horas siguientes, a los representantes de la federación regional cooperativa correspondiente o en su defecto a los de la confederación nacional y al agente del Ministerio Público, con el objeto de designar a un representante de la federación o confederación, según se trate; a otro de la Secretaría de la Economía Nacional y a uno más que designaría el concurso de acreedores, los cuales integraban la comisión liquidadora (Art. 47); los liquidadores a partir de que tomaban posesión de sus cargos contaban con un término de treinta días para presentar el respectivo proyecto de liquidación de la cooperativa en el juzgado correspondiente para que en éste se resolviera sobre su aprobación dentro de los diez días siguientes (Arts. 48 y 49).

Si comparamos los términos establecidos por una y otra Ley para la presentación y resolución sobre la aprobación del referido proyecto, observaremos que no varían para el primer caso pues mientras la normatividad abrogada establecía simplemente que eran 30 días, la vigente señala que no será mayor a ese mismo plazo inclusive en ambas tampoco se especifica si se trata de días hábiles o naturales a lo cual debemos entender que son naturales; en cuanto al plazo para aprobación ambas Leyes hablan de diez días

pero con la distinción de que la vigente señala que son hábiles y la de 1938 no lo especificaba, por tanto consideramos que se trataba de días naturales.

Así mismo en el ordenamiento abrogado se consideraba como parte en el proceso de liquidación, además de los liquidadores que integraban la comisión liquidadora al agente del Ministerio Público (Art. 50), como podemos observar esta autoridad ya no subsiste en la normatividad vigente y en su lugar se menciona a los órganos jurisdiccionales señalados en el artículo 9o., los cuales vigilaban que los fondos tanto de reserva como de previsión social y en general el activo de la cooperativa disuelta, se aplicaran en forma debida y conforme a ese ordenamiento, función que sigue confiriéndose en la actual Ley como se desprende del contenido de su artículo 71.

También señalaba la Ley de 1938 que al inicio del procedimiento de liquidación, el juez que estuviera conociendo avisaría a la Secretaría de la Economía Nacional a efecto de anotarse el registro de la cooperativa sujeta a dicho proceso con las palabras "en liquidación" y al concluirse ordenaría a esa dependencia la cancelación de dicho registro y su publicación en el Diario Oficial de la Federación (Art. 51).

En cuanto a la quiebra y suspensión de pagos a que se puedan someter las sociedades cooperativas, la Ley vigente confiere competencia para conocer y resolver a los órganos jurisdiccionales a que nos hemos venido refiriendo, es decir, a los juzgados de distrito (fuero federal) y a los juzgados de primera instancia del orden común de la jurisdicción (fuero común), los cuales se encargarán de aplicar la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por tanto en esta materia la Ley con justa causa no profundiza ya que para esos efectos existe el ordenamiento específico que la regula y al cual atinadamente remite la Ley General de Sociedades Cooperativas (Art. 72).

Ahora bien, si la cooperativa desea transformarse en otro tipo de sociedad y de hecho toma tal determinación, la Ley vigente se lo permite, aún cuando en nuestra opinión no tiene por qué impedírsele, siempre y cuando se haya disuelto y liquidado previamente (Art. 67).

Así mismo la normatividad actual establece que la fusión operará "Cuando dos o más sociedades cooperativas se fusionen para integrar una sola ...", caso en el cual la fusionante que resulte tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las fusionadas, debiéndose observar para la fusión el mismo trámite que la Ley prevé para la constitución de las sociedades cooperativas (Art. 73).

Por último diremos que si bien es cierto que la Ley abrogada no hacía referencia en lo absoluto a la quiebra y suspensión de pagos así como a la fusión o constitución en otro tipo de sociedad en tratándose de cooperativas, también lo es que la Ley actual no profundiza sobre estos temas al menos por lo que hace a la fusión y a la transformación, ya que en caso de quiebra o suspensión de pagos por lo menos remite al ordenamiento específico que las regula; situación que consideramos debe irse corrigiendo con la finalidad de que las sociedades cooperativas sepan qué hacer en estas situaciones.

2. 2. 4. Organismos cooperativos

Cuando de la lectura de la Ley vigente llegamos al tema de los organismos cooperativos, el mismo se nos hizo familiar sobre todo por el contenido de la palabra organismos, ya

que como sabemos esta implica una unión de personas o asociaciones con una finalidad común y claramente determinada, que consideramos que aplicada en materia de cooperativismo va dirigida a que cada sociedad cooperativa que se constituya pueda acceder a otras formas de organización simultáneas sin que ello implique algún cambio hacia su interior sino por el contrario, vaya más allá de las pretensiones que por sí sola pudiera lograr y por tanto la vigore, por tal motivo la normatividad vigente prevé, en nuestra opinión, que "Las sociedades cooperativas se podrán agrupar libremente en federaciones, uniones o en cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal" (Art. 74); así mismo el artículo 3o. de la Ley actual señala que para los efectos de la misma debe entenderse por organismos cooperativos a las "... uniones, federaciones y confederaciones que integren las sociedades cooperativas ..."

Con lo anterior parte la Ley en vigor para referirse a los organismos cooperativos para luego definir tanto a las federaciones como a las uniones, ya que establece que las primeras "... podrán agrupar a sociedades cooperativas de la misma rama de la actividad económica ..." y las segundas "... podrán agrupar a sociedades de distintas ramas de la actividad económica" (Art. 74 párrafo tercero); formas de asociación que enuncia la normatividad pero que no son limitativas puesto que las cooperativas también podrán hacerlo a través de otras figuras siempre y cuando tengan reconocimiento legal, como ya lo habíamos visto y a las cuales les serán aplicables las disposiciones previstas por la Ley para las sociedades cooperativas, a excepción de lo establecido en los artículos 2o. (forma, integración, base, principios y propósito de la sociedad cooperativa); 11 (características de las sociedades cooperativas), fracción V (número mínimo de socios con que se deberá integrar); 25 (repartición de excedentes a que tienen derecho los compradores con los que la Ley permite a las cooperativas de consumo realizar operaciones); 27 (concepto de cooperativas de producción); 28 (repartición de

rendimientos en las cooperativas de producción); 36 (facultades de la asamblea general), fracciones IX (aplicación de sanciones disciplinarias a socios), y X (reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios); 37 párrafo segundo (convocatoria a asamblea general por segunda ocasión, la cual se celebrará con el número de socios que concurren); 38 (causas de exclusión de un socio), fracción I (cuando desempeñe sus labores sin la intensidad y calidad requeridas); 43 párrafo segundo (integración del consejo de administración en aquellas cooperativas que tengan diez o menos socios); 46 párrafo cuarto (este precepto sólo contiene un párrafo que se refiere al consejo de vigilancia y sus facultades de supervisión y derecho de veto); 50 párrafo tercero (transmisión de derechos patrimoniales del socio y derechos cooperativos del beneficiario); 53 (fondos sociales que podrán constituir las cooperativas); 54 (constitución de fondo de reserva); 57 (destino del fondo de previsión social); 58 (constitución del fondo de previsión social); 59 (constitución del fondo de educación cooperativa); 64 (deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos), fracción II (prestación de trabajo personal en cooperativas de productores); 65 (casos en los que las cooperativas de productores podrán contratar personal asalariado); 66 (causas de disolución de las cooperativas), fracción II (por disminución del número mínimo de socios, es decir, menos de cinco miembros).

A su vez las uniones y federaciones podrán formar confederaciones nacionales, para lo cual deberán reunirse con otras semejantes, según se trate, de por lo menos diez entidades federativas (Art. 75); en tanto que las funciones de cada uno de estos organismos cooperativos serán determinadas por una parte por las sociedades cooperativas en tratándose de federaciones y uniones y estas últimas, a su vez, en tratándose de las confederaciones nacionales; para lo cual en sus bases constitutivas, que deberán contener lo señalado por el artículo 16 de la misma Ley, deberán prever lo

conducente sobre el particular y así mismo podrán incluir las funciones que señala la normatividad en el artículo 78, que consideramos sirven para complementar a aquellas que se establezcan en los estatutos de los organismos cooperativos, a saber:

"I. Producir bienes y/o servicios;

II. Coordinar y defender los intereses de sus afiliados;

III. Servir de conciliadores y árbitros cuando surjan conflictos entre sus agremiados. Sus resoluciones tendrán carácter definitivo, cuando las partes hayan convenido por escrito de común acuerdo en someterse a esa instancia;

IV. Promover y realizar los planes económicos sociales;

V. Promover acciones de apoyo ante las instituciones gubernamentales;

VI. Apoyar la celebración de cursos de educación cooperativa en todos los niveles;

VII. Procurar la solidaridad entre sus miembros, y

VIII. Contratar trabajadores y/o integrar personal comisionado de los organismos integrantes, en los términos en que se acuerde."

Así mismo consideramos que la Ley vigente da una especial importancia a los organismos cooperativos y con justa razón pues aquellos podrán constituir una fuerza tal como sociedades cooperativas se agrupan en cada uno de ellos, de tal manera que la

normatividad vigente establece en el artículo 83 que los referidos organismos "... podrán realizar las operaciones que sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento cabal a su ciclo económico y deberán establecer planes económico-sociales entre los de su rama o con otras ramas de cooperativas, con el fin de realizar plenamente su objeto social o lograr mayor expansión en sus actividades."

De lo anterior se desprenden dos cuestiones de trascendencia, una de ellas se canaliza al campo de acción en que se podrán desarrollar estos organismos, es decir, las operaciones susceptibles de realizar, más aún la Ley actual señala en el artículo 88 que "Las sociedades cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones, podrán efectuar operaciones libremente ya sea en forma individual o en conjunto ..."; y otra que implica el medio para llegar a las metas fijadas, propósito con el cual establecerán planes económico sociales ya sea entre su rama o con otras ramas de cooperativas, así los planes que deberán elaborar son los siguientes:

- Planes económicos, cuyo contenido podrá referirse "... entre otras actividades, a intercambios o aprovechamientos de servicios, adquisiciones en común, financiamientos a proyectos concretos, impulso a sus ventas, realización de obras en común, adquisiciones de maquinaria y todo aquello que tienda a un mayor desarrollo de los organismos cooperativos" (Art. 84).

- Planes sociales y de carácter educativo y cultural, los cuales deberán elaborarse con ideas tendientes a ayudar a consolidar la solidaridad y a elevar el nivel cultural de sus miembros (Art. 85).

También a los organismos cooperativos les corresponderá colaborar con los gobiernos de la Federación, de los Estados o Municipios, cuando éstos elaboren planes económico-sociales que "... beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo" (Art. 89).

De igual manera el artículo 86 de la normatividad vigente prevé en relación a los organismos cooperativos que estos "... habrán de diseñar y poner en operación estrategias de integración de sus actividades y procesos productivos, con la finalidad de:

I.- Acceder a las ventajas de las economías de escala;

II.- Abatir costos;

III.- Incidir en precios;

IV. Estructurar cadenas de producción y comercialización;

V.- Crear unidades de producción y de comercialización, y

VI.- Realizar en común cualquier acto de comercio, desarrollo tecnológico o cualquier actividad que propicie una mayor capacidad productiva y competitiva de los propios organismos cooperativos."

Por otra parte la Ley actual señala que las sociedades cooperativas "... podrán constituir uniones de crédito y bancos de fomento cooperativo, en los términos de la legislación aplicable y sus operaciones se ajustarán a las disposiciones que al efecto expida la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público" (Art. 87), más aún establece que podrán formarse en especial aquellas cooperativas que basen su objeto social en el ahorro y en el préstamo, de esta manera consideramos que la normatividad da la misma oportunidad a todas las sociedades cooperativas para que formen este tipo de uniones y bancos y no lo restringe sólo a aquellas cuya actividad principal esté ligada al ahorro y al préstamo aún cuando haga hincapié en que son éstas las que cuentan con mayor factibilidad para crearlos.

A diferencia de lo que actualmente establece la Ley en vigor, la normatividad abrogada imponía a las cooperativas el formar parte de las federaciones (Art. 72), las cuales serían regionales y se organizarían "... por ramas de la producción o del consumo dentro de las zonas económicas ..." señaladas por la Secretaría de la Economía Nacional (Art. 74), así mismo se establecía en el artículo 73 lo siguiente:

"Las federaciones tendrán por objeto:

- I. La coordinación y vigilancia de las actividades de las cooperativas federadas, para la realización de los planes económicos formulados por la Confederación Nacional Cooperativa;
- II. El aprovechamiento en común de bienes o de servicios;
- III. La compra y venta en común de las materias primas y de los productos de las cooperativas federadas, así como la compra en común de artículos de consumo;

IV. La representación y defensa general de los intereses de las sociedades federadas, e intervenir en los conflictos que surjan entre las mismas; cuando la solución de éstos no se obtenga con su intervención, pondrán el caso en conocimiento de la Secretaría de la Economía Nacional; y

V. Contribuir de acuerdo con esta ley para el Fondo Nacional Cooperativo."

A su vez la normatividad anterior señalaba que las federaciones de las que debían formar parte las cooperativas, debían integrar la confederación nacional cooperativa, más aún establecía que "... La autorización para funcionar concedida a una sociedad cooperativa o a una federación, implica su ingreso inmediato a la federación o la confederación nacional, según el caso" (Art. 72), por tanto no tenían otra opción que formar parte de aquellas; respecto a las actividades de la confederación nacional cooperativa, las desarrollaría tanto en todo el país como en el extranjero (Art. 76) y sus funciones las señalaba en el artículo 75, que preveía lo siguiente:

"La Confederación Nacional Cooperativa tendrá por objeto:

I. Formular, de acuerdo con la Secretaría de la Economía Nacional, los planes económicos para las actividades que deben desarrollar los organismos cooperativos;

II. La coordinación de las necesidades económicas de la producción y del consumo;

III. La compra y venta en común de las materias primas e implementos de trabajo. La venta en común de los productos de las federaciones asociadas;

IV. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las federaciones y entre éstas y las sociedades cooperativas;

V. Representar y defender los intereses de las federaciones asociadas;

VI. Contribuir, de acuerdo con esta ley, a la constitución del Fondo Nacional Cooperativo."

También se establecía anteriormente que "La constitución, administración y funcionamiento de las federaciones y de la Confederación Nacional Cooperativa se regirán por las disposiciones que esta ley establece para las sociedades cooperativas, en lo aplicable, y por las demás que sobre el particular estipule el reglamento de la misma" (Art. 77).

De acuerdo con lo anterior no se permitía que las cooperativas se reunieran libremente entre sí a través de cualquier forma de asociación, posibilidad con la que ya cuentan en la actualidad, sino que era obligatorio formar parte de federaciones y a su vez de la confederación nacional cooperativa, cuya formación, organización y funcionamiento estaba regido por la misma Ley y su Reglamento, en tanto que una Secretaría de Estado se encargaría de establecer las zonas económicas dentro de las cuales podrían constituirse las federaciones; es importante recordar que ahora quienes se encargarán de determinar las funciones de los organismos cooperativos, de acuerdo con lo señalado por la Ley actual, serán las mismas sociedades cooperativas, o bien, las federaciones o uniones, según sea el caso (Art. 78), desapareciendo por otra parte la organización que por zonas económicas tenían las federaciones.

Finalmente la Ley de 1936, señalaba que las asambleas que llevaran al cabo las federaciones y la confederación nacional cooperativa se integrarían "... con delegados que en el primer caso podrán ser hasta tres por cada sociedad federada y dos por cada federación" (Art. 77 párrafo segundo); en tanto que la Ley vigente no señala nada al respecto y lo único que hace es referirse en forma somera a las asambleas generales de las confederaciones nacionales cooperativas (Art. 77).

2. 2. 5. Movimiento cooperativo nacional y apoyo a las sociedades cooperativas

De acuerdo con la Ley vigente el movimiento cooperativo nacional "... comprende el Sistema Cooperativo y a todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo a nivel nacional. Su máximo representante será el Consejo Superior del Cooperativismo" (Art. 4o.), debiendo entender por sistema cooperativo a la "... estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos. El Sistema Cooperativo es parte integrante del Movimiento Cooperativo Nacional" (Art. 3o. frac. II).

Partiendo de esta base la misma normatividad prevé más adelante, específicamente en su artículo 76, que "El Consejo Superior del Cooperativismo es el órgano integrador del Movimiento Cooperativo Nacional; (el cual) se constituirá con las confederaciones nacionales y con las instituciones u organismos de asistencia técnica al cooperativismo."

En cuanto a los organismos e Instituciones de asistencia técnica, se consideran como tales a aquellos cuya finalidad no sea la especulación, la política o la religión y sí que su objeto social o entre sus actividades se encuentren programas, planes o acciones de asistencia técnica a los organismos cooperativos (Art. 79), correspondiéndoles impulsar y asesorar al movimiento cooperativo, independientemente de otras funciones que sobre la materia puedan desarrollar (Art. 80 párrafo inicial).

Por su parte las cooperativas podrán contratar, si así conviene a sus intereses, los servicios de los referidos organismos o Instituciones, a saber (Art. 80):

I.- Asistencia técnica y asesoría económica, financiera, contable, fiscal, organizacional, administrativa, jurídica, tecnológica y en materia de comercialización;

II.- Capacitación y adiestramiento al personal directivo, administrativo y técnico de dichas sociedades;

III.- Formulación y evaluación de proyectos de inversión para la constitución o ampliación de las actividades productivas, y

IV.- Elaboración de estudios e Investigaciones sobre las materias que incidan en el desarrollo de los organismos cooperativos."

Los organismos e Instituciones de asistencia técnica al movimiento cooperativo podrán afiliarse voluntariamente al Consejo Superior del Cooperativismo, en donde tendrán únicamente derecho a voz y no a voto, en caso de ser aceptados.

Por último hemos de decir en relación a los organismos e instituciones de asistencia técnica, que la normatividad vigente encarga al consejo arriba citado organizar el levantamiento y actualización de un padrón en la materia (Art. 82).

Volviendo al Consejo Superior del Cooperativismo, sus funciones "... serán definidas por sus integrantes de acuerdo con esta Ley" y sobre todo consideramos que al igual que los organismos cooperativos, sus bases constitutivas deberán elaborarse de conformidad con lo señalado por el artículo 16, pudiéndose también incluir entre sus funciones las previstas por el artículo 78, ambos preceptos contenidos en la normatividad vigente; así mismo corresponde a este Consejo dar toda la orientación y apoyo para que las sociedades cooperativas y los organismos cooperativos, a que se refiere la misma Ley, puedan "... efectuar operaciones libremente ya sea en forma individual o en conjunto ..." (Art. 88).

Igualmente la Ley en vigor señala que con independencia de las asambleas generales que lleven el cabo las confederaciones nacionales cooperativas, el Consejo Superior del Cooperativismo será el encargado de convocar al congreso nacional cooperativo que se celebrará cada dos años, de conformidad con lo previsto por el artículo 77.

Por otro lado la normatividad vigente aplicable en la materia señala en relación al apoyo a las sociedades cooperativas, lo siguiente:

- Las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el movimiento cooperativo nacional, recibirán apoyo de los gobiernos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, de igual manera apoyarán la labor que

desarrollen sobre el particular las universidades o instituciones de educación superior en el país (Art. 90).

- Las cooperativas gozarán de la exención de impuestos y derechos fiscales de carácter federal por lo que hace a todos y cada uno de los actos vinculados con su constitución y registro señalados por la Ley, para lo cual deberán mediar las resoluciones fiscales que al efecto procedan, emitidas obviamente por la autoridad competente (Art. 91).

- De igual forma en que los organismos cooperativos están comprometidos a colaborar "... en los planes económico-sociales que realicen los gobiernos Federal, Estatal o Municipal y que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo" (Art. 89); los gobiernos referidos apoyarán al desarrollo del cooperativismo dentro de su competencia territorial así como en la medida de sus posibilidades (Art. 93), debiendo también tomar en cuenta la opinión de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del Consejo Superior del Cooperativismo en la elaboración de los programas económicos o financieros que incidan en la actividad cooperativa mexicana (Art. 92).

- Se deberán constituir fondos de garantía de origen federal por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de común acuerdo con el Consejo Superior del Cooperativismo, con las confederaciones, federaciones y uniones, con el objeto de apoyar a las cooperativas "... en su acceso al crédito, mediante el otorgamiento de garantías que cubran el riesgo de los proyectos de inversión" (Art. 94 párrafo inicial).

- También las sociedades nacionales de crédito podrán efectuar descuentos a aquellas instituciones de crédito que otorguen a las cooperativas "... créditos para la formulación y

ejecución de proyectos de inversión, que incluyan los costos de los servicios de asesoría y asistencia técnica", para estos efectos las sociedades nacionales de crédito evaluarán la procedencia de los descuentos tomando en consideración "... primordialmente la demostración de la factibilidad y rentabilidad de los proyectos de inversión, la solidez de la organización y la presentación y desarrollo de los planes económicos y operacionales de los organismos cooperativos" (Art. 94 párrafos segundo y tercero).

- Al igual que el Consejo Superior del Cooperativismo deberá dar toda la orientación y apoyos necesarios para que tanto las cooperativas como los organismos cooperativos puedan efectuar operaciones libremente, ya sea en forma individual o en conjunto, también corresponderá este compromiso en su caso a las autoridades respectivas (Art. 88).

A diferencia de lo que anteriormente vimos, la Ley de 1938 señalaba que tanto las cooperativas como las federaciones y confederaciones estarían exentas del impuesto del timbre que se generaran de todos los actos relativos a su constitución, autorización y registro (Art. 78); igualmente no causarían impuesto alguno los certificados que expidiera "... la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional y su reglamento, a los extranjeros que ingresen a las sociedades cooperativas ..." (Art. 79), como podemos observar la normatividad abrogada sí señalaba en forma específica de qué impuestos estaban exentas las cooperativas y no en forma genérica como lo establece actualmente la Ley vigente, aún cuando sí específica que son impuestos y derechos fiscales de carácter federal (Art. 91); sin embargo si trató la normatividad abrogada en forma genérica lo relativo a las franquicias especiales al prever que serían otorgadas "Para la debida protección y desarrollo de los organismos cooperativos..." por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia

fiscal, así como por las demás dependencias del Ejecutivo Federal y las autoridades en general, debiendo para estos efectos dictarse los decretos y acuerdos procedentes (Art. 80); igualmente extendió todas las prerrogativas y beneficios establecidos en su contenido como en aquellas disposiciones que de acuerdo con la misma se hubieren dictado, a aquellas sociedades locales de crédito ejidal (Art. 81).

Finalmente nos resta por decir que las intenciones que tiene la Ley actual para impulsar la creación y desarrollo de las sociedades cooperativas aventaja en gran medida a las previstas por la normatividad anterior, sin embargo consideramos que hace falta especificar la manera en cómo se dará el apoyo de que bien habla en estos últimos preceptos así como las acciones tendientes para que en realidad las cooperativas reciban la ayuda y los compromisos que para ello deban realizar los gobiernos Federal, Estatales y Municipales así como demás dependencias que estén vinculados con este propósito.

CAPITULO III

FUNCION JURIDICO - ECONOMICA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO

En este capítulo pretendemos observar a las sociedades cooperativas desde un punto de vista objetivo, tomando en cuenta para ello los elementos con los que contamos, tanto históricos como normativos, que a su vez confrontaremos con nuestra actualidad, ya que creemos firmemente que una figura que fué creada y que subsiste con la intención si no benevolente de borrar diferencias sociales, si al menos de permitir el acceso a una organización de trabajo entre personas que estén interesadas en ello, con la peculiaridad de que los beneficios que en general se obtengan no serán recibidos por unos cuantos sino por todos los que la integran toda vez que la actividad será desarrollada en conjunto, de tal manera que, como nos dice la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente en su artículo 2o., satisfagan necesidades individuales y colectivas; figura cuyo principal fin estimamos, es el de responder efectivamente ante quienes recurren a ella, quienes también para lograrlo deberán enfrentarse al reto de entender su naturaleza y sobre todo el de saberla aprovechar, radicando en esta interacción la importancia de que subsista.

3. 1. Principios fundamentales de las sociedades cooperativas

El artículo 6o. de la normatividad vigente aplicable en materia de cooperativas, establece que "Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

I.- Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;

II.- Administración democrática;

III.- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;

IV.- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;

V.- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;

VI.- Participación en la integración cooperativa;

VII.- Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y

VIII. Promoción de la cultura ecológica."

Estos principios revisten gran importancia toda vez que constituyen la base de toda cooperativa, producto del paso del tiempo a través del cual el movimiento cooperativista

ha alcanzado un nivel de desarrollo elevado, el mismo que ha permitido ser retomado para integrarlo a una realidad que cada vez más compleja requiere de figuras que den respuesta a sus exigencias que muchas veces se traducen en necesidades imperantes.

Al revisar estos principios, podríamos pensar que estamos repitiendo lo que ya hemos tratado en los capítulos precedentes, sin embargo consideramos que no es así ya que el contenido de los capítulos y en especial el del segundo de este trabajo, está encaminado por una parte a damos cuenta cuáles son las normas que deben observar las personas que constituyan sociedades cooperativas, mismas que derivan de los referidos principios y sobre todo cabe destacar que en la medida en que sean cumplidas se está asegurando la existencia y fortalecimiento de todos y cada uno de ellos, por tanto consideramos necesario efectuar algunos comentarios al respecto para que de esta manera complementemos nuestro tema principal.

En cuanto a la libertad de asociación y retiro voluntario de los socios, lo consideramos como un principio clave para la constitución y posteriormente existencia de la cooperativa ya que se pretende que cualquier persona tenga la facilidad de unirse a otras para formarla, pero como sabemos esa libertad está regida por requisitos que marca la Ley como lo es que los interesados en integrarla sean personas físicas y por lógica tengan capacidad tanto de goce como de ejercicio, los mismos se encargarán de cuidar que entre ellos estén reunidos personas que tengan fines específicos semejantes que llevarán a cabo a través de la cooperativa, posteriormente se encargarán de fijar en sus bases constitutivas los demás requisitos que deberán cubrir las personas, que una vez creada la cooperativa, deseen ingresar como socios, tomando en cuenta al fijarlos que no atenten contra la libertad de asociación sino que la garanticen y que más bien el establecerlos obedece a una necesidad que tienen de integrar sujetos que persigan los mismos fines y

se comprometan realmente a cumplir fielmente las obligaciones impuestas a todo socio, con el objetivo de que colaboren al efectivo desarrollo de la sociedad.

De acuerdo con lo anterior si se fijan los requisitos con estos parámetros no consideramos que se esté restringiendo la libertad de asociación sino más bien la normatividad trata de procurar una vida sana a la cooperativa, estableciendo por un lado requisitos mínimos que se deben cumplir y por otro dejando a la sociedad en libertad para que establezca otros más pero siempre observando el principio que nos ocupa, así se complementarán unos con otros y responderán a un requerimiento fundamental.

El retiro voluntario obedece a que así como cualquier sujeto puede ingresar a la cooperativa, siempre que cumpla los requisitos que se establezcan para ello, también sus integrantes pueden separarse de la sociedad cuando lo estimen conveniente, decisión que a nuestro entender no debe ser obstruida sino por el contrario debe ser respetada, de tal manera que la facultad que la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente otorga a la autoridad suprema de la cooperativa, es decir, a la asamblea general para conocer y resolver sobre la separación voluntaria de los socios (Art. 36 frac. I), debe ser encausada no a impedir la decisión de retirarse del socio sino a medir las consecuencias que acarreará a la misma cooperativa tal determinación.

Como sabemos el socio al retirarse tiene derecho a que se le devuelvan sus aportaciones y a que se le den los excedentes que le correspondan, lo cual nos lleva a pensar que en principio no implica ningún problema para la cooperativa y así es siempre que la misma tenga los recursos financieros disponibles, por el contrario si afectará a una cooperativa cuyos recursos estén por una parte invertidos en la forma que estimen conveniente y por otra aplicados como la Ley les señale como por ejemplo la formación de los fondos

sociales, por tanto deberán prever las medidas necesarias para afrontar esta situación y que mejor que incluirlo en sus bases constitutivas.

La administración democrática es un principio indispensable en las sociedades cooperativas ya que implica una oportunidad para los socios que la integran de no limitar su función dentro de la misma a contribuir únicamente al desarrollo de una o varias actividades económicas sino a intervenir en el manejo interno de la cooperativa, sin que se encuentre restringida a la mera toma de decisiones relacionadas con ello sino a una verdadera participación en la ejecución de esas determinaciones y otras más que incumben a los diferentes órganos sociales.

Por tanto podrán los socios integrar no sólo las asambleas generales que lleven a cabo sino también ser electos para formar parte del consejo de administración, del consejo de vigilancia así como de las comisiones que se lleguen a integrar, así mismo los socios deben estar concientes del importante papel que juega la administración en el buen funcionamiento de la cooperativa, de aquí que surja la necesidad de elegir a las personas más capaces para ejercer estas funciones y si consideran que para lograrlo es indispensable recurrir a personas no socios, deben estipularlo en sus bases constitutivas, sin que ello signifique delegar totalmente esta importante actividad en no socios, sino que únicamente se buscará integrar a personas que más que dirigir el rumbo de la cooperativa, enseñen a los socios que forman parte del órgano de que se trate, a esta compleja función que en ocasiones puede ser hasta nueva para los mismos, cualquiera que sea la decisión que al respecto se adopte será válida toda vez que deriva de los socios y es precisamente la que permite que se hable de una administración democrática.

Ahora bien, el principio de limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios, siempre y cuando así se establezca, permite que la sociedad cooperativa se allegue de recursos financieros que no sólo deriven de las aportaciones que los socios estén obligados a efectuar sino de aquellas otras que éstos realicen voluntariamente, pudiendolo lograr si lo fomentan a través de pactar que esas aportaciones generen intereses, lo cual nos hace pensar en una serie de problemas que pueden llegar a desvirtuar la figura que estamos estudiando, sin embargo una es la realidad y la encontramos en el hecho de que aún cuando queramos restar importancia al llamado capital, es el factor que afortunada o lamentablemente requiere toda actividad que cualquier sociedad desarrolla no siendo la excepción en la cooperativa, por tanto es indispensable encausarla dentro de ella para que se apegue a su naturaleza.

Es así como consideramos que se planteó a esta cuestión el de permitirse la generación de intereses en forma limitada y sólo sobre otras aportaciones que no sean las obligatorias pero si las efectuadas por los socios, situación que también hay que destacar ya que el temor no sólo radicaba en los intereses sino también en las personas que pudieran proporcionar los recursos que necesitaba la cooperativa, ya que el permitir que las efectuaran personas ajenas la llevaría a asemejarse a cualquier otra sociedad mercantil en ese sentido y peor aún a reconocer mayor importancia de la que tiene al factor capital, lo cual representaba una amenaza a los principios rectores y sobre todo a que algún día ocupara un lugar superior al que le corresponde frente a los demás factores como lo es el trabajo, de tal manera que se trató a toda costa de evitar una situación de este tipo que acarrearía problemas que afectarían a la cooperativa, de aquí que las aportaciones voluntarias efectuadas por los socios se ven con buenos ojos pero también hay que incitarlas y que mejor manera que a través del otorgamiento de intereses pero en

forma limitada para no viciar una acción que sin duda ayuda al fortalecimiento de la cooperativa.

Otro de los principios que es de suma importancia y que por lo mismo caracteriza a la cooperativa de cualquier otra sociedad mercantil lo es el referente a la distribución de los rendimientos, que se efectuará de acuerdo con la participación que hayan desarrollado los socios, como sabemos desde que se integra la cooperativa sus miembros están convencidos en que con su esfuerzo conjunto lograrán los objetivos que se han fijado y que es el único camino que los conducirá a obtener ventajas, por tanto no debemos pensar que están obligados sino más bien que están dispuestos a participar activamente para que funcione su cooperativa, independientemente de la clase de que se trate, es decir, de consumo o de producción, sin embargo la participación puede variar lo cual es lógico puesto que los seres humanos no somos idénticos sino semejantes y por más que quisieramos nuestras capacidades también varían por distintos factores, lo cual se ve reflejado en esta sociedad que pretende no dar más sino lo que realmente merece cada uno de sus integrantes de acuerdo con la actividad que desarrolle dentro de ella, situación que creemos servirá para motivar que el esfuerzo sea mayor y mejor.

Cuando la participación de los socios implique un esfuerzo comprometido a ser mejorado tanto cuantitativa como cualitativamente, permitirá fortalecer a la cooperativa y entonces éste será el momento en que los beneficios se traduzcan en rendimientos, logro de gran importancia porque no aparece de inmediato ni de la nada sino en este caso de un trabajo efectuado en un lapso de tiempo, que repercutirá positivamente y de diferentes maneras tanto a todos y cada uno de sus integrantes como a la misma cooperativa, puesto que los llevará a ésta a adquirir un mejor grado de desarrollo y a aquéllos mayores ganancias a

repartir para ser destinados no sólo a sus bolsillos sino a los distintos fondos que deben crear en su sociedad para afrontar retos presentes y futuros.

Sin duda uno de los grandes retos que tiene la cooperativa es que sus socios estén preparados para realizar las actividades que con mayor exigencia deben fijarse día tras día y que les permita superarse individualmente, ya que en la medida en que esto se logre la cooperativa se verá beneficiada en forma directa, de aquí surge la importancia y sobre todo la necesidad de difundir una educación pero no general ya que a final de cuentas cada miembro cuenta con ella, sino más bien una que se adecúe con la naturaleza de la sociedad y que los logre concientizar de lo que ello implica para que estén dispuestos a comprometerse a una mayor superación que beneficiará a todos, por tanto la cooperativa debe no sólo fomentar sino más bien fijar entre sus principales prioridades el de una permanente educación cooperativa entre sus socios ya que bien dicen que nunca se deja de aprender.

En nuestra Ley vigente se adhirió al principio de fomento de la educación cooperativa también el fomento de la educación en la economía solidaria (Art. 6o. frac. V), educación que llama la atención por ser innovadora en nuestra normatividad pero que a nuestro entender no tiene trascendencia en el contenido de la misma ya que no se ocupa más a fondo de ésta, lo cual nos lleva a pensar que la nueva Ley también sirvió como instrumento del régimen que la creó para recalcar una frase que pusieron de moda y que lo caracterizó, nos estamos refiriendo a "solidaridad" y que mejor que introducirla a una sociedad cuya naturaleza radica básicamente en la unión de personas físicas que no sólo están obligadas a efectuar aportaciones sino también a contribuir con su esfuerzo, elemento de gran importancia en la cooperativa.

Por tanto creemos que la intención de incluir en nuestra Ley, como parte de un principio del cooperativismo, a la educación en la economía solidaria, no fué otro que el de insistir en un término utilizado en el gobierno anterior para que de obtener éxito en los programas en que se implementó, lo engrandeciera y sirviera de ejemplo para otros sexenios de lo que supuestamente nunca antes se había logrado, si no fuera por esta situación estaríamos observando un tema novedoso en la normatividad vigente y que también cabe destacar por lo que ello implica, toda vez que la economía encierra dos elementos básicos, por un lado todas las necesidades que tiene el ser humano y por otro, los satisfactores que son aquellos que sirven para cubrir las referidas necesidades, si no todas al menos las más imperantes, en tanto la solidaridad está determinada por la adhesión a una causa de tal manera que al ligarla con la economía obtenemos una interesante combinación.

A nuestra consideración la educación en la economía solidaria va encaminada a enseñar al hombre que hay necesidades comunes entre sus semejantes y en las cuales está inmerso y que por más que se esfuerce por obtener los satisfactores para cubrirlas no siempre lo logra, por tanto requiere buscar la manera que lo conduzca a ello y que mejor que uniéndose a aquellos que también se encuentran en esa situación, teniendo como principal objetivo obtener medidas eficaces y ponerlas en práctica para lograr los tan buscados resultados que cubran al menos sus necesidades más elementales, sin embargo volvemos a reiterar que aún cuando tiene importancia esta educación la misma se introdujo, a nuestro entender, en la Ley como un elemento muy a propósito con las ideas surgidas en el sexenio del salinismo, adecuado a todos los ámbitos y sobre todo al de la marginación y pobreza.

De acuerdo con lo anterior consideramos que la importancia de la mencionada educación es insignificante al lado de la educación cooperativa, aún cuando ambas son obligatorias para las cooperativas y las cuales deberán determinar al efecto programas y estrategias (Art. 47), ya que la normatividad al referirse a los fondos sociales que podrán integrar estas sociedades, señala entre ellos el de educación cooperativa únicamente y no incluye la referente a la economía solidaria.

Respecto al principio de participación en la integración cooperativa, consideramos que obedece a que una sociedad cooperativa no está restringida a desarrollarse sólo en su ámbito interno sino que puede ir más allá de su círculo, es decir, buscar y ponerse en contacto con las demás cooperativas existentes para que se organicen entre sí con el objeto de obtener beneficios, de intercambiar experiencias que les permitan en lo posible mejorar internamente, ayudarse mutuamente, en fin llevar a cabo acciones tendientes a fortalecer esta organización y al lograrlo también repercutirá en cada una de las cooperativas que la forman.

Sobre todo la participación que cada cooperativa llegue a tener le permitirá, además de lo que anteriormente comentábamos, encontrar vías importantes para su desarrollo a las que posiblemente no tenía acceso antes de ver en la integración cooperativa las bondades que ofrece toda vez que los logros más importantes se llegan a obtener junto con otros porque bien es sabido que la unión hace la fuerza, lema trillado pero que no por ello deja de ser actual, fuerza que encausada permite el acceso a beneficios en forma más rápida y posiblemente no tan fácil de obtener por una solitaria cooperativa.

Ahora bien, otro principio que por su contenido destaca de entre los demás es el de respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o

asociación religiosa, toda vez que las personas que estén interesadas en constituir una cooperativa deben tenerlo presente desde este momento y durante todo el tiempo en que exista la misma, ya que de ello depende en alguna medida el buen funcionamiento de la sociedad puesto que las creencias que por lo político y religioso tenga cada miembro deben ser intocables, toda vez que se trata de temas que para muchos son muy complejos y en donde pocos pueden llegar a coincidir totalmente y si en la cooperativa influyeran entonces dificultaría su organización interna.

Además el permitir que lo político y religioso influyera de lleno en estas sociedades, con mayor probabilidad nos conduciría a desvirtuar la esencia del cooperativismo, en donde si bien es cierto que se unían y siguen haciéndolo, personas que se encontraban en iguales condiciones para hacer frente a situaciones que les afectaban, estas no pisaban terrenos políticos y religiosos sino más bien estaban directamente relacionadas con la supervivencia y las necesidades más elementales y aún cuando también no se pueden abstraer de estas esferas porque las sociedades cooperativas forman parte de un mundo en donde aquellas están presentes y continuamente actuando e interviniendo en todos los ámbitos, si pueden ser mantenidas al margen porque lo más importante para una cooperativa es su desarrollo interno, que el esfuerzo de sus integrantes sea encausado a actividades que le permitan obtener logros importantes, resultados benéficos para todos y así cubrir sus objetivos para los cuales finalmente se asociaron y dentro de los cuales no deben estar presentes determinadas metas políticas o religiosas y si por otro lado respetar las que sus socios en lo personal tengan.

Finalmente el principio relativo a la promoción de la cultura ecológica atiende a una necesidad que cada día viene acentuándose con mayor esfuerzo y que es la de combatir el desgaste de la naturaleza y del medio ambiente, encontrando la manera de mantener

un equilibrio entre la explotación y el mantenimiento de la naturaleza y precisamente para lograrlo debe comenzarse por concientizar a toda la población que integra un país y más aún a aquellos que están relacionados con su explotación, de la cual hacen una actividad diaria y de la que obtienen beneficios.

Por tanto consideramos que es un deber de las cooperativas transmitir e inculcar a sus socios más que una cultura una educación ecológica, porque este problema como otros vienen de origen y aún cuando al recibir nuestra educación elemental ya se nos hace mención de medidas básicas para combatir parte de esta situación nunca las ponemos en práctica sino que hacemos caso omiso de las indicaciones, lo cual ha contribuido a agravar el problema por tanto es urgente retomarlas y hacer uso de ellas y a su vez incitar la preocupación por este tema para que empiecen a surgir otras medidas con mayor alcance y con mejores resultados.

3. 2. La crisis económica como base para impulsar la creación y desarrollo de las sociedades cooperativas

A través de los últimos años hemos presenciado y sobre todo vivido constantes acontecimientos que en su gran mayoría han afectado la situación de nuestro país, originados por una incapacidad de nuestros gobiernos y sus sistemas por encontrar una vía efectiva para afrontar los problemas que desde años atrás han surgido y que al no poder ser resueltos se han ido agravando, así podemos citar entre los principales el referente a nuestra moneda que ha repercutido negativamente en todos los ámbitos

debido a su debilidad frente a la de otros países y sobre todo ante el dólar norteamericano.

Otro problema lo constituye nuestra administración pública, que aún cuando actualmente se ha encargado a través de quienes la encabezan por un lado de separar al personal que no necesitan y por ende quedarse con el mejor y menos posible, para que de esta manera utilicen recursos inferiores a los de años anteriores, lo cual permitirá a su vez que lo demás sea destinado a otras áreas que requieren más dinero, no pueden resolver el problema de ser una carga muy pesada para el pueblo, por otro lado ante su fracaso en la actividad empresarial han decidido más que vender, deshacerse de las empresas públicas y dejarlas en manos de particulares, siguiendo de esta manera un modelo económico denominado neoliberal y con ello pretenden ya no efectuar más gastos innecesarios sino encausarlos a donde realmente se requieran.

No obstante lo anterior, la mayor preocupación de nuestra administración pública no se centra en activar internamente la economía en igualdad de circunstancias para todos los sectores sino que le ha convenido apoyar a los más fuertes como al de los bancos y empresarios, aún cuando estos últimos se quejan de lo contrario, haciendo a un lado al obrero y campesino a quienes se les promete ayuda mediante planes y programas que después de todo no logran abstraerlos del olvido ni mucho menos integrarlos a la economía nacional, sobre todo al sector campesino; también ve como benéfico a sus intereses el captar recursos del exterior otorgando todas las facilidades y así contar con la mayor inversión externa posible, medidas con las cuales su intención es entrar al primer mundo, ya que contará en su territorio con empresas de alta calidad por su tecnología de punta y en consecuencia con el dinero suficiente para destinarlo a los proyectos que de acuerdo con su importancia surjan.

Pero la realidad dista en exceso de las pretensiones que tiene la administración pública, ya que los sucesos que rápidamente se han presentado no han ayudado a colocar ante los ojos del mundo a un país desarrollado sino por el contrario a un país que está luchando internamente por mantener un equilibrio que continuamente se ve afectado por los cambios constantes que experimenta.

De tal manera las devaluaciones que ha sufrido nuestra moneda y que han conducido una vez más a recurrir al exterior para la obtención de empréstitos, la falta de apoyo efectivo a los sectores que posiblemente puedan responder mejor al requerimiento de activar la economía nacional y hacerla menos dependiente de la tan codiciada y buscada inversión extranjera, la insistencia de dar mayor importancia de la que tiene a los sectores que supuestamente traerán el desarrollo tecnológico al país, la privatización casi total de las empresas públicas, la necesidad de obtener inmediatamente dinero a través del aumento a las contribuciones que están obligados a pagar los mexicanos para tratar de resolver problemas que datan de muchos años atrás, entre otros factores, han acentuado en la actualidad una crisis tanto económica como financiera.

Por su parte el jefe del Ejecutivo Federal en turno, es decir, el Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León, en su primer informe de gobierno se refirió, de entre los temas que integraron su discurso, a la situación económica del país señalando lo siguiente:

"La crisis financiera y económica que emergió a fines de 1994 ha deteriorado severamente los niveles de vida de la población, y puso en riesgo mucho de lo construido con el trabajo de millones de mexicanos, a lo largo de años.

El desaliento que esta nueva crisis financiera provocó en los ciudadanos se agudizó, porque el esfuerzo realizado durante casi una década para transformar nuestras estructuras, había alimentado las expectativas de crecimiento, multiplicación de empleos estables e ingresos crecientes. Los mexicanos se esforzaron a la espera de un crecimiento que no llegó.³⁰

Palabras con las que reconoce por una parte, una situación que por más que se quiera ocultar ante un disfraz de un país que ya había superado sus problemas internos y que estaba colocándose ya entre los del primer mundo, no soportó el cúmulo de factores que se contuvieron y que finalmente desbordó en un grave problema, pero también por otro lado trata de justificarla especificando que:

"Hoy podemos apreciar que la crisis se fue gestando durante mucho tiempo. Su naturaleza y su magnitud no pueden ser atribuidas a un solo hecho o a una determinada decisión de política económica.

...

Es preciso reconocer, sin embargo, que algunas de las circunstancias externas e internas que influyeron en la gestación de la crisis no se habían presentado nunca antes, y por lo mismo la fuerza con que irrumpió era impredecible.

No había precedentes por ejemplo, del origen no bancario de gran parte de los flujos de capital que llegaron al país durante varios años, y que a la postre exacerbó su volatilidad.

³⁰ Ernesto Zedillo Ponce de León. "Texto Integro del Primer Informe de Gobierno", Año LXXIX Tomo V, Excélsior, México, Sábado 2 de Septiembre de 1995, p. 1.

Tampoco tenían precedente los hechos de violencia que enlutaron a la Nación durante 1994.³¹

Consideramos que es lógico que no haya querido hacerse responsable por las medidas tomadas antes de su gestión y que obviamente no resultaron sino que encaminaron a esta difícil situación y que para su mala suerte se hicieron presentes con toda notoriedad al empezar su mandato, sin embargo es inaceptable que las medidas que adopta para comenzar la recuperación no son diferentes a las que ya se han tomado con anterioridad, lo cual confirmaremos a continuación y no sin antes transcribir las causas que en su opinión motivaron la crisis, a saber:

"Por falta de ahorro interno, de inversión y de crecimiento del producto interno bruto, la economía mexicana se hizo vulnerable a los movimientos de capital de corto plazo. Esa vulnerabilidad aumentó por los hechos trágicos de 1994, y por el alza de las tasas de interés en el exterior. Al agotarse los estrechos márgenes que podrían haber permitido corregir gradualmente el grave desequilibrio acumulado, estalló la crisis.

Súbitamente, el país perdió todo acceso adicional a los recursos financieros antes disponibles y además se inició un retiro masivo de esos recursos.

...

No obstante que se realizó un ineludible ajuste cambiario y que las tasas de interés registraron un alza significativa, la pérdida de recursos continuó haciéndose cada vez

³¹ Ibid.

más grave. En los primeros días de 1995, el retiro masivo de inversiones puso al país al borde del colapso financiero y productivo.

...

El programa de ajuste debía cumplir objetivos inmediatos fundamentales. Era preciso alejar el riesgo de la insolvencia total, creando condiciones que detuviesen la pérdida masiva de capitales y restableciesen una mínima estabilidad en los mercados cambiario y financiero.

...

Para lograr el fortalecimiento de las finanzas públicas se recortó fuertemente el gasto público programado para el presente ejercicio fiscal, que a su cierre registrará una disminución de 10 por ciento en términos reales respecto del año anterior. Con el mismo propósito, se modificaron los precios y las tarifas del sector público y la tasa general del impuesto al valor agregado.

Sin estas medidas, la devaluación, el desempleo y la inflación habrían sido más graves y habrían demandado de todos un sacrificio aún mayor.³²

Como podemos observar las medidas del referido programa de ajuste se traducen en el llamado recorte de personal en la administración pública, cierre masivo de micro, pequeñas y medianas empresas, por tanto el desempleo se hace notoriamente presente y de acuerdo con los datos aportados en su primer informe por el presidente de la

³² Ibid.

República "... La tasa de desempleo, que era del 3.2 por ciento en diciembre de 1994, llegó al 6.6 por ciento el pasado mes de junio (1995) ..."33

El desempleo ocasionó para muchos el agravamiento de su situación económica y los que antes eran pobres cambiaron su condición y entraron a la pobreza extrema, la cual se determina por los ingresos percibidos siempre que su total sea inferior al valor de una canasta alimentaria básica, a otros les causó su insolvencia para cubrir deudas contraídas antes de la acentuación de la crisis a quienes les sorprendió el desempleo, la devaluación y posiblemente algún otro factor, a otros más les llevó a la mera supervivencia con lo poco con que contaban y a los más afortunados a encontrar trabajo, número que consideramos fué muy limitado.

Ahora bien, un tema que no abordó el Lic. Zedillo en su informe de gobierno y que es de suma importancia fué el relativo al modelo económico neoliberal que se ha venido dando en los últimos años y actualmente defendido férreamente por su gobierno, arduamente criticado por especialistas y sufrido, debido a sus consecuencias, por el pueblo de nuestro país y del cual formamos parte, de tal manera encontramos en un artículo de John Saxe-Fernández una visión crítica a las medidas que integran este modelo neoliberal y que nos lleva en parte a entender el fondo del asunto, mismo que nos permitimos transcribir parcialmente por considerarlo de suma importancia, a saber:

"La semana pasada Michael Bruno, principal economista del Banco Mundial, confirmó el viejo dicho de que "la mentira es la verdad mal leída y mal acentuada", cuando mañosamente repitió por enésima vez que "... las empresas estatales están obstaculizando el crecimiento económico de la mayoría de los países en desarrollo, por lo

³³ Ibid., p. 2.

cual resulta más difícil hacer frente al problema de la pobreza". La aseveración resulta además de irresponsable, insostenible, después de trece años de neoliberalismo a ultranza y de privatizaciones a diestra y siniestra, con un hundimiento profundo del aparato productivo y del empleo. La economía popular mexicana ha sido la más castigada por los "programas de ajuste estructural" auspiciado por el binomio FMI-BM.

... En realidad Bruno está informado sobre el desastre generalizado que provocó la desincorporación bancaria. Sabe que el problema de las carteras vencidas ya es un asunto político y de seguridad y también sabe que las empresas que hoy en día manejan la mayor proporción de la producción de azúcar, en un país que hace poco más de una década era un importante exportador de azúcar, son las refresqueras transnacionales. Además está perfectamente enterado de que una vez quebradas nuestras principales empresas de aviación (así como los bancos) ya están en vías de ser traspasadas a los grandes consorcios estadounidenses. ¿Cómo se atreve a decir en público que las empresas estatales son obstáculo a la lucha contra la pobreza, cuando hay una masa de evidencias abrumadora, no sólo en México, sino en todos los países sujetos a los programas de ajuste estructural, sobre la enorme capacidad del modelo privatizador impulsado por el FMI-BM para generar pobres, agudizar la distribución regresiva del ingreso impulsando como nunca antes en la historia una concentración de riqueza de magnitudes desproporcionadas?

...

... Olvida que la política económica neoliberal ha propiciado a lo largo de más de doce años, un desplome del mercado interno y que junto con ello se dio el cierre de cientos de

miles de micro, pequeñas y medianas empresas con un aumento inusitado del desempleo y del subempleo ...

... No recuerda, que FMI-BM en las Cartas de Intención y en las Cartas de Política impusieron, desde 1989:

1) Eliminación de subsidios a bienes y servicios; 2) privatización de las empresas del Estado que no se consideren eficientes y productivas, aunque las que eran eficientes y productivas fueron las primeras en ser privatizadas como teléfonos, bancos, azúcar, líneas aéreas, minas como Cananea, entre otras. 3) Más reducciones presupuestarias en asuntos sociales, educacionales y de salud ...

...

4) El BM por medio de los "Trade Policy Loans" (dos cañonazos de 500 millones de dólares cada uno) propició desde 1986 una "liberalización comercial unllateral" de acuerdo a etapas, áreas y productos especificados en función de las necesidades de los exportadores de Estados Unidos y con efectos devastadores sobre el sector manufacturero nacional.

5) Eliminación de todas las regulaciones que en criterio del Banco Mundial se consideren "innecesarias para la intermediación financiera". (Traducción: privatización de la banca nacionalizada). La verdad es que ahora vivimos en el paraiso de un sector financiero desatado contra el aparato productivo-empresarial nacional que es el principal generador de empleo ...

En realidad lo que el funcionario del BM está diciendo es que debemos traspasar el resto del patrimonio nacional, Petróleos Mexicanos (petroquímica, y gas natural para empezar), la Comisión Federal de Electricidad, los Ferrocarriles Nacionales, los puertos y aeropuertos, etc., para que sean manejados por el empresariado domiciliado en Estados Unidos, a cuyo servicio siempre ha estado el BM-FMI ..."³⁴

Sin duda este artículo tiene mucho de realidad porque es lo que, más que observar, estamos viviendo y por tanto constituye parte del material que nos debe concientizar sobre las causas de la política neoliberal que el gobierno se ha empeñado continuar, tema tan preocupante que es y seguirá siendo la base para estudios, análisis y artículos, lo cual también nos permitió consultar el Reporte de Investigación del Centro de Análisis Multidisciplinario de la Facultad de Economía de la UNAM, obteniendo información que es importante tomar en cuenta por estar estrechamente vinculada con el artículo anteriormente citado y que a continuación reproducimos en sus partes que más nos interesan, a saber:

"En los países poco desarrollados y dependientes y en especial en el caso de México, las causas del desempleo tienen que ver con las características específicas de un modelo de modernización aperturista y bárbaro de la economía, que se basa en la entrada indiscriminada de capital extranjero a nuestro territorio ... A través de un intenso proceso privatizador que inicia en la segunda mitad de la década de los ochenta y aún continúa, se vendió y desmanteló gran parte de la planta productiva y la mayoría de las empresas de propiedad estatal ...

³⁴ John Saxe-Fernández. "Banco Mundial Las Grandes Mentiras", Año LXXIX Tomo V, Excélsior, México, Martes 17 de Octubre de 1995, pp. 7-A y 8-A.

El empleo y los salarios conforman dos determinantes fundamentales del nivel y calidad de vida de los mexicanos, sin embargo, la crisis financiera que estalló en diciembre de 1994 vino a recrudecer los efectos sociales del ajuste neoliberal sobre la mayoría de la sociedad y ha demostrado ser más virulenta precisamente en la contracción del empleo remunerado y los salarios reales.

El modelo económico neoliberal ya había demostrado antes de diciembre de 1994, su incapacidad para generar empleos remunerados y esto se expresó tanto en la expansión de la desocupación abierta como en la evolución de la economía informal. La raíz de esta incapacidad estructural se halla sin embargo, en el mismo proyecto aperturista-privatizador que se ha impulsado en México y que tiene 3 vertientes principales:

1) Se emprendió una política de fomento a las exportaciones no petroleras de industrias de ramas productivas que ocupan poca mano de obra y son relativamente intensivas en capital como la industria automotriz, vidrio, cemento y química-farmacéutica, entre otras, por lo que el impacto en la generación de empleos fue insignificante.

2) Los sectores productivos más desprotegidos con la nueva política de comercio exterior que entró en vigor con el TLC y que han presentado mayor número de cierres de empresas son precisamente los que más demandan fuerza de trabajo, como la rama textil, vestido y calzado, agroalimentaria y la industria juguetera, esta última en virtual desaparición.

3) Las racionalizaciones en los sectores público y privado han impedido mantener y generar nuevas fuentes de empleo y a partir de las reestructuraciones presupuestales de los gobiernos federal y municipal se ha despedido personal y se han congelado muchas

plazas de trabajo. En el sector privado los problemas de endeudamiento y cartera vencida han obligado a muchas empresas a cerrar y en el mejor de los casos, a disminuir salarios, jornadas y puestos laborales.

...

La crisis también está obligando a muchos campesinos en bancarrota y con cartera vencida a emigrar a las principales zonas metropolitanas del país, agravando así el déficit de empleos."³⁵

Más aún en el mismo reporte de investigación se nos viene a confirmar, como especialistas que son en la materia, lo que ya habíamos comentado con anterioridad respecto a las medidas emprendidas por los que forman la presente administración pública y que en realidad no difieren totalmente de las tomadas por sus antecesores, señalando que "La actual política económica y social del presidente Zedillo es consecuente y muy clara con las políticas impuestas por los últimos gobiernos en México, en cuanto a superar los problemas socioeconómicos y políticos que enfrenta actualmente, y a consolidar e impulsar el desarrollo del gran capital nacional y extranjero, a costa de sobre explotar más a los trabajadores del campo y de la ciudad y a continuar el remate de los recursos y bienes del país, solo basta recordar algunas declaraciones como las de Alejandro Valenzuela Director de Asuntos Hacendarios Internacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, "durante la presente administración nos vamos a deshacer prácticamente de todo, excepto de Pemex".⁴ O bien observar la quiebra masiva de las micro, pequeñas y medianas empresas y el consecuente incremento del desempleo, la

³⁵ Larisa Aguirre Beltrán y Mario Vázquez Sánchez. "El Problema del Desempleo en México", Reporte de Investigación del Centro de Análisis Multidisciplinario de la Facultad de Economía de la UNAM, Septiembre de 1995, Núm. 36, pp. 1 a 4.

profundización de la pérdida del poder adquisitivo de los salarios, el aumento de la pobreza a lo largo y ancho del país, el incremento de todas las formas de violencia.³⁶

Con todo lo anotado hasta este momento, consideramos tener los elementos para pugnar por un cambio en las acciones que tome el Ejecutivo Federal en materia económica, ya no es posible que se siga apoyando total e incondicionalmente a una minoría, que es la única beneficiada con la política gubernamental, el pueblo exige oportunidades ante una realidad aplastante, llena de altos costos en bienes y servicios indispensables para sobrevivir, desempleo, índices elevados de delictuosidad, incredulidad y falta de confianza en sus gobernantes, entre otros; factores que sumados empeoran el panorama futuro de cada uno de los mexicanos y que causa un desequilibrio que afecta tanto interna como externamente a nuestro país.

Es necesario que el presidente de la República y quienes constituyen su gabinete, servidores públicos de quienes depende la toma de decisiones encaminadas principalmente a superar la crisis, tomen un rumbo distinto al que se ha venido siguiendo anteriormente, el cual como ya hemos visto no ha servido, de acuerdo con sus resultados, para detener los efectos negativos y empezar una recuperación sino que lo único que se ha logrado, por así decirlo, fué contenerlos hasta llegar un momento en que la acumulación fué tal que irrumpió en el grave problema económico que nos aqueja desde finales de 1994.

Consideramos que en las acciones que se tomen para superar la crisis económica deben incluirse aquellas que tengan que ver con los sectores obrero y campesino, encaminadas

³⁶ Luis Lozano Arredondo, Thelma M. Domínguez Domínguez (et al.). "Salarios y Pobreza de los Trabajadores", Reporte de Investigación del Centro de Análisis Multidisciplinario de la Facultad de Economía de la UNAM, Septiembre de 1995, Núm. 36, pp. 11 y 12.

a ayudarios a integrarse a la economía nacional mediante medidas que busquen a corto plazo alcanzar un nivel de independencia para que no constituyan una carga al erario público sino por el contrario ser de los sectores más comprometidos con la recuperación económica, de tal manera que sean generadores de empleo, parte importante de los contribuyentes del Estado, sin que ello implique que sus ganancias deben ser destinadas a tal fin, lo cual no resulta nada estimulante para ninguna empresa y menos a estos sectores que nunca han tenido en sus manos el dinero suficiente para atender sus necesidades más elementales.

Dentro de este contexto es de suma importancia que en las acciones a las que nos hemos referido anteriormente se aprovechen los elementos ya existentes y se auxilien de ellos para que sean utilizados por cualquier sector de los que hay que integrar a la economía de nuestro país, específicamente nos estamos refiriendo a las sociedades cooperativas ya que por su naturaleza, los mencionados sectores pueden encontrar una plena identificación con las mismas y convencerse de que es el medio más idóneo para iniciar una etapa diferente en sus actividades, en donde ya no serán subordinados sino que las personas que las integren además de encargarse de desarrollar las actividades económicas a que se dedique cada una, también intervendrá en la toma de decisiones e inclusive podrán llegar a formar parte de los diferentes órganos sociales con que cuenta.

Estamos convencidos de que la sociedad cooperativa es un medio para lograr una recuperación económica, que ofrece las suficientes ventajas como para que las personas recurran a ésta ya que es sencilla la forma en que se constituye y los trámites no implican mayor esfuerzo al que comúnmente estamos acostumbrados, la intervención del Estado es cada día menor lo cual le permite desenvolverse en un ámbito de mayor libertad y sobre todo le es posible adoptar las medidas que más le convenga a sus intereses muy

particulares, las personas que la integran no explotan a otras ni son explotadas sino que se dedican a dirigir y a trabajar, de tal manera que se colocan en una situación de igualdad ante los demás y no con ventajas exageradas que recalcan las diferencias entre los mismos.

De acuerdo con lo anterior pensamos que es un momento clave para que destaque el cooperativismo y se haga uso del mismo para que forme parte de la solución al problema que estamos viviendo, por tanto es preciso que se hable de éste en todos los sectores con la finalidad de que se propague hacia su interior y empiecen a obtenerse respuestas, pero en esta misión es importantes contar con toda la seriedad posible que requiere el asunto pues no debe tratarse de un proyecto a medias sino por el contrario de una medida que lleve hasta las últimas consecuencias a todo el que esté interesado en el mismo, por tanto debe ser formado no por personas de alto renombre sino por personas que conozcan el movimiento cooperativista y que estén en contacto directo con las sociedades cooperativas para que ello les permita transmitir las ventajas, riesgos y retos que implica el formar una cooperativa.

Hay que reconocer que no es una tarea fácil, que mucho de lo que se escribe sólo se queda en papel y no trasciende, pero estimamos que las bases para un intento de cambio están puestas, que mucha gente se ha visto muy afectada por todos los sucesos que se han venido presentando y que la mayoría requiere de trabajo, por tanto hay voluntad y sobre todo necesidad misma que si es aprovechada puede ser encausada por un camino diferente al que estamos acostumbrados, es decir, esperar a que el gobierno y/o la iniciativa privada abran fuentes de trabajo, en vez de que esto suceda es más importante promover inmediatamente la organización entre ellos para que unan esfuerzos y realicen actividades que los beneficien.

En la actualidad ya no podemos sentarnos a esperar que otros nos den soluciones a los problemas sino que también debemos buscarlas, por tanto el gobierno debe, por un lado, promover arduamente el cooperativismo en todo el país a través de personas que entiendan y transmitan su naturaleza, las cuales tendrán como principal función concientizar a todo aquel al que se dirijan sobre las ventajas, riesgos y retos, como anotábamos anteriormente, para que de esta manera se analice a fondo lo que implica crear una sociedad cooperativa y la integren los que verdaderamente están dispuestos a enfrentar cualquier situación.

Decimos que el gobierno debe promover la creación de sociedades cooperativas porque éste cuenta con todos los medios para efectuarlo además del compromiso que tiene con la sociedad de buscar caminos que resuelvan sus problemas que, para bien o para mal, se han originado con las medidas emprendidas tanto en la actual como en las anteriores administraciones, por tanto su tarea en este campo es el de promoción y desarrollo para que cada sociedad cooperativa tome su rumbo.

Por otro lado, nunca debe permitirse que el impulso que debe otorgar el gobierno a las sociedades cooperativas implique una carga para éste sino por el contrario debe ayudarlas a alcanzar un nivel que les permita independizarse del apoyo brindado e invertir los papeles, pues en este momento ya están listas para asumir compromisos y aportar beneficios a la sociedad, en este sentido consideramos que va encaminada la libertad que otorga a las cooperativas la nueva Ley, en donde es evidente que hay menos intervención del Estado pero lo cual no debe ser aprovechado por el gobierno para desligarse de ellas sino que debe atenderlas y guiarlas hacia su crecimiento interno, nunca dejarlas solas pues posiblemente sea ello parte de las causas que las llevan al fracaso.

Finalmente hemos de decir que con estas medidas de apoyo, consideramos que las sociedades cooperativas empezarán a dar respuesta a los requerimientos que han surgido a raíz de la crisis económica por la que atraviesa nuestro país, a esforzarse por llegar a un grado de desarrollo y elevarlo continuamente, a superar carencias internas y al mismo tiempo de sus miembros, en fin se verán comprometidas a buscar y ser parte del cambio que exige la sociedad.

3. 3. Las sociedades cooperativas en la aplicación del derecho: necesidad constante de adecuación a la realidad

Ya vemos anteriormente que las sociedades cooperativas deben contar con apoyo y ayuda, que en la medida que se les otorgue responderán al cúmulo de requerimientos sociales y estarán comprometidas a coadyuvar en la solución de problemas que aquejan al país, por tanto debe dárseles un lugar dentro de los sectores que son escuchados y tomados en cuenta a efecto de que juntos aporten soluciones.

Así como deben adoptar compromisos y aportar soluciones, las sociedades cooperativas también deben intervenir en los cambios que se den en esta materia, sobre todo los que se gesten en el ámbito del derecho, recordemos que el derecho es un producto del hombre encaminado a proteger a la sociedad y todo lo que ella implica como sus principios, su seguridad, su igualdad, su cultura y creencias, entre otros y por tanto es el mismo hombre quien debe preocuparse porque su creación camine al ritmo de los cambios constantes que se dan en su mundo.

Es importante destacar y de hecho estamos concientes de que en una sociedad más compleja, el paso del tiempo hace menos posible que se capten de inmediato los requerimientos sociales que exigen poner al corriente el derecho, pues en este sentido deben atenderse ramas prioritarias como educación, salud, vivienda, seguridad pública, alimentación, trabajo, etc.; por tanto los cambios aún en estas ramas tardan en venir.

Todas las situaciones que vivimos constantemente afectan la actividad legislativa, ya que ante una crisis tanto financiera como económica, en donde se han visto afectados la mayoría de los sectores de la población que cada día externan su descontento, principalmente con el poder ejecutivo, también alcanza a los demás órganos integrantes del supremo poder de la Federación, es decir, al legislativo y al judicial; pareciera ser que no existe tal división de poder toda vez que el primero de los mencionados interfiere notoriamente en la mayoría de las decisiones de los restantes, como sabemos que ocurre ya que esto no es nada nuevo sino que viene dándose desde mucho tiempo atrás.

Lo que hemos presenciado en los últimos años en la actividad legislativa es una falta de cumplimiento a la importante labor que deberían desempeñar sus miembros, quienes se debaten en insultos y pugnas por el poder político en cada una de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión y que sin duda la tienen la mayoría de miembros pertenecientes a un determinado partido político, quienes gozan del privilegio de encaminar un proyecto según los intereses no de la población a la que representan o la que los eligió, sino del gobierno y que los lleva a decidir si se aprueba o no, para ejemplos basta mencionar el caso del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá, el aumento del impuesto al valor agregado y la nueva Ley del Seguro Social.

De acuerdo con lo anteriormente comentado la actividad del poder legislativo se ve entorpecida, dificultando su capacidad de respuesta a la diversidad de situaciones que debe atender a través de la creación del derecho, ya que constituye la fuente formal del mismo, por tanto debe centrarse en sus funciones y no desviarse de sus objetivos para que pueda atender eficazmente los múltiples asuntos que están esperando.

Uno de estos asuntos, que por lo visto no representó mayor importancia debido al tiempo que tardó para ser substraído del olvido, lo es el referente a las sociedades cooperativas cuya Ley anterior data del año de 1938; sí, efectivamente tuvieron que pasar cincuenta y seis largos años para que por fin en 1994 saliera a la luz pública la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, de la cual nos hemos ocupado en el capítulo II de este trabajo; su aparición representa por una parte un avance significativo por los cambios substanciales que podemos observar en su contenido que principalmente radican en la libertad que se les da a las cooperativas para trazar el rumbo que ha de seguir con una limitada, más bien diríamos con una casi nula intervención del Estado.

Por otra parte, es inconcebible el tiempo que tuvo que pasar para que se dieran los cambios en esta materia, lo cual viene a demostrar la falta de capacidad del órgano legislativo para abarcar las diferentes materias que requieren de su atención rápida y continua, fuera de este problema lo importante es que ya existe una nueva normatividad y sólo su aplicación vendrá a juzgar si responde o no a los cambios que se han dado a través de los años, en caso de no ser así no debe repetirse la misma situación sino que debe agilizarse el procedimiento de modificación.

Consideramos que debe aprovecharse el surgimiento de la nueva normatividad que rige sobre la materia para buscar mantenerla actualizada, de acuerdo con las necesidades

que vayan surgiendo y efectuando de inmediato los cambios correspondientes a efecto de que responda al momento que se está viviendo y por ende en el que se está aplicando la misma Ley; la materia es de suma importancia y como ya vimos puede constituir uno de los caminos para emprender la recuperación económica de nuestro país, por tanto esta situación debe ser una buena razón para que se centre la atención en este campo y se atienda como debe ser pues orientado a todos los sectores puede traer resultados satisfactorios, insistimos pues, en que parte de esta atención consiste en renovar la base que garantiza su existencia en nuestra sociedad y que le marca las directrices elementales para que se constituya y se desarrolle, las demás la misma cooperativa se ocupara de encontrarlas para crecer.

De esta manera los que tienen la importante función de crear el derecho, deben cumplir con la obligación y sobre todo con el compromiso de mantener en armonía el derecho con el ritmo de la sociedad, es decir, adecuarlo a la realidad, para lo cual deben tener presente principalmente a quienes lo ponen en práctica diariamente, es decir, a las mismas sociedades cooperativas, cuyos integrantes saben mejor que nadie cuáles son los requerimientos que hay que insertar en la normatividad y otros tantos que hay que considerar cambiar o simplemente eliminarlos.

Así encontramos que los diputados federales integrantes de la LIV Legislatura de la Cámara de Diputados en la elaboración de la Ley vigente, que llamaron Ley General de Fomento Cooperativo, se basaron para ello en "... dos comparencias de secretarios de Estado, de siete giras de trabajo que realizamos a diferentes partes de la República, de dos foros que se llevaron a cabo con la participación de los más notables pensadores del movimiento cooperativo, de las aportaciones que como consecuencia de la convocatoria nacional recibimos de las opiniones que diversas secretarías del Ejecutivo federal nos

hicieron llegar, al poner a su consideración el anteproyecto de ley y la comparación del mismo con la Ley Marco de la Organización de Cooperativas de América y otros países.³⁷

Más aún la Comisión de Fomento Cooperativo de la referida Cámara, encargada de efectuar el correspondiente estudio y dictamen del proyecto, llegaron al acuerdo en su seno de que para ello requerían ponerse en contacto con los que practican el cooperativismo, así señalan que llevaron a cabo un recorrido "... por toda la República Mexicana, visitando las partes más representativas en cooperativismo, para apreciar si la iniciativa obedece a las necesidades de este sector social de la economía, habiéndose realizado 14 foros que se iniciaron con uno a nivel nacional en el Distrito Federal y continuaron en León, Guanajuato; Tampico, Tamaulipas; Monterrey, Nuevo León; Hermosillo, Sonora; ..." ³⁸, entre otras entidades federativas.

Así mismo la mencionada Comisión de Fomento Cooperativo recibió y atendió "... dentro de lo posible, las propuestas hechas por la Confederación Nacional Cooperativa ... Aunado a lo anterior, la Comisión se auxilió por tratadistas de la materia a nivel nacional e internacional; se realizaron algunos estudios de la legislación de otros países que han logrado un gran desarrollo basando su economía en un sistema cooperativo, como es el caso de España, Francia, Italia, Alemania, ..." ³⁹

En ambos casos se obtuvieron tantos elementos que todos ellos hicieron inminente la necesidad que se contuvo durante muchos años de un cambio urgente en materia cooperativista, tomando en cuenta la importancia que tiene ésta en otros países y que

³⁷ *Ley General de Sociedades Cooperativas Comentada*. Op. cit., p. 10.

³⁸ *Ibid.*, pp. 11 y 12.

³⁹ *Ibid.*, p. 12.

puede llegar a tener también en el nuestro siempre y cuando sea apoyado por el gobierno y nunca dependa de éste.

De esta manera en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley, presentada por la LIV Legislatura de la Cámara de Diputados, se señala lo siguiente:

"El movimiento cooperativo a nivel mundial ha demostrado fuera de toda duda ser una excelente figura de organización social para el trabajo. Entre otros, países como Alemania, Israel, Inglaterra, Suecia y Dinamarca han alcanzado los niveles de desarrollo que actualmente tienen gracias al impulso que sus gobiernos le han brindado al movimiento cooperativo.

...

Las actuales circunstancias económicas, sociales y políticas hacen impostergable que el cooperativismo nacional reciba el apoyo y el impulso que merece. Estamos convencidos de que este integrante del sector social, por medio de las cooperativas de producción, consumo, servicios y ahorro y crédito, puede ser la palanca para elevar la producción de bienes y servicios, reducir el desempleo, abatir el alto costo de la vida y alcanzar el perfeccionamiento de nuestras instituciones democráticas y el bienestar de la mayoría ...

Los suscritos consideramos que para el logro de los objetivos anteriores es imprescindible la actualización de la legislación en materia cooperativa.⁴⁰

⁴⁰ Ibid., pp. 7 y 8.

Por su parte la Comisión de Fomento Cooperativo de la Cámara de Diputados que se encargó de elaborar el dictamen respectivo, estableció que "Como resultado de esa serie de foros y estudios (que llevó a cabo), se apreció la necesidad impostergable que las sociedades cooperativas tienen y de que la ley que rige su funcionamiento sea actualizada, ya que data de 1938 sin haber sufrido modificaciones ..."⁴¹

Por tanto se reconoció la importancia del proyecto, basada en los avances y beneficios que se ocasionaría con su aprobación al manifestar lo siguiente:

"Esta Comisión considera que el proyecto presentado por los diferentes grupos parlamentarios constituye un avance en relación a la legislación vigente en materia cooperativa, la que de acuerdo con la dinámica actual del desarrollo del país se hace necesario actualizar urgentemente. La iniciativa de la ley objeto de este análisis contiene disposiciones que promoverán la modernización del sistema cooperativo, orientado hacia el desarrollo del concepto del cooperativismo universal, toda vez que toma en cuenta las circunstancias históricas en torno a nuestro sistema cooperativo y en especial adopta lo señalado en la recomendación No. 127 de la Organización Internacional del Trabajo, que se refiere al papel que juegan las cooperativas en el progreso económico y social de los países en vías de desarrollo.

...

La generación de empleo es un problema mundial al que no escapa nuestro país. La modernización tecnológica está incrementando el rezago en las pequeñas unidades económicas mercantiles. Aunado a ello, la limitada disponibilidad de capitales, también a

⁴¹ Ibid., p. 12.

nivel mundial, y la competencia por éstos da nueva vigencia a las formas de organización como la cooperativa, que con pocos recursos pueden generar empleo en la mayoría de las ramas de la actividad económica.

...

La sociedad cooperativa y otras formas de organizaciones para trabajadores sin capital deben concebirse como unidades autónomas, rentables, impulsoras del desarrollo sustentable y con capacidad de acumulación de capital. Por ello, necesariamente deberá interactuar con otros grupos del sector social, así como con los sectores público y privado.⁴²

No obstante la necesidad notoria que se deriva de la exposición de motivos de la iniciativa de Ley, de actualizar a la brevedad la normatividad en la materia, no pudo eliminarse al principal enemigo de cualquier cambio: el transcurso del tiempo, ya que la iniciativa fue presentada en el pleno de la Cámara de Diputados el 21 de diciembre de 1990, no siendo sino hasta el 3 de agosto de 1994 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, estableciéndose que la nueva Ley entraría en vigor treinta días después de efectuada la publicación, de conformidad con lo señalado por el artículo primera de los transitorios, es decir, casi cuatro años después por fin se vió realizado el hasta entonces proyecto y durante el cual sufrió las modificaciones derivadas de su análisis y revisión.

Hay que destacar que ya que se está reconociendo la importancia de las sociedades cooperativas dentro de nuestra sociedad, es el momento oportuno para que las mismas aprovechen y demuestren la potencialidad que pueden alcanzar e inclusive rebasar

⁴² Ibid., pp. 13 y 14.

siempre y cuando también cuenten con el apoyo indispensable para desarrollarse plenamente, entonces sus aportaciones no se limitarán únicamente al plano de la economía sino que además podrán trascender a otros más.

Las cooperativas deben ocuparse de constituir una verdadera fuerza que les ayude a salir adelante internamente y que les permita intervenir en el mundo exterior que les rodea, para buscar nuevas alternativas de desarrollo no sólo en el campo práctico sino también en el campo legal, sobre todo en este último deben aportar sus experiencias que sirvan para promover cambios benéficos o para fortalecer aquellos que existan, que realmente han servido y que deban subsistir.

Hemos visto que los cambios se dan continuamente y los mismos conducen a la necesidad de que la normatividad sea revisada y corregida de acuerdo con las circunstancias presentes y ya que las sociedades cooperativas en sus actividades diarias pueden percibir qué cambios deben efectuarse, estas mismas deben pugnar porque la Ley se adecúe a la realidad, que en la medida que esto se logre les permitirá alcanzar sus objetivos en forma segura así como cumplir con los compromisos no sólo derivados de su actividad sino que con la misma sociedad han contraído y uno de ellos debe ser el encontrar la forma de iniciar la recuperación económica de nuestro país.

CONCLUSIONES

1. Desde tiempos remotos la humanidad se ha visto obligada a buscar caminos que le permitan resolver la diversidad de problemas que le aquejan, razón por la cual surge en forma plena el movimiento cooperativista a finales del siglo XIX, entre los precursores del cooperativismo resaltan Robert Owen, Charles Fourier y Louis Blanc. Posteriormente en Alemania destacaron Schulze-Delitzsch y Raiffeisen, quienes desarrollaron la cooperativa de crédito con la finalidad de beneficiar a las clases populares que vivían tanto en las ciudades como en el campo.
2. Dada la importancia que ha alcanzado el cooperativismo en diversos países del mundo, tanto en su aspecto teórico como práctico, México no pudo dejar de introducirlo, viéndose en la necesidad de normarlo en el Código de Comercio de 1889 y posteriormente en la Ley General de Sociedades Cooperativas en los años de 1927, 1933, 1938 y finalmente 1994.
3. La Ley General de Sociedades Cooperativas vigente contiene avances significativos respecto a la que le antecede, entre los que podemos comentar el referente a la disminución del número de personas que como mínimo deben integrar la cooperativa; la eliminación de que los entes individuales sean de la clase trabajadora así como que la cooperativa persiga fines de lucro.
4. La sociedad cooperativa, al poder dedicarse a cualquier actividad económica lícita y, aunado a ello, poder clasificarse ya sea en las de consumo, o bien, en las de producción,

en las cuales cabe destacar que podrán desarrollar actividades paralelas como el almacenaje, la conservación, la transportación y la comercialización de los productos; diversifican su campo de acción.

5. También consideramos un avance de trascendencia el hecho de que, por el simple levantamiento y firma del acta de la primera reunión formal de las no menos de cinco personas físicas, con el objeto de formar la sociedad cooperativa, adquiera ésta personalidad jurídica y capacidad para celebrar actos y contratos.

6. Con la desaparición del Registro Cooperativo Nacional y en consecuencia con la inscripción de los documentos que deba efectuar la sociedad cooperativa en el Registro Público de Comercio, la cooperativa empieza a ser tratada en forma normal como cualquier otra sociedad mercantil, ya que aún cuando tiene características especiales que la hacen tener una esencia distinta a la de las demás, es reconocida por la normalidad mercantil como tal.

7. La libertad que la Ley da a la sociedad cooperativa para organizarse internamente, permite que sus integrantes se vean comprometidos a participar activamente no sólo en la o las actividades que se hayan fijado desarrollar, sino también en sus decisiones; determinantes para la cooperativa y sobre todo a llevarla por el mejor camino mediante la asunción de sus obligaciones así como el respeto que tengan a sus derechos, interviniendo también en la formación y funcionamiento de sus órganos sociales.

8. La sociedad cooperativa aún cuando se ve beneficiada con el hecho de que la Ley le permita libremente fijar las facultades de los consejos de administración y de vigilancia así como de las comisiones que se lleguen a formar, debe ser guiada por la misma

normatividad para que logre establecerlas correctamente, de manera que cumplan sus funciones en forma adecuada.

9. Por la aplicación que se pretende dar al fondo de previsión social de acuerdo con la Ley, éste resulta insuficiente, provocando que se disminuyan las posibilidades de que cubra totalmente los fines para los cuales se formó, aún cuando la asamblea general se encargue de establecer las prioridades de su utilización.

10. La regulación sobre el fondo de educación cooperativa es restringida, si consideramos que su finalidad es importante y sobre todo clave en el desarrollo de la cooperativa, ya que pretende dar a conocer que a través de la unión de esfuerzos y su activación, trae beneficios tanto al conjunto como a cada uno de los integrantes.

11. Las formas de asociación con que cuenta la sociedad cooperativa y que la Ley llama organismos cooperativos, son normados de manera sencilla para fomentar su utilización por parte de las cooperativas a efecto de reforzar el grado de desarrollo que puedan llegar a tener, desapareciendo la obligación que fijaba la Ley de 1938 de que toda cooperativa debía formar parte de la federación correspondiente y ésta a su vez de la confederación nacional.

12. La Ley vigente pone a disposición de la sociedad cooperativa una figura que denomina organismos e instituciones de asistencia técnica, a efecto de que tenga los medios suficientes para perfeccionarse internamente, al contratar los servicios que aquéllos ofrecen.

13. Los principios del cooperativismo siguen siendo lógicamente retomados por la normatividad que rige actualmente en la materia, sin los cuales la sociedad cooperativa perdería su esencia y se convertiría en una sociedad mercantil muy diferente a lo que es y debe ser, por tanto la Ley sigue garantizándolos.

14. Aún cuando no somos ajenos al hecho de que la sociedad cooperativa en México ha tenido resultados poco convincentes, toda vez que el número de cooperativas con éxito es muy restringido, sin olvidar aquellas sociedades que tienen una estructura cooperativa pero que distan en realidad de ser verdaderas cooperativas, sigue intentándose con la mejor de las intenciones, el dársele impulso para que se recurra a ella, de tal manera que en el año de 1994 es expedida una nueva normatividad en la materia.

15. Ante los problemas de tipo económico y financiero que aquejan a México y dados los avances de la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, es el momento oportuno para que la cooperativa se desarrolle con mayor fuerza y se demuestre que es un eficaz instrumento para resolver problemas, como son la pobreza y el desempleo.

16. El Estado debe ayudar a la sociedad cooperativa principalmente con apoyo técnico para que ésta pueda realizar correctamente actividades económicas que se haya fijado llevar a cabo, así como económicamente en caso de que lo requiera; con la finalidad de que adquiera un grado de autonomía que le permita seguir funcionando sin representar una carga para el erario público.

17. A la sociedad cooperativa en la actualidad y a propósito de la expedición de la nueva Ley, le corresponde el difícil compromiso de demostrar que es una sociedad vigente y que puede tener logros benéficos; elementos que le ayudarán a ganarse el lugar que debe

tener en nuestro país y a ser tomada en cuenta para que cuando realmente sea necesario, la normatividad se modifique registrando los cambios que con el paso del tiempo sean importantes plasmar en la Ley.

BIBLIOGRAFIA

BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*, Segunda Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1991.

CERDA RICHART, Baldomero. *Doctrina e Historia de la Cooperación*, Ed. Bosch, Barcelona, 1959.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil, Primer Curso*, Ed. Herrero, S. A., México, 1990 (2a. reimpr. de la 4a. ed. de 1984).

DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, Sexta Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1973.

DOMINGUEZ VARGAS, Sergio. *Teoría Económica*, Décima Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1982.

GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, Novena Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1993.

LAVERGNE, Bernard. *La Revolución Cooperativa o el Socialismo de Occidente*, trad. del francés por Berta Luna Villanueva, Primera Edición en Español, Ed. Imprenta Universitaria, México, 1962.

LUNA ARROYO, Antonio. *Las Cooperativas en Algunos Países Socialistas*, Primera Edición en Español, Ed. Libros de México, México, 1977.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*, Vigésimo Sexta Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1989.

MLADENATZ, Gromoslav. *Historia de las Doctrinas Cooperativas*, trad. Luis Nuevamena, Ed. América, México, 1944.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, Vigésima Edición rev., Ed. Porrúa, S. A., México, 1991.

SALINAS PUENTE, Antonio. *Derecho Cooperativo*, Primera Edición, Ed. Cooperativismo, México, 1954.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Centésima Octava Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1995.

CODIGO CIVIL, Sexagésima Tercera Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1994.

CODIGO DE COMERCIO, Sexagésima Segunda Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1995.

LEY DE INVERSION EXTRANJERA, Undécima Edición Actualizada, Ed. Porrúa, S. A., México, 1995 (Estatuto Legal de los Extranjeros).

LEY DEL SEGURO SOCIAL Comentada por Javier Moreno Padilla, Vigésima Edición, Ed. Trillas, México, 1994.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, Cuadragésima Sexta Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1992 (Sociedades Mercantiles y Cooperativas).

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, Cuadragésima Novena Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1995 (Sociedades Mercantiles y Cooperativas).

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS COMENTADA, por Arturo Cuahtémoc González, Sonia Miranda Medina (et al.), Ed. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, s. l., 1994.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Cuadragésima Novena Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1995 (Sociedades Mercantiles y Cooperativas).

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, Trigésimo Segunda Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1995.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Tomo II, Vigésima Edición, Ed. Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1984.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Quinta Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1992.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Quinta Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1992.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Quinta Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1992.

ENCICLOPEDIA DE MEXICO, Tomo XIV, Edición Especial, Ed. CEEMSA, México, 1988.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo IV, Ed. Driskill, S. A., Buenos Aires, 1991.

PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, Decimotercera Edición, Ed. Larousse, México, 1989.

OTRAS FUENTES

EXCELSIOR. Ernesto Zedillo Ponce de León, *"Texto Integro del Primer Informe de Gobierno"*, Año LXXIX Tomo V, México, Sábado 2 de Septiembre de 1995.

EXCELSIOR. John Saxe-Fernández, *"Banco Mundial Las Grandes Mentiras"*, Año LXXIX Tomo V, México, Martes 17 de Octubre de 1995.

REPORTE DE INVESTIGACION DEL CENTRO DE ANALISIS MULTIDISCIPLINARIO DE LA FACULTAD DE ECONOMIA DE LA UNAM. *"Desempleo, Selerios y Pobreze en México"*, Núm. 36, México, Septiembre de 1995.